

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

" LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA.
PROPUESTA PARA QUE LAS AUTORIDADES CUMPLAN CON
SU OBLIGACION DE TRATAR CON RESPETO Y DIGNIDAD
ESPECIALMENTE A LA VICTIMA DEL DELITO VIOLACION "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA / ROCHA FLORES

ASESOR LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN



SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

2002





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico y agradezco el presente trabajo a:

ADIOS

Cada día que amanece veo tu obra señor y en ese momento se que hay una esperanza en mi vida, a cada instante veo el reflejo de tu amor y de tu bondad, en mí y mis seres queridos, me haces vivir en tu amor y en tu infinita misericordía, hoy bendito creador te doy las gracias, por que me has guiado día a día llevándome de la mano, cuando he caído me has protegido y me has permitido levantarme y seguir por el sendero, te bendigo padre por ser quien soy, por tener lo que tengo y por todo aquello que me has permitido alcanzar, hoy llegue hasta aquí, por que tus bendiciones me han alcanzado una vez más, por eso hoy señor te ofrezo este trabajo.

Bendito seas.

A MIS PADRES

Mamá, tu me has enseñado que en esta vida todo lo que se consigue, es con trabajo y lucha constante, hoy te agradezco todo lo que me enseñaste desde pequeña, la educación que me diste con tantos sacrificios y a ver que cada día tenemos la oportunidad de ser mejores en la vida luchando, gracias mamita.

Papá, te agradezco todo el apoyo que mes has brindado, la compresión, la confianza y sobre todo esos empujoncitos cuando ya me había cansado de seguir, sabes papi siempre he sabido que cuento contigo y que en los momentos dificiles estas ahí aún lado mío, apoyándome, gracias por ser mis padres y no olviden que este trabajo también suyo lo es.

A MI ANGEL

Miquelito: En esta vida, cada ser tiene un camino, un rumbo que algunas veces se torna incierto, y aún así nuestros caminos se unieron para ser de él uno solo, hemos caminado juntos desde hace ya nueve años, y en ese tiempo he visto en ti a un ser noble, bueno, maravilloso, sencillo, honesto y con una capacidad excepcional para amar, tenemos muchos sueños de los cuales con el paso del tiempo y con mucho esfuerzo se han cumplido poco a poco, hoy esta ya en la realidad uno de los mas importantes en mi vida profesional, y quiero compartirlo contigo toda la vida, gracias por tu apoyo incondicional, por tus cuidados, por todo los sentimientos que despiertas en mí.

A MIS ABUELOS

Malenita, gracias mami por cuidarme desde pequeñita, por las raíces tan profundas que me diste, por que siempre has sido el pilar de nuestra familia, ya que tu fortaleza, tus consejos, tu entrega y tu amor, nos ha guiado a todos tus hijos, nos enseñaste a pelear por lo que queremos, a ser honestos y bondadosos con nuestros semejantes, a ofrecer lo mejor de nosotros día a día, gracias malenita.

Abuelo, sabe le admiro lo fuerte que es, es como un roble que no se dobla con nada, que la vida lo trató bastante duro y usted ahi sigue, abuelito hoy que llegue aqui le doy gracias, por quererme mucho.

A MIS HERMANOS

Mi hermanita querida, sabes que siempre has contado conmigo y que toda la vida vas a tener mi apoyo incondicional, gracias por tu dulzura y porque me haces sentir que mi opinión cuenta en tus decisiones, no olvides que te quiero mucho y que influiste de una manera determinante para llegar hasta donde me encuentro. Hoy, pequeña yuly te agradezco que seas mi hermana, así como el apoyo que tengo de ti, por aliviarme cuando me he sentido derrotada, no olvides que siempre podremos caminar juntas de la mano.

Hermanito, siempre que necesite de ti ahí estuviste apoyándome, aconsejándome, tu sabes que siempre te he querido mucho y no importa que nuestros caminos se separaron, sabemos que nos tenemos y que ahí estamos.

A MIS TIOS

Tio Roger: Tú siempre tan callado y dando día a día paso firme, me cuidaste como si fuera tu hija, me ayudas como si fuera tu hermana, y eres mi tlo, como agradecer ese cariño que siempre me has demostrado, yo se que sabes que te quiero mucho y que voy a estar siempre ahí, así como tu los has estado de mí, me enseñaste que en esta vida no hay que hablar mucho, sino demostrar más con hechos, que estos hablan más que mil palabras y por lo mismo valen más.

Gracias tío oso

Tio Ever: De alguien aprendi que el esfuerzo nos sleva al éxito, siempre he admirado tus deseos de vivir, de ver el sol en cada amanecer, de salir avante de los problemas sin importar que tan difíciles sean estos y de ese entusiasmo que te caracteriza, la fortaleza con la que te has conducido por la vida, sabes tio has sido indiscutiblemente mi ejemplo a seguir, se que en esta vida todo cuesta y que en todo momento debo de afrontar con responsabilidad las consecuencias de mis actos, así como actuar con coraje, con esfuerzo, esmero, dedicación y no perder el deseo de competencia, sí, de ser mejor día a día. Gracias tío bebe

Tio Capy: El orgullo de ser Flores, lo llevamos en la sangre, tu el tío mas chico de edad, pero el más grande de alegría y de fortaleza, siempre te has caracterizado por querer ser mejor que los demás, has trazado metas que indudablemente has conseguido con tu esfuerzo e inteligencia, gracias padrino capy, por tu apoyo, por la alegría que inyectas a los que nos encontramos cerca de ti, por tus consejos, por tu comprensión, por creer en mí, por tener fe en mí.

Gracias tío Capy

Tío Chelita: Te miro y pienso que detrás de esa mujer que aparenta ser fría, esta la mujer más cálida y tierna, tía te queremos mucho no solo yo, sino toda tu familia, la vida no ha sido fácil para ti, créeme que lo se, pero recuerda, que a los que mas sufren, el creador los recompensa doble.

Gracias por ser mi tía.

A MI QUERIDO ASESOR

Licenciado Gustavo Jiménez Galván: En la vida, me he encontrado con todo tipo de seres humanos, y sabe, yo encontré en usted a una persona excepcional como ser humano, bueno, bondadoso, lleno de cualidades, hoy sin duda, le quiero expresar mi más sincero agradecimiento por haber compartido conmigo sus conocimientos tan bastos, así como su disposición de tiempo, por haberme ayudado tanto cuando mas le necesite, por apoyarme con este proyecto y por creer en mí y en mi deseo de ayudar a los que sufren.

Gracias por todo.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

El orgullo que tengo de ser universitaria, lo llevo en mi ser y no se compara con nada, doy gracias por pertenecer a ella, por que me abrió las puertas de sus aulas y me permitió formarme dia a dia, y así darme la oportunidad de competir profesionalmente, también agradezco a sus catedráticos que me brindaron lo mejor de sí y me condujeron por el camino al conocimiento. Espero algún dia darle un poco de lo mucho que ella me dio.

MUCHAS GRACIAS.

"Por que el deseo de superación es la fuerza motriz, para llegar al éxito, por que el esfuerzo, la dedicación y el coraje es el camino para alcanzar el triunfo."

ÍNDICE

INTRODUCC IÓN	1
	Pá
CAPÍTULO PRIMERO. LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA	
1. Surgimiento de la Victimología	4
1.1 Evolución de la Victimología	4
1.2 Definición de la Victimología	s
1.3 Objeto de estudio	12
CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIÓN CON OTRAS CIENCIAS	
2.1 La Criminologia	16
2.2 La Criminalística	18
2.3 El Derecho Penal	20
2.4 La Psicologia	23
2.5 La Antropología	27
2.6 La Sociologia	31
2.7 La Etica	. 33

CAPÍTULO TERCERO. LA VÍCTIMA Y LA VICTIMIZACIÓN EN EL DELITO SEXUAL DE LA VIOLACIÓN

3.1 La Victima	39
3.1.1 Concepto y definición	40
3.1.2 Declaración Universal de los Derechos del Hombre	41
3.2 La victima de los delitos sexuales	43
3.3 La víctima del delito de violación	45
3.4 Diversos tipos de víctima	53
3.4.1 Victima conocida por el sujeto activo	54
3.4.2 Victima desconocida por el sujeto activo	55
3.4.3 Víctima inocente	55
3.4.4 Victima fortuita	56
3.4.5 Victima culpable.	56
3.5 La victimización	60
3.5.1 Concepto y definición	
3.5.2 La victimización de los delitos sexuales	
3.5.3 La victimización del delito de violación	
3.6 Consideraciones sobre la hipótesis de la	100
víctima-culpable en el delito de violación	74
3.6.1 La libertad de expresión y la libertad sexual	74
3.6.2 La Constitución Federal y la libertad sexual	88
3.6.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	91

CAPÍTULO CUARTO. LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

4. El daño causado 96
4.1 Psiquico
4.1.1 Físico100
4.1.2 Social101
4.1,3 Emocional103
4.2 Reparación del daño causado110
4.2.1 En nuestra legislación111
4.2.2 Constitución Federal. Artículo 20, y la Adición apartado "B" y sus VI fracciones. D.O. de fecha 21 de Septiembre de 2000
4.2.3 Ambigüedad en la frase "La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño"
4.2.4 Oscuridad en cuanto al texto118
4.2.5 El silencio de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto a la fijación de "procedimientos ágiles"
I.3 Aplicación de la pena al delincuente127
4.3.1 En la Adición del artículo 20 Constitucional a que se
refiere con la Reparación del daño127
4.3.2 Que exista una verdadera Reparación del Daño129
4 3 3 La necesidad de la intervención de Psicólogos Médicos

de la Victima
4. 3.4 En la sentencia, el juez debe tomar en cuenta el estado psico-físico de la víctima para dictar la misma136
CAPÍTULO QUINTO. ATENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN
5. Agencias especializadas en delitos sexuales140
5.1 Falta de sensibilidad y decoro de los servidores Públicos140
5.1.2 Silencio en la Constitución Federal al respecto145
5.1.3 Asistencia a las victimas
5.1.4 Asistencia a los familiares de la víctima
5.2 Ausencia de una legislación para el apoyo de las víctimas157
CONCLUSIONES161
BIBLIOGRAFIA170

INTRODUCCIÓN

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, se define a la víctima como aquella persona que, ya sea de manera individual o colectiva, ha sufrido uno o varios daños, entendiendo por tales las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, todos ellos como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal.

Añade dicha Declaración que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Asimismo, tendrán derecho al acceso de los mecanismos de la justicia y *a una pronta reparación del daño que haya sufrido*, conforme a lo que establezca la legislación nacional de que se trate.

Ahora, conforme a lo anterior, nos haremos las siguientes preguntas: primera: ¿En nuestra legislación se tiene una idea clara de lo que se debe entender por Victima? Y, aún más, si advertimos que con la nueva Adición en el artículo 20 Constitucional, de fecha 21 de Septiembre de 2000, apartado "B" y sus VI fracciones, ya existen mecanismos de justicia a favor de la misma, ahora bien, se deriva la segunda: pregunta ¿Estas adiciones antes mencionadas, efectivamente se van a llevar al mundo fáctico o únicamente

van a quedar en una falacia? O lo que es peor aún, darnos cuenta que una vez más existen grandes lagunas en tales adiciones y que en vez de ayudar a nuestra víctima sólo ocasionarán más el entorpecimiento de los *Mecanismos de Justicia*. Por otro lado, es necesario que efectivamente se conduzca a una efectiva reparación del daño sufrido.

Salvo algunas excepciones, a estas dos preguntas pensamos que la respuesta generalizada es no, al menos, no como debiera ser. Aún más, en una gran mayoría los preceptos legales, tanto en la Constitución Federal como de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta antes de la adición que se ha mencionado con anterioridad, estaban directamente redactados con relación al delito y al delincuente. En estas leyes se encuentran todos los derechos y garantías de que goza el sujeto activo, es decir, el víctimario desde el momento en que es detenido, en la integración de la averiguación previa, durante el proceso y hasta cuando purga su condena. Las comisiones de los derechos humanos están al pendiente de que no se vulneren tales derechos y garantías, de que no se le torture, de que no sea incomunicado, etcétera.

Y ya que es un gran avance que la victima goce de algunas garantías, las interrogantes necesarias son: ¿Las comisiones de derechos humanos están al tanto de que no se les desconozcan tales prerrogativas así como una sanción equitativa de su desenvolvimiento físico, emocional y social? ¿Tales comisiones, los jueces y el ministerio público procuran una verdadera reparación justa así como una sanción equitativa al delincuente con relación a la víctima? No es difícil responder en sentido negativo. En realidad, la víctima no importa tanto, tan es así que, si bien es cierto que ya goza de algunas garantías también lo es que son muy ambiguas y someras pues aquélla ya cumplió con su papel, es decir, ser víctima, siendo esto suficiente. Es más, en muchas ocasiones resulta demasiado molesto que la víctima solicite información aunque sea un derecho que tiene, acerca del problema en que fue involucrada, o incluso, lo más absurdo, en las agencias del Ministerio Público son tratadas como la culpable por dejarse asaltar, golpear, estafar o lo más oprobioso en el delito sexual: permitir ser violadas.

Aclaramos, en este trabajo habíamos de los diferentes tipos de victima, y solo por nombrar algunos de ellos mencionaremos a la víctima conocida por el sujeto activo, la víctima fortuita, la víctima culpable entre otras. Sin embargo, nos enfocamos más a la víctima inocente. Para ello, tratamos el tema desde diversos aspectos, tales como lo referente a la Victimologia; así como la relación que guarda con otras ciencias.

Por otra parte, aunque en este trabajo se analiza primero a la victima en generali nuestro estudio en realidad se basa en la victima en los delitos sexuales y, dentro de estos últimos, a la victima del delito de violación; pero es necesario mencionar que cuando la gente escucha violación, inmediatamente enfoca a una mujer pero no es así siempre, pues ahora ya no son sólo mujeres, sino hombres, ancianos, niños y lo que es peor aún, bebes. De esta manera, hacemos una pormenorizada distinción entre los diversos tipos de víctimas en el delito mencionado, así como una serie de razonamientos respecto a la libertad de expresión y a la libertad sexual con relación a la hipótesis de que la víctima da lugar a que en ella se cometa dicho delito, principalmente por su forma de vestir. En este trabajo rebatimos por completo tal teoría, trayendo para ello definiciones que manejan legislaciones universales y nuestra Constitución, acerca de lo que se conoce como libertad de expresión y sexual, apoyándonos para ello en argumentaciones éticas y filosóficas.

Aunado a lo anterior, elaboraremos un estudio de los diversos daños que sufre la víctima del delito de violación, analizando la etapa en que los sufre, si es un bebe hasta un anciano; lo anterior con la intención de que tales daños sean tomados en cuenta por las autoridades correspondientes para una verdadera reparación de los mismos, dado que nuestra legislación

lo regula pero no en forma debida. Ambos casos -pensamos- deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Es cierto, estamos conscientes de que lo anterior no es suficiente, por lo tanto, abordaremos un aspecto que nos parece muy importante y del cual, el Estado como garante de la legalidad y de la equidad, no puede evadirse de tal tarea. ¿Cual? De la atención y ayuda que debe otorgar a la víctima en general, y en especial, a la del *delito de violación*. Una de ellas, es la necesaria y urgente profesionalización y sensibilización de los servidores públicos, obligándolos a que actúen con verdadera ética, así como la necesidad imperante de que no sólo los servidores públicos sean los que atiendan a esté tipo de víctima sino verdaderos profesionales como lo son Médicos Especializados, Psicólogos, Pedagogos y cualquier otro profesionista que esté capacitado para dar una atención profesionalizada, especializada, humana y efectivamente productiva para que la víctima en realidad pueda lograr una recuperación de todo lo que sufrió y en su vida futura trate de seguir con este arduo camino que es la Vida.

CAPÍTULO PRIMERO

LA VICTIMOLOGÍA COMO CIENCIA

PAGINACION DISCONTINUA

La Victimología, al igual que otras disciplinas, no está exenta de críticas y ataques en cuanto a su denominación como ciencia. Sin embargo, también existen opiniones favorables a la misma que no dudan en brindarle ese calificativo. ¿Cuál postura debe prevalecer? A raíz del surgimiento del problema y hasta la fecha, no hay una posición unánime al respecto. Hay posturas que sostienen que la Victimología no es una ciencia pues forma parte de la Criminología; también las hay quienes la señalan como ciencia autónoma y no así formando parte de otra; incluso, las que consideran que la Victimología no sólo no es autónoma, sino además, que no es posible la existencia de la misma.

Por nuestra parte, y sin pretender sumarnos sin más a una corriente, creemos que la Victimología sí es ciencia. ¿Cuál es la razón de tal afirmación? Veámosia.

El sustantivo latino "scientia" proviene del verbo "sciere" o "scienti", el cual significa "saber", y, formalmente, equivale a un conocimiento que incluye, en cualquier modo o medida, una garantía de la propia validez o, un conocimiento exacto y razonado de las cosas. 1

Por su parte, el concepto *Victimología* está compuesto del latin "*victima*" y de la raíz griega "*logos*", significando por lo tanto, etimológicamente, el estudio o

¹ Fernando Corripio. Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Página 96 y, Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofia, Página 163.

tratado de la víctima. Formalmente, se le define de diversas maneras, tales como: la disciplina que tiene como objeto, el estudio científico de la víctima del delito; también: el análisis de los que padecen por una conducta antisocial, que centra sus estudios sobre los tipos de víctimas, su participación en los hechos, su mayor o menor voluntariedad, su responsabilidad, la necesidad de compensación, tratamiento y la relación víctimario-víctima; o de esta otra: la Victimología tiene como objeto fundamental lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, buscando para ello métodos para reducir los elementos perjudiciales de la situación y disminuir la gravedad y la magnitud de las consecuencias, así como prevenir la reincidencia, es decir, la posibilidad de que el individuo pueda ser víctima otra vez, según Benjamín Mendelsohn, quien por cierto, es señalado como pionero en los estudios científicos sobre la víctima².

Bien. Tomando en consideración los elementos de las definiciones, tanto etimológicos como formales, argumentamos lo siguiente.

1.- Si etimológicamente "Victimología" significa estudio o tratado de la victima, ergo, al estudiar a la victima, es para llegar a un saber de la misma.

² Estas tres definiciones corresponden a Hilda Marchiori, L. Rodriguez Manzanera y Benjamin Mendelsohn, respectivamente, las cuales aparecen en la obra de Hilda Marchiori: Criminología. La Victima del Delito. Página 2.

- 2.- Así, si efectivamente elabora un saber de aquélla y el saber implica un conocimiento exacto y razonado, entonces la Victimología desarrolla una garantía con propia validez.
- 3.- Si formalmente tiene como objeto el estudio cientifico de la víctima del delito, como consecuencia, ese estudio cientifico tiene plena validez.
- 4.- Si se basa en un análisis de los que padecen y tienen como objeto un estudio científico, luego, emplea un método científico que sería analítico.
- 5.- Si tiene como finalidad -principalmente- que haya menos víctimas, buscando para ello métodos, esto significa que no es una disciplina carente de tales métodos, lo que le da la característica de ser autónoma en cuanto a su estudio, métodos y finalidad en el saber, por ende, es ciencia, es decir, es saber. ¿De que? De la víctima.

1. SURGIMIENTO DE LA VICTIMOLOGÍA.

1.1 Evolución de la Victimología.

Como toda disciplina, la Victimología necesariamente tuvo sus inicios, es decir, su origen y su posterior desarrollo. Se ha señalado por diversos tratadistas que su surgimiento es apenas reciente, dado que, a diferencia de otras ciencias

penales, los investigadores enfocan su análisis al delito y al delincuente, olvidándose por tanto de la víctima. Los había quienes por completo se dedicaron al estudio del delito, del "*Iter Criminis*"; los otros lo hacían respecto del delincuente y su conducta, y, nadie o casi nadie se interesaba por la parte ofendida.

Así, la Victimología surge propiamente en las primeras décadas del siglo XX, en concreto, en la década de los años cuarenta, siendo el profesor Benjamín Mendelsohn a quien se considera como el precursor de tal disciplina. Este personaje, al percatarse del rostro humano e indefenso en la conducta delictuosa, es decir, el de la victima y, al demostrar la falta de interés en esta última por parte de los demás tratadistas, logra que la atención de tales individuos se centre en dicha victima, puesto que si se persigue hacer justicia, no puede haberla sin la presencia del sujeto ofendido. ¿Qué es lo que se propuso entonces? Crear una ciencia que fuera independiente de otras, elaborando para ello conceptos, definiciones y clasificaciones de la víctima, dando lugar así al nacimiento -aunque precario- en este tiempo de la Victimología³.

A partir de tal suceso, aparecen otros autores que se dan a la tarea de ampliar tal campo del conocimiento apenas explorado, logrando que con sus obras se organicen y celebren reuniones a nivel internacional, las cuales se conocen como "symposia". Estas symposia se celebran cada tres años, iniciándose en el

³ Cit. Por Luis Rodríguez Manzanera, Victimologia, Estudio de la víctima, Páginas 9 y 10

año de 1973 en Jerusalén con el symposium Victimología, que al decir de los diversos tratadistas fue un éxito, ya que hasta la fecha continúan celebrándose.

Por otra parte, ut supra apuntamos que las corrientes divergen en cuanto a considerar a la Victimologia como ciencia. Así, existen autores que le otorgan autonomía científica; otros en cambio apuntan que pertenece como rama a la Criminologia, y aun aquellos que le niegan no sólo la autonomía sino incluso la existencia misma. Veamos separadamente cada postura.

1.-Tratadistas que consideran a la Victimología como rama de la Criminología. Entre los principales autores encontramos a Henry Ellenberger, Raúl Goldstein, David Abrahamsen, Abdel E. Fattah, Yamarellos E. y Kellens G., Amelunxen y Hans Göppinger, etc., quienes aún con diversos puntos de vista determinan que la Victimología no es independiente como ciencia, pues aunque se ocupa de la victima directa del crimen, comprendiendo el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos de aquélla, así como su interés por la misma en cuanto su origen, personalidad, carácter, sexo, edad, situación de conciencia, cualidades espirituales y/o corporales, aun con lo anterior, no es independiente sino una rama de la Criminología.

Incluso, afirman -en concreto Willen Nagel- que sólo si la Criminología es tomada como ciencia que estudia al criminal, entonces habría la necesidad de una ciencia separada que estudiara a la víctima del crimen⁴.

2.-Tratadistas que consideran a la Victimología como ciencia autónoma. Por cuanto a esta postura, a estos tratadistas se les ha denominado "autonomistas", dado que su posición radica en otorgarle autonomía a la Victimología, puesto que como toda ciencia cuenta con objeto de estudio, un método científico y una finalidad.

Es el propio iniciador de la Victimología –B. Mendelsohn- quien se coloca a la cabeza del grupo de autonomistas, argumentando que la Victimología es una ciencia paralela a la Criminología y por lo mismo independiente, pues tiene como sujeto de estudio el factor opuesto de la pareja penal, es decir, a la víctima. Además, este objeto de estudio le da una dimensión más allá de lo ordinario. Por lo tanto, la Victimología -arguye- como ciencia sobre la víctima y la victimidad, contiene conceptos mucho más generales que los de la criminalidad (y el del crimen añadiriamos los otros).

Entre los principales seguidores de esta postura están Israel Drapkin, Paul Z. Separovic, Marlene Young-Rifai, Lola Aniyar de Castro, coincidiendo todos ellos

¹ L. Rodriguez Manzanera. Opus cit. pp. 17-19.

en que el enfoque criminal restringe el objeto de estudio de la Victimología. Esta última debe buscar por tanto una metodología y terminología que le sean propias, ajenas a la dosificación criminológica para de esta manera independizarse ⁵.

3.-Tratadistas que niegan la existencia de la Victimología y por lo tanto su autonomía. El ataque más directo surgió del maestro español Luis Jiménez de Asúa, quien argumentó que el problema no consiste en crear una nueva ciencia, sino en poner varias de ellas a contribuir para el establecimiento del rol de la víctima en el delito. Junto a las criticas de este autor, se erigen las de Güntr Kaiser y Manuel López Rey y Arrojo, consistentes en negar la existencia de la Víctimología, argumentando que ésta, de existir, no sería sino un residuo de la concepción ya superada de la criminalidad y de la Criminología.

En el caso de nuestro país, a partir de la década de los años treinta se comienza a tener interés por la víctima y en la reparación del daño que se le causó, pasando así del campo de la teoría al de la práctica, aunque de una manera incipiente aún. Posteriormente, en el año de 1969, la Legislatura del Estado de México decretó la Ley sobre el Auxilio a las Víctimas del Delito, publicada el 15 de agosto del mismo año, siendo la primera ley en relación a nuestra tesis.

⁵ Ibidem. Páginas 19-22

^{*} Ibidem. Páginas 22-23

También, y a raíz de tales eventos, surgieron revistas que abordaron temas que provocaron la atención hacia las víctimas; por ejemplo, la revista Criminalia. Aunado a ello, diversos estudiosos en esta materia se han avocado de manera consciente y dedicada a elaborar razonamientos y reflexiones encaminadas a la protección del sujeto pasivo del delito así como a la organización y participación de cátedras y congresos dirigidos a sensibilizar a las autoridades y otros tratadistas, de que, en la práctica del delito hay una persona también demasiado importante, a saber, *la victima*.

1.2 Definición de la Victimología.

Cuando se trata de definir algo, no se hace otra cosa sino responder a la pregunta "¿Qué es?". Así, al definir a la Victimología, en realidad estamos respondiendo "qué es la Victimología". Por otra parte, respuestas (definiciones) existen y las hay en diversos sentidos. Sin embargo, la mayoría de ellas coinciden en cuanto a los elementos que conforman a la Victimología. Entre estos últimos encontramos:

1.- Se ocupa de la victima directa del crimen. En la realización del crimen necesariamente existe otra persona ajena a la del delincuente. No podría haber crimen sin víctima, lo que no implica necesariamente que la víctima intervenga en tal crimen, sino que la involucran aun en contra de su voluntad; luego, conjuntamente a los esfuerzos de las autoridades correspondientes para sancionar al infractor que cometió el delito y de todos los estudios enfocados a saber el por qué de su conducta, insistimos, conjuntamente deben realizarse estudios que se ocupen de la víctima por ser ésta quien sufre directamente la conducta lesiva.

- 2.- Es un estudio científico de la personalidad de la víctima. Se trata entonces de una disciplina con un método científico, dándole de esta manera seriedad y formalidad al resultado de sus investigaciones. Al estudiar la personalidad de la víctima va allende de lo físico para adentrarse en aquellas regiones que, en todo caso, la reparación pecuniaria no logra resarcir
- 3.- Junto con la personalidad, se interesa por los rasgos biológicos, psicológicos, morales y socioculturales. La Victimología fortalece su estudio científico explorando los rasgos mencionados, para poder responder así a planteamientos que no se reducen a lo meramente físico de la victima dado que ésta está expuesta a sufrir consecuencias en los rasgos citados, tales como podrían ser un embarazo no deseado a raíz de una violación o una enfermedad venérea, etc.; qué tanto afecta a la victima mentalmente tales sucesos desagradables; qué tanto va en contra de sus principios haber sufrido tal agresión; en fin, la Victimología nos

hace ver que no solamente se comete un delito, sino que nos hace voltear a ver a la víctima v atenderla.

4.- Se propone en particular dejar en claro el papel de la victima en la situación criminal. Es obvio que el papel del delincuente en el delito que comete es realizar la conducta ilícita. De ahí el interés acerca de dicho sujeto. En cambio, ¿cuál es el papel de la víctima en dicho delito? ¿Sólo padecer todo lo que trae consigo el delito? No, definitivamente no. Su papel no se puede reducir a ser sólo sujeto pasivo, y mucho menos si se le da otro sentido a este último término, en el cual, pasivo viene a significar que la víctima no puede hacer casi nada para que se le repare el daño sufrido de una manera efectiva.

En realidad, esto último viene a significar "pasivo"; es decir, una pasividad en cuanto a la víctima, pero no por parte de ella sino porque se le relega prácticamente de algo que es muy importante para ella. De lo anterior, emerge la trascendencia de que se defina el papel o rol que pueda desempeñar el sujeto pasivo en cuanto a la situación criminal en que fue involucrado.

5.- La Victimología persigue la eliminación o la reducción de las conductas ilícitas a través del análisis de las circunstancias y las características de la victima. Decir que la Victimología sólo persigue estudiar a la víctima es limitar su campo de estudio. Tal vez suene ambicioso que busque eliminar o al menos reducir las conductas ilícitas, pero en realidad no lo es si partimos del punto de vista que se

basa para ello en el análisis de las diversas circunstancias que rodean a la victima, así como de las características de esta última para con ello lograr prevenir hechos delictuosos. Verbi gracia: el síndrome del niño ultrajado o maltratado por los que llegan a ser sus padrastros, o incluso, los mismos padres. Al estudiar la conducta posterior de esos niños-victimas, se puede evitar que se repitan tales actos.

1.3 Objeto de Estudio

Cuando se hace referencia al concepto "objeto", con ello se quiere significar etimológicamente, "poner delante de" (del latín objectus, que proviene a su vez de objicere). Formalmente es el fin al que se tiende, la cosa que se desea. Por lo tanto, argumentar que el objeto de estudio de la Victimología es el estudio de la victima, es un argumento pobre de significado y contenido, dado que su objeto es mucho más que el simple estudio. Así, la Victimología no tiene interés de existir sólo como ciencia, sino preservar su finalidad. ¿Cuál? Veamos.

1.- Se ha señalado de manera concensada como primer objeto de estudio de la Victimología a la víctima. En efecto, no habria la una sin la otra. Sin embargo, creemos que no debe tomarse a la víctima como pretexto para la existencia de una ciencia, pues sería tanto como argüir que debe existir el crimen necesariamente para que siga existiendo la Criminología. Al contrario, pensamos

que la ciencia, en este caso la Victimología, su razón de ser consiste en ponerse al servicio del sujeto pasivo, desarrollando un estudio serio y profundo de este último para ayudarlo a dejar de ser tal cosa, estableciendo medidas protectoras mientras padece la victimidad; posteriormente, para que, ante las autoridades correspondientes sea tratado con ética y respeto. Y finalmente, tender a que no vuelva a ser víctima de nueva cuenta. No obstante lo anterior, aún así su objeto de estudio es limitado.

- 2.- Conjuntamente con la víctima, la Víctimología debe estudiar tanto la personalidad como las características de aquélla, pues ya hemos señalado que la víctima puede sufrir un daño irreversible psicológicamente hablando. En otras palabras, debe ser capaz de responder a cuestionamientos tales como: ¿Cuál será la respuesta emocional del sujeto pasivo? ¿Podría convertirse de víctima en victimario?
- 3.- También se ha dicho por estudiosos en el tema que nos ocupa, que el objeto de la Victimología debe abordarse desde tres niveles diferentes de interpretación, a saber: *Primero*. El nivel individual, es decir, la víctima. *Segundo*. El nivel conductual, o sea, la victimización. *Tercero*. El nivel general, haciendo referencia a la victimidad. Lo anterior viene a significar:

"... el objeto de estudio no se circunscribe a la víctima, su

personalidad y características; debe estudiarse también su conducta aislada y en relación con la conducta criminal (si la hay), así como el fenómeno víctima en general en su conjunto, como suma de víctimas y victimizaciones, con características independientes de las individualizadas que la conforman "

^{*} Cfr. Luis Rodríguez Manzanera. Opus Cit. Página 32.

CAPÍTULO SEGUNDO

RELACIÓN CON OTRAS CIENCIAS

2.1. Criminología

El término Criminología se conforma de las palabras latinas "crimen" e "inis" que significa crimen y, de "logía" que significa ciencia, tratado, discurso o pensamiento. De lo anterior, deviene que la Criminología resulta ser ciencia o tratado que discurre acerca del delito así como de sus causas y su represión.

Ahora bien, así como existe su definición etimológica, también la hay formal, sólo que en este último caso existen diversas concepciones sobre el término en estudio. Así por ejemplo tenemos:

Para el tratadista Rafael Garófalo, resulta ser la ciencia del delito, disciplina en la cual distingue al delito natural del delito sociológico. Según el autor, por el primero de ellos debemos entender aquel que el legislador considera como tal y que por lo tanto, lo incluye en un Código Penal. Por su parte, el delito sociológico lo describe como aquel que se caracteriza por ser una lesión al sentido moral, traduciéndose este último en el conjunto de sentimientos altruistas de piedad y probidad. 8

^{*} Instituto de Investigaciones Jurídicas - Diccionario Jurídico Mexicano, Página 779.

Otra definición que se maneja es la que sostiene que la Criminología es el estudio del origen y desarrollo de la criminalidad, pero ambas cosas encaminadas a descubrir la teleología de la política criminal, es decir, los fines de dicha política.

Por otra parte, a esta disciplina también se le concibe como la ciencia-explicativa, pero respecto del origen del hecho humano y su desenvolvimiento que ocasiona posteriormente un delito. 10

De las anteriores definiciones podemos descubrir elementos comunes, tales como que la Criminología discurre acerca del delito; en otras palabras, se cuestiona porqué surge el delito y cuáles serían las causas que originan que un sujeto cometa un ilícito. Aún más, también se comporta como ciencia explicativa, cuando pretende dilucidar el nacimiento del hecho delictivo así como su teleología para llegar al fin que pretendia dicho sujeto.

Ahora bien, esto último nos sirve para relacionar a la Criminología con la Victimología, pues cuando un individuo planea una conducta delictiva con el propósito de ejecutarla de manera plena, necesariamente habrá una persona que resienta esa conducta agresiva ya que, como antes señalamos, no puede haber crimen sin victima. En otras palabras, no podemos argumentar que la Criminología

[&]quot; Alvaro, O. Pérez Pinzón. Curso de Criminología. Página I.

¹⁰ Reyes, Echandia, Criminología, Página 56.

se pueda aplicar de manera aislada, pues si bien es cierto que se encarga del estudio y del análisis del crimen, también lo es que en la criminalidad no sólo encontramos al sujeto que actúa contrariamente a la ley sino, también a la parte ofendida, es decir, la víctima del delito. De esta manera queda relacionada la Victimología con la Criminología.

2.2 La Criminalística

Esta disciplina, al igual que la Criminología, también se relaciona con la ciencia tema de nuestro estudio, es decir, con la Victimología. Aún más, si quisiéramos ser más exactos, diriamos que no sólo se relacionan estas dos últimas disciplinas (la Criminalística y la Victimología), sino que serían las tres que hasta el momento nos hemos referido. Pasemos pues entonces a demostrar la relación que existe entre la Criminalística y la Victimología.

Al igual que en otras ocasiones, no encontramos una definición que sea univoca de esta disciplina, sino que también existen varias y de diverso sentido.

Así, se le define como la disciplina que aplica de manera fundamental los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales, pero

destinándolos al examen de la evidencia física, dirigido todo ello a auxiliar a los encargados de la administración de la justicia. ¹¹

También se le ha definido como aquella disciplina que sirve de auxiliar al Derecho Penal, pero destinada a formar técnicamente a todos aquellos sujetos que se encargan de la investigación científica de los delitos.¹²

Cuando un individuo comete un ilícito, hemos dicho que se encarga de ello la Criminalistica en relación con el delito. En las definiciones citadas se nos habla de la Criminalistica como una disciplina; sin embargo, como cualquier otra también tiene su objeto de estudio, que no es el delito sino todo el desarrollo de este último.

A mayor abundamiento, la Criminalística como ciencia auxiliar del Derecho Penal le brinda a este último la respuesta al cómo, dónde, cuándo y quién realizó el delito para que así se pueda aplicar una sanción que sea la más adecuada. Aún más, no se trata sólo de plantear preguntas sino de contestarlas; por lo que al responder el "cómo" se tendría que mencionar el modo de ejecución de la conducta delictiva, es decir, qué instrumentos utilizaron y cómo fueron utilizados; al "dónde" se refiere precisamente al lugar o lugares donde sucedieron los hechos; respecto al "cuándo" se respondería con el término tiempo, en otras palabras, si

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Página 778.

¹² Rafuel de de Pina Vara y otro. Diccionario de Derecho. Página 204.

fue instantáneo, permanente o continuo y, por lo que se refiere al "quién", necesariamente hace alusión al sujeto que realizó la conducta.

Esta disciplina, por lo vasto de su investigación, necesita auxiliarse de otras ramas o especialidades, tales como la medicina, la dactiloscopia, de la balística forense, de la grafoscopía, etcétera. Vemos así entonces la relación que puede surgir entre semenología forense (en relación con la violación) y la Victimización.

Si la Victimología, ha quedado dicho, se refiere a la víctima del delito, creemos que se relaciona con la Criminalística cuando esta última pueda entrar al estudio de la víctima, por ejemplo, cuando se trata de establecer si la víctima de la violación posee semen o cuando, el médico legista determina y clasifica qué tipo de lesiones fueron causadas. Así, la Criminalística no sólo se avoca a estudiar lo relativo al delincuente sino también aspectos importantes de la víctima.

2.3 Derecho Penal.

Respecto del Derecho Penal y en cuanto a nuestro tema de estudio, pareceria que es la ciencia que más debemos desarrollar en este punto. No obstante ello, y conscientes de que es la ciencia que comprende prácticamente nuestro tema de estudio, sin embargo, en este apartado sólo aportamos lo que debe entenderse por Derecho Penal y posteriormente su relación con la

Victimología; por lo que, con base en lo anteriormente dicho, sólo desarrollaremos algunas definiciones de diversos autores.

De esta forma, se le considera como el conjunto de leyes que determinan los delitos así como las penas que impone el poder social al sujeto que ha cometido un delito. ¹³

Otra definición es aquélla que lo identifica también como Derecho criminal, punitivo o de castigo, pero al fin y al cabo, en cualquiera de ellos, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y así mismo las consecuencias que este último acarrea, tales como la pena y las medidas de seguridad. ¹⁴

Otra más, lo conceptualiza como aquel complejo de normas del Derecho Positivo, las cuales son destinadas a definir los delitos y fijar las sanciones. ¹⁵

Ahora bien, conforme a las definiciones citadas anteriormente, se desprende que el Derecho Penal como ciencia es, por decirlo así, el género y las otras disciplinas las especies; es decir, el Derecho Penal se encarga no sólo del catálogo de conductas antijurídicas, sino también de todas las sanciones

¹³ Eugenio Cuello Calón,. Cit. por Efrain Moto Salazar. Elementos del Derecho. Página 308.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Opus cit. Página 1021.

¹⁵ Rafuel De Pina Vara,. Op. Cit. Página 238.

aplicables a las mismas; ergo, si trata de los delitos y sanciones, por ende, prácticamente tiene relación con las diversas ciencias que manejamos en nuestro capitulado y que, en obviedad de repeticiones sólo citamos la Criminología y la Criminalística sin detallarlas; en cambio, las otras serán relacionadas con posterioridad.

Por otra parte, por lo que respecta a la Victimología relacionada con el Derecho Penal, diremos que dicha relación existe en el sentido de que, si la Victimología, como ciencia se encarga del estudio científico de la victima del delito y así mismo realiza el análisis de aquellos que padecen la conducta antisocial, entonces, sabemos que ese delito fue cometido por un individuo. O en otras palabras, la conducta antisocial que padece la victima fue realizada por el sujeto activo. Como consecuencia de ello, el Derecho Penal no puede dejar de lado el aspecto sensible del delito, es decir, el sufrimiento y/o el dolor que padece la víctima y el cual debe ser resarcido con la sanción que imponga el juzgador con base en el Derecho Penal.

Por otra parte, existe otra definición que nos parece que maneja un elemento extra a las anteriores, y que enseguida se señala: "Conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden

social". ¹⁶ Respecto a la idea del Derecho Penal que tiene el autor en cita, el elemento al que nos referimos es el que hace alusión a "la permanencia del orden social". ¿En qué consiste esta permanencia del orden social? Bien, creemos que implica precisamente la no alteración o rompimiento del equilibrio social humano que prevalece en toda sociedad; cuando este equilibrio -que se traduce en el respeto de principio de valores y Derecho- se altere, entonces, de manera necesaria, un sujeto lo alteró y por supuesto, otro individuo lo sufrió, por lo que en este último caso, hablamos de nueva cuenta de la víctima.

2.4 Psicología

Del griego "psykee" que significa "alma" y, "logos" que es tratado; así, la Psicología resulta ser: tratado del alma.

Por su parte, las definiciones formales la establecen como: "La disciplina que tiene por objeto el alma, la conciencia o los hechos característicos de la vida humana, sea cual fuere la manera que en tales hechos se caractericen más tarde con la finalidad de determinar su naturaleza especifica".¹⁷

¹⁶ Francisco Paván Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera edición. Edit. Porrúa S.A. México 1974, Página 11.

¹⁷ Nicolás Abbagnano, Opus Cit. Página 966.

Conforme a lo anterior, podemos observar que los hechos que nos hace referencia pueden considerarse como puramente "mentales" o de "conciencia"; pero no sólo así sino también de hechos objetivos, es decir, como observables; esto implica que hechos tales como el movimiento, el comportamiento, la conducta pueden ser objetivamente observados para su estudio.

Aún más, el movimiento, comportamiento o conducta son hechos que tienen su origen en la psique o en la mente del individuo que los realiza; por ende, tales hechos pueden ser, no sólo observados sino estudiados tanto de manera subjetiva como objetiva. En otras palabras, la exigencia a la que deben responder ambas -observación y estudio- es la función de delimitar el campo de investigación (psicológica hacía los fenómenos que son característicos del ser humano).

Con el transcurso del tiempo, se han originado diversas vertientes de la Psicología, tales como: la racional, psicofísica, del comportamiento, funcional, entre otras, incluso, la psicología criminal. No obstante lo anterior, para efectos de nuestro trabajo de investigación, por nuestra parte sólo abordaremos la Psicología Psicofísica, pero relacionándola con la criminalidad.

Así, debemos tomar en cuenta la estrecha relación que existe entre los hechos psíquicos y los hechos físicos pero, a través de la acción del individuo. En otras palabras, no es posible –creemos- considerar como entidades por sí mismas

y por ende independientes a tales hechos; no pueden interpretarse aisladamente entre ellos ni mucho menos aún, de la relación en que se encuentran inmersos.

La Psicología Psicofísica, tiene como objeto de estudio los fenómenos internos o también llamados hechos de conciencia, pero a través de la introspección, o sea, la reflexión como instrumento de trabajo. 18 Luego, a través de la reflexión, es decir, de saber cómo piensa un individuo, es como puede darse una respuesta al porqué de su comportamiento; por ejemplo: el sujeto que comete el delito de violación no sólo lo lleva a cabo, sino que primero piensa en realizarlo, lo "pre-medita", independientemente de quien sea su victima.

Así, hay un fenómeno interno de conciencia; al cometer el acto, se habla entonces del fenómeno exterior, o sea, la conducta plena. Ahora, en cuanto a la víctima -quién es donde se centra nuestro tema de estudio- podemos argumentar lo siguiente. Una vez que ha sido objeto de la violación puede reaccionar de diversas formas, a saber, sentirse profundamente humillada, ultrajada; pensará en el rechazo de que será objeto en adelante (por su compañero, familia, sociedad, etcétera); dudará seriamente si acude ante la autoridad para denunciar tal crimen o lo deja impune, dado que tal vez esa

¹⁸ En cuanto a la psicologia psicofisica encomtramos como antecedente a la psicologia racional con Christian Wolf en el siglo XVIII: posteriormente, el mismo Wolf constituyó desección empirica, experimental o científica de la psicologia, dándola a conocer como la psicologia psicofisica, prescribiendo para esta última el procedimiento inductivo o experimental, el cual es propio de toda ciencia empirica. Más tarde, Maino de Biran, en el siglo XIX, señala su campo de acción, a suber, la conciencia. Por lo tanto, la psicología se apoya tanto en el fenúmeno interno como en el externo concos entre si y a la relación en la cual se encuentran y a lo que se refieren. (Véase: N. Abbagnano, página 967).

autoridad se comporte en forma contraria a su función y sea así de nueva cuenta ultrajada la víctima, aunque ahora de manera verbal (los interrogatorios por ejemplo con preguntas tales como: "¿le gustó?", "¿que vestia en ese momento?", "¿no dio lugar a ello por la forma en que vestía?", etcétera); surgirá el temor -en el caso de que la víctima sea mujer- de quedar embarazada o de contraer alguna enfermedad; en fin, una serie de pensamientos le vendrán a la mente. Esto último es el factor interno. ¿Cuál es el factor externo?. Cuando decide actuar efectivamente, es decir, acudir ante una autoridad o denunciar el delito; acudir mejor ante un médico particular y no denunciar nada; no comunicarlo a nadie; pensar tal vez en la venganza y agredir a su victimario; o, incluso, no hacer nada.

Pero, por otra parte: ¿en dónde interviene la psicología criminal? En el aspecto relativo al delincuente. Algunas cuestiones que se hace tal ciencia son: ¿por qué se convirtió en delincuente? ¿Cuál fue el motivo que lo condujo a contravenir la norma jurídica? ¿Cuáles fueron los factores tanto internos como externos? ¿Cómo influyó la familia, el medio social, etcétera? Pero sobre todo ésta: ¿Qué se debe hacer con él? Sin embargo, nosotros planteamos esta interrogante por nuestra parte, a saber: ¿Qué se debe hacer también con la víctima? De esta manera, nuestro tema de tesis se enfoca a la atención de la víctima más que al victimario; a la reparación del daño de la primera (moral, psiquico, jurídico y pecuniario) y menos al cuidado del victimario. ¿Por qué? Porque la "normalidad de las cosas" es que el delincuente sea recluido a prisión, con eso pagó su crimen y con ello, la víctima quedó resarcida. No, no es así; tal

vez lo último que la víctima quiera, es que su victimario vaya a prisión; quizás requiera atención médica, psicológica o de otra clase; sin embargo, esta clase de ayuda rara vez proviene fuera de las posibilidades de la propia víctima.

2.5 Antropología

Del griego "Antropos" que significa hombre, y "Logos" que se traduce como tratado, por lo que resulta ser el estudio del ser humano. En tanto, con la definición formal se le ha manejado como aquélla disciplina que se encarga de estudiar las características físicas del ser humano; un ser cultural; sin embargo, no obstante que esta es la tarea de la antropología, nosotros consideramos que nuestro estudio no se reduce sólo a ocupaciones de las características físicas del ser humano en su aspecto cultural, tampoco de la naturaleza, forma y condiciones de las diversas culturas humanas, menos aún de los complejos aspectos que surgen de las relaciones relativas al lenguaje y a las costumbres.

Nuestra concepción en más ambiciosa, pues nosotros manejamos a la antropología con un sentido filosófico. ¿Por qué? ¿En qué consiste una antropología filosófica? Dando respuesta a los cuestionamientos planteados, respondemos que la antropología filosófica tiende a estudiar aquellas cuestiones que constituyen los temas capitales, no sólo de la antropología cultural, sino también y principalmente se centra en el problema de la naturaleza del ser

humano, pero en el mundo. ¿A qué nos referimos con esto último? Por ejemplo, del conocimiento general del ser humano y sus facultades, asimismo de sus habilidades, pero y principalmente de su conducta en la vida.

Por lo tanto, en este sentido hablamos también del aspecto pragmático de la antropología (o antropología pragmática), o sea, el estudio de lo que el individuo hace como ser libre, o bien, lo que puede y debe hacer de sí mismo. Sin embargo, este aspecto de la antropologia filosófica puede y debe aplicarse a los distintos actores de la vida y en concreto, de nuestro tema de estudio. ¿A quien nos referimos? Por supuesto a nuestro principal protagonista: la víctima, a su antagonista el victimario, y a los otros sujetos que intervinieron en esta relación que no debería de darse, tales como Juez, Ministerio Público y el Defensor del victimario. Y respecto de esto último, atreviéndonos a polemizar, diriamos que la victima no tiene en realidad quien la defienda. Y bien, la antropología filosófica abordaría en tema de la víctima precisamente desde su papel en el mundo. La pregunta es ¿qué es lo que hace un individuo para ser víctima? La respuesta para algunas personas será provocar el delito, dar oportunidad a que se le ataque, en delitos sexuales provocar ella -la víctima- que sea ultrajada; en fin, estaríamos hablando de lo que algunos autores manejan como victimas culpables o incluso, víctimas más culpables que el victimario.

Bien, conforme a lo anterior, no pensamos que la antropología filosófica al relacionarse con la Victimología sea para mostrar a esa persona que es victima,

cuando ella misma dio lugar a ello o así tal vez lo quiso. No obstante lo anterior, nuestra postura no sólo es diversa sino incluso contraria. ¿A qué nos referimos? De que la victima no necesariamente resulta ser la culpable de que se cometa el delito, puesto que en todo caso, está la libre voluntad y convicción del victimario de realizarlo o no.

Es decir, una víctima no obliga a otra a violarla si el victimario no tiene realmente el propósito de hacerlo. Aún más, si a la víctima se le viera como la que propone o provoca el delito, no se le estaría reconociendo su naturaleza de ser en el mundo como un sujeto libre pues, la víctima entonces no podría sacar dinero de un cajero automático, trabajar y obtener sus bienes como algo merecido, no podría vestirse como quisiera para seguridad de ella misma, etcétera; sino que para realizar ciertos actos tendría que consultar el catálogo de conductas con las cuales no provocar el delito, situación que sabemos es absurda, dado que ni existe ese catálogo de tales conductas.

Por otra parte, respecto del victimario, la antropología filosófica también auxilia en cuanto al estudio de dicho sujeto. ¿En qué sentido? En cuanto que trata de explicar la naturaleza de ese individuo pero, como un victimario en el mundo. ¿A que nos referimos? A lo siguiente: ¿qué hace que un individuo se comporte como victimario? Se pregunta la antropología filosófica. Asimismo se responde: "el falso conocimiento que piensa tiene respecto de la victima, creyendo que esta última necesariamente debe serlo y que por lo tanto no debe oponerse". En este

sentido, el victimario considera tener el monopolio de poder sobre la victima; considera que el lenguaje que utiliza para con la victima es el que ésta se merece; asimismo, piensa que la utilización de armas y otros instrumentos le es dada por su naturaleza de ser victimario; en fin, como su escaso conocimiento le impide saber lo que es la justicia, pugna por lo más fácil, a saber, por la injusticia.

En relación con los otros individuos que mencionamos, nuestra postura no es la de ser extremistas e incluso severos; por el contrario, es la de hacer un análisis de la conducta tanto del juzgador como de los dos oponentes que serían el Ministerio Público y el Defensor. ¿A que nos referimos con el término "oponentes"? A lo siguiente. En nuestra conversación, la tarea del Ministerio Público en la mayoría de los casos se reduce a "ganarle" al defensor y lograr que el procesado quede en la cárcel, mientras que el defensor pretende que no vaya a la cárcel dicho inculpado ¿Qué hace el Juez respecto a esta competencia - Ministerio Público y abogado defensor-, considerar los argumentos de uno y de otro para condenar o absolver al victimario? ¿Y entonces la victima? ¿En realidad quien se ocupó de ella? Es obvio que el abogado defensor no; el Ministerio Público que es su representante social rara vez platica con ella o la asesora; y el juez en realidad nunca se ocupa de ella.

2.6 Sociología

Etimológicamente proviene del latin "socius" y del griego "logos"; por ende, resulta ser: el estudio de las sociedades humanas.

Formalmente se le define como: la ciencia de la sociedad, debiendo entenderse por esta última, el campo de las relaciones intersubjetivas. También como el conjunto de las ciencias del espíritu que implica, en tanto que ciencia dinámica, una filosofía de la historia, que explica la progresiva positivación del saber y con él, el de la humanidad. ¹⁹

Vemos en tales definiciones diversos elementos, tales como sociedad, hermandad, saber y relaciones intersubjetivas. Así, por sociedad se entiende la unión moral de seres inteligentes, de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. ²⁰

[&]quot;Esse término "Sociología" fue introducido y propagado por Augusto Come y, en la clasificación de las circicas que él mismo elabora, la coloca en la cima de la pirámide, lo que implica que es la ciencia superior. Según Comte, la fase positiva de la humanidad inicia con la conversión de la Sociología en ciencia positiva; pero, con la conversión se halla concutenado el grado culminante de la evolución intelectual. Así, la Sociología considera sus objetos como totalidades organismos y no como elementos desintegrables. ¿Cuáles podrían ser esos elementos? La historia, la filosofía de la historia y, para con ambas, explicar la progressiva positivación del saber y con él, el de la humanidad.

²⁰ Nota I I J. Página 2940.

Por humanidad, se habla del género humano, o sea, la especie humana como entidad biológica. ¿En qué parte entra el saber? En la relación entre sociedad y humanidad, en tanto que resulta ser toda técnica que se considere adecuada para otorgar información en torno a un objeto. ¿Cuál? El objeto resulta ser el conjunto de las relaciones intersubjetivas.

De esta forma, la Sociología, al entrar al estudio de la sociedad, se adentra también al de esa unión de individuos que ellos mismos establecen para que, teleológicamente, alcancen ese fin que todos debe conocer pero, de manera principal querer. Sin embargo, es sabido que en tal unión existen relaciones intersubjetivas, ²¹ siendo éstas las que pueden dar lugar a que esa unión se fortalezca o decline. Lo ideal, estamos conscientes de ello, es que tales relaciones acrecentaran la unión moral; no obstante, existen individuos que parecen no querer esa unión; es decir, o no conocen el fin querido por los demás o, conociéndolo no les interesa y por ello lo desdeñan. Aún más, no sólo lo desprecian sino que atacan tal fin. Demuestran no darse cuenta que la humanidad está integrada por seres concretos, o sea, por entidades biológicas que piensan y sienten y que, incluso, si saben cuál es el fin que se persigue y verdaderamente pretenden alcanzar y conservar. ¿Cuál es ese fin conocido y

²¹ En toda unión existe dependencia de un miembro a otro; en una sociedad, esta dependencia crece por el número de miembros; así, al estar unidos, se dan las relaciones pero, por esa dependencia entre ales sujetos, se presenta la intersubjetividad, es decir, entre un sujeto y otro, por ejemplo, la ayuda en casos de desastres o siniestros o en cuestiones laborales.

querido en esa unión moral? El orden social, la armonía y el respeto como seres humanos.

Asi, cuando existe una víctima también un victimario; cuando existen ambos no hay un orden social; el tejido social se rompe y con ello los principios que debe haber en toda sociedad. Cuando se habla de una victima, la sociología y la Victimología deben relacionarse para el bien de aquélla, es decir, de la víctima.

2.7 La Ética.

Etimológicamente, el término ética provine de griego "eethikos", que a su vez deviene de "eethos", que significa costumbre o carácter, pero que se maneja como lo relativo a la moral.

Por su parte, formalmente hablando también se le conceptualiza como la parte de la filosofía que trata de los actos morales, tendiendo por estas últimas a diferencia aquellos que son medidas o regulados por la regla moral.²²

La mayoría de los autores, tanto en el terreno filosófico como en el jurídico, coinciden en ubicar a la ética dentro de la filosofía, pero también la ética con lo jurídico; es decir, en este último caso no está "dentro de" sino "con", ¿con qué?

²² José Luis L. Aranguren, Ética. Página 133.

Con el Derecho. Pero sabemos que el Derecho -en términos generales- regula las conductas de los seres humanos en sociedad, mientras que la ética -a través de la moral- regula la conducta de los seres humanos. ¿Cuál es la diferencia entonces? En que el primero es coercitivo mientras que la segunda no lo es.

Sin embargo, nosotros queremos poner énfasis en dos cuestiones que nos parecen trascendentes: la primera, la conducta moral y, la segunda, la libertad y la responsabilidad, pero es obvio que enfocándolas a nuestro tema de estudio.

En cuanto a la primera cuestión, a saber, la conducta moral, debemos retomar algo ya mencionado en el punto cinco, que el problema de la naturaleza del ser humano es ser o estar en el mundo, aunque ahora, lo haremos desde el punto de vista de la moral. Así, cuando mencionamos que prácticamente el hombre puede actuar como un ser libre, o bien, como lo que ese mismo sujeto puede y debe hacer respecto de si, pero ahora desde el punto de vista de la moral, queremos significar con ello que necesariamente el individuo realiza una conducta nacida de él por el hecho de ser un sujeto libre.²³

Luego entonces, la conducta será aquella acción que realiza el sujeto una vez que la ha planeado y que pretende se concrete. Hablamos así de una conducta autodeterminada por el mismo sujeto. Ahora bien, dicha conducta al ser

²⁴ Excepción hecha cuando el sujeto se ve obligado o coaccionado a realizar una conducta que no la hubiera realizado sin que se hubiera ejercido una presión sobre su persona.

realizada puede ser de un contenido moral o inmoral; lo que significa que dicho contenido le va a ser proporcionado por el individuo que actúa, mas no porque haya algún código moral que así lo establezca. En otras palabras, en la conducta moral interviene sólo el individuo que la realiza y siempre será buena o mala dependiendo de lo que el sujeto quisiera o persiguiera.

No obstante, aquí interviene la otra parte, a saber, en donde el individuo puede y debe hacer algo de si mismo o respecto de si. Estamos hablando de la libertad y de la responsabilidad; conforme a lo anterior, queremos decir con ello que un sujeto puede interpelar a las justificaciones vanas o buenas para continuar realizando acciones contrarias a la moral. ¿Qué puede hacer entonces? La pregunta no es tanto qué puede hacer, sino, con quién debe hacerlo eso que tiene que realizar. Así, la respuesta es hacer con él mismo, el sujeto que evite realizar acciones encontradas con la moral; es decir, es el propio sujeto el que debe obligarse asimismo a no cometer o en su caso, dejar de realizar acciones o conductas contrarias a la moral; insistimos mucho en ello, que el ser humano no debe permitir que otros hagan de él "algo", sino que ese algo que debe ser el individuo es porque él mismo lo realizó en sí.

Aún más, con la ciencia en estudio debemos argumentar lo siguiente: la ética debe seguir como campo de delimitación o determinación de lo que el ser humano debe ser, pero en relación a lo que es (y si es bueno continuar así), en relación con lo que debe ser (si es algo que no debe ser).

Ahora bien, buscando la relación que existe entre la ética y la Victimología, apuntamos lo siguiente: ya hemos insistido en lo que es la Victimología y, partiendo de la idea de que trata del estudio de la victima, entonces, la relación se presenta cuando se deben tomar aquellos aspectos éticos y/o morales para conducirse y tratar a esa persona que ha sufrido una conducta ilícita de otro sujeto. En otras palabras, en la relación victima victimario, y tratándose de situaciones que pueden traducirse en delitos, la primera debe considerarse como la persona que sufrió el daño o el perjuicio, pero no quién lo provocó y mucho menos culpable o incluso, como más culpable que el delincuente. Por lo que respecta al victimario, pensamos que debe considerársele como tal, es decir, como aquel sujeto que infringió ese daño o perjuicio en otra persona.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, pensamos que en cualquier situación dada, en donde no sólo intervienen estos dos sino también a los que hemos hecho mención -Juez, Ministerio Público y Defensor- no se debe perder de vista que una persona es la que sufrió el daño o menoscabo y que por ende, resulta ser la victima; en cambio, el sujeto que cometió ese daño o menoscabo necesariamente resulta ser el victimario, a menos, claro, que se compruebe lo contrario. ¿Esto en realidad es así? Honestamente creemos que no, dado que, insistimos en ello, en muy pocas ocasiones a la victima se le llama para asesorarla o para tratar su situación jurídica pues, en realidad, lo único que se hace con ella es, por parte los que intervienen en un juicio, mostrarse como incrédulos de lo que dice la victima.

En cuanto a la segunda cuestión que se refiere a responsabilidad y a la libertad, podemos decir respecto de esto que, un individuo que realizó el acto o primera conducta de manera consciente, entonces también lo hace de manera espontánea y, por ende, realiza una conducta libre y espontánea y por ello debe, necesariamente, responsabilizarse de tal conducta. Debe ser así por dos razones; la primera: porque nada ni nadie lo obligó a ello; ese sujeto actuó por si mismo; en cuanto a la segunda, dado que él realizó la conducta y no otro, entonces él es el único responsable; por ejemplo: el victimario no debe adoptar el papel de víctima cuando sólo sea lo primero; debe reconocer el acto contrario a la moral y en perjuicio de la víctima. Por supuesto, hablamos de cuando el victimario es realmente responsable de su conducta ilícita, pero no así cuando sólo se presupone.

CAPÍTULO TERCERO

LA VÍCTIMA Y LA VICTIMIZACIÓN EN EL DELITO SEXUAL DE LA VIOLACIÓN

3.1 La Victima.

Al abordar este tercer capítulo, necesariamente surge la siguiente interrogante: ¿Qué significa ser víctima?. Lo inmediato y adecuado es proporcionar una respuesta a tal cuestión. Sin embargo, al contestar de manera pronta, con seguridad incurriríamos en un error, dado que tal concepto implica diversas direcciones. Además, nuestro trabajo de investigación no se reduce sólo a dar definiciones, sino de manera conjunta aportar, con argumentos llenos de contenido reflexivo, ideas aplicables en pro de la víctima.

Por otra parte, debemos ser cuidadosos en el uso de este concepto, pues en seguidas ocasiones se le usa indistintamente como sinónimo de ofendido o sujeto pasivo del delito. Ahora bien, si es verdad que en ciertos delitos pueden coincidir, también lo es que no siempre sucede así.²⁴ Sin embargo, en la mayoría de los casos sí puede hablarse de la víctima como el ofendido y sujeto pasivo, tal como en el caso del delito de violación²⁵. Conforme a lo anterior, en este trabajo trataremos de utilizar el término "víctima", aunque en ocasiones nos refiramos a ofendido o sujeto pasivo.

²⁴ Es el caso por ejemplo de la definición que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano, cuando dice que dentro del proceso penal, reciben el nombre de ofendido la victima del hecho delictivo. Cfr. Pagina 2263.

Por citar un ejemplo en el delito que nos ocupa la conducta lesiva al bien jurídico recae directamente en la víctima u ofendido, en cambio puede darse en el delito de robo que no siempre la víctima es el ofendido.

3.1.1 Concepto y Definición.

Del latin "victima" y con significado igual en español, normalmente se aplica como: mártir, perjudicado o persona inmolada.

Formalmente se le ha definido como la persona física que resulta de manera directa afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico; también como el individuo o grupo que padece un daño por culpa propia o ajena. En cuanto a las definiciones formales, se le identifica como la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial. O también como la persona que padece la violencia a través del comportamiento del sujeto delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura.²⁶ O de otra manera: es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico.²⁷

Conforme a las definiciones anteriores, las cuales nos dan una idea de lo que debemos entender por la víctima del delito, podemos llevar a cabo un análisis y así tratar cada uno de los elementos que las integran. El elemento en común que encontramos es que la víctima es una persona (individual o colectivamente),

27 Gustavo Malo Camacho, Derecho Penal Mexicano, Pávina 341.

²⁶ Cfr. Hilda Marchiori. Criminología. La víctima del delito. Página 2 y 3.

siendo esta última la que reciente la conducta agresiva de otro individuo; pero cuando nos referimos a la conducta del agresor, no aludimos precisamente a que el daño sea físico, sino como hemos mencionado en líneas anteriores, el daño puede ser también psicológico, sociológico e incluso moral, pero todo ello originado por la conducta desplegada por un sujeto que lesiona un bien jurídico perteneciente a una persona, por lo que esta última se convierte en víctima.

3.1.2 Declaración Universal de los Derechos del Hombre

No sólo se han encargado de definir lo que se debe entender por víctima los diversos doctrinarios que hemos citado. También, al igual que en el apartado anterior, existen diversos organismos a nivel mundial que han elaborado su propia definición acerca de la víctima. Sin embargo, no se reduce su tarea a proporcionar una definición más, sino que persiguen que sea lo más completa y acabada posible y, lo más importante, que dicha idea de lo que es la víctima tenga una aceptación y reconocimiento en todos los países adheridos a dichos organismos.

Así, las Naciones Unidas han proporcionado su definición de víctima en los siguientes términos:

"Se entiende por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus Derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros incluida la que proscribe el abuso de poder. ²⁸

Como anteriormente mencionamos, esta definición no sólo se concreta a ser más amplia que las ya citadas por contener un número mayor de elementos que la componen, sino que dichos elementos proporcionan una mejor comprensión de la idea de víctima. Así por ejemplo, se refiere a la víctima no sólo como la persona individual sino también colectiva, y a cualquiera de ellas que haya sufrido daños. Ahora bien, respecto de estos últimos, no se circunscribe la idea de recibir daños sólo en el aspecto físico de la víctima, sino que va más allá incluso, pues hace referencia tanto a lesiones físicas como a las mentales; aún más, no considera que sólo haya un sufrimiento físico sino que también hace mención al sufrimiento emocional. Sin embargo, una víctima no siempre recibe la agresión directamente y reciente el menoscabo físico o emocional, sino que en ocasiones el daño o menoscabo se refiere a una pérdida económica o pecuniaria, por lo que esta definición que proporciona las Naciones Unidas no considera todos los aspectos que acabamos de mencionar.

No obstante, nosotros como estudiosos de Derecho y al hacer un análisis de dicha definición nos preguntamos: ¿Con la acción u omisión por parte del

²⁸ Cit. por Hilda Marchiori Opus Cit. Página 3,

activo, sólo se cometen los ilícitos que se acaban de mencionar o, con estos últimos se vulneran o restringen los derechos fundamentales de la víctima? Bien, con nuestra respuesta, la cual no es azarosa ni tampoco impronta, contestamos que con la acción u omisión si se vulneran o restringen derechos fundamentales del ser humano, en este caso los de la víctima. Por ejemplo, en el delito de violación, al cometerse este delito también se atenta contra la libertad sexual y la seguridad de la víctima, y no creemos exagerado decir que también se atenta contra la vida, pues no son extraños los casos en que una persona que ha sido ultrajada de esa forma prefiera dejar de existir.

3.2 La Victima de los Delitos Sexuales.

Una vez que ha quedado establecido lo que debe entenderse por víctima, toca ahora referirnos en específico a una de ellas, pero ahora respecto de los delitos sexuales. Cuando hablamos de un delito sexual, esta última palabra casi lo dice todo, es decir, lo relativo al sexo. No obstante, si por el sexo debe entenderse la diferencia orgánica que existe entre la mujer y el varón, nosotros queremos darle una connotación no tan superficial, sino por el contrario, una que nos haga tomar conciencia de porqué el sexo es tan importante en los seres humanos y por lo tanto debe ser respetado. Sin embargo, debemos hacer una aclaración, no pretendemos manejar el tema de sexo impregnado de tabúes o cuestiones de indole prejuiciosa, sino en cambio, hacerlo ver como una realidad, o sea, como

algo perteneciente y exclusivo de cada ser humano y de su libertad para disponer de ese sexo que le pertenece cuando él lo disponga.

Por otra parte, al hablar de delito sexual y conforme a lo dicho en las últimas líneas, si una persona, principalmente la mujer, no ejerce su libertad sexual, en otras palabras, no desahoga una necesidad fisiológica, tal como lo es el practicar el sexo y en cambio se ve obligada a ello en contra de su voluntad; al ser forzada para realizar sexualmente algo que no realizaría o que lo haría sólo conforme a su voluntad; al ver su cuerpo mancillado y herido y emocionalmente sentirse denigrada, es cuando podríamos hablar entonces de un delito sexual.

Al darse este último, es obvio que hablamos de una persona agresora que no sólo ultraja a una persona en su sexo, a sus principios morales, tal vez religiosos, sino también y principalmente un derecho fundamental, es decir, la libertad, o sea su libertad sexual.

Frente a ese tipo de agresión, la persona que la sufre puede padecer no sólo un daño físico en cuanto a su cuerpo -externo e interno -, sino también psíquico o emocional. Ahora bien, en el aspecto psíquico o emocional, la persona que ha sufrido una agresión sexual puede adoptar diversas posturas; una de ellas sería la de sentirse desvalorizada, devaluada; en otras palabras, considera que ha dejado de valer como persona (al menos sexualmente); otra sería que ella misma -la víctima- se rechace e inconscientemente con ello haga que los demás también la

rechacen o, pueda que realmente los demás, es decir, parientes, amigos, vecinos, la sociedad, la rechacen pensando -prejuiciosamente- que ha perdido algo que la haga valer menos.

No es exagerado decir que la víctima por un delito sexual se abandone al descuido de su persona, algún tipo de vicio o incluso, piense seriamente en el suicidio, debido a la aflicción y angustia tan grande en que se vio involucrada.

3.3 La victima del delito de violación.

Cuando hablamos de la victima del delito de violación, creemos necesario referirnos a lo que debe entenderse precisamente como violación. Así, violación viene del vocablo "violar", y a su vez, este último del latín "Violentus", que deviene de "Vis", que significa fuerza o violencia. Extendiendo el sentido de dicho término, entonces violación puede entenderse como transgredir, profanar o violentar.

En cambio, como una definición formal se puede manejar que es la relación sexual impuesta y consumada con violencia en la cual la victima es forzada a realizarla.²⁹

²⁹ Hilda Marchiori, Opus Cit. Página 76.

Por otra parte, en este caso si existe una definición legal respecto del delito de violación, la cual está contenida en el artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Articulo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por via vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considera también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

Conforme a las dos primera definiciones, podemos observar que la libertad a la que hemos hecho referencia en el tema anterior, es decir, la libertad sexual de la persona, se ve contravenida por la conducta del individuo, una conducta sexual que no es acorde ni con la conducta sexual de otra persona ni con el consentimiento de esta última. Así, cuando una persona impone a otra su voluntad para realizar una conducta sexual, empleando para ello la violencia, la fuerza, el engaño o tal vez la amenaza y con ello logra su propósito, o sea, realizar la conducta sexual, es cuando se habla del delito de violación.

Ahora bien, por lo que se refiere a nuestra legislación, ya hemos citado al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, que define precisamente lo

que debe entenderse como la violación, pero en este último caso, ya no como una explicación de lo que sería para alguien, sino en este caso como una definición legal, es decir, como lo que se conoce con el adjetivo de cuerpo del delito. ¿Qué debemos entender por cuerpo del delito?

Por cuerpo del delito debemos entender la descripción hipotética que realiza el legislador de una conducta señalada de manera abstracta en una ley, y más específico en un precepto legal. Dicha conducta, insistimos, es hipotética y abstracta, lo que significa que está prevista en la ley pero no para que sea realizada por alguien y se perfeccione y entonces se convierta en real y concreta, sino para saber si tal conducta de un sujeto puede considerarse como delito. En otras palabras, si la conducta desplegada por un sujeto coincide o se adecua a la conducta señalada en el precepto legal, respecto de todos y cada uno de los elementos señalados por el legislador, elementos que en su conjunto se denominan cuerpo del delito, entonces ese sujeto cometió un delito.

Por otra parte, no debemos perder de vista que nuestro punto de interés es la víctima de tal delito, por lo que enfocaremos nuestro estudio a esta última en referencia a ese tipo penal. La víctima, en ese tipo de situaciones y respecto de tal agresión sexual, consideramos que en la mayoría de las ocasiones no es vista por las autoridades como una víctima, sino que incluso, algunas veces como culpable de que haya sido violada. En otra palabras, por lo que se refiere a la conducta respecto de la víctima, así como a la del violador, siempre existe la duda.

sólo que en cuanto a la primera como una duda de su veracidad y de su inocencia, mientras que para el segundo también existe la duda pero en beneficio, o sea, respecto de su culpabilidad; lo anterior lo vemos no sólo en el interrogatorio cuando la persona ofendida acude ante la autoridad correspondiente a denunciar tal ilícito, sino también en el momento en que un médico legista le pide que obedezca ciertas indicaciones para ser revisada, o lo que es aún más aberrante y humillante para la víctima, la mayoría de las preguntas a que son sometidas por parte de elementos de la policía judicial o en su caso, el abogado defensor.

No obstante, hay un aspecto mucho más importante y serio que lo anteriormente señalado, a saber, la conducta posterior de la víctima que sufrió la agresión sexual en su contra. Aunque aquí, manejaremos por separado cada una de las transformaciones que puede sufrir la víctima del delito de violación, así como la conducta debido a esas transformaciones.

a) Psicológica.

En este punto y conforme a lo que en el capitulo segundo, punto cuatro, hemos señalado respecto de la psicología, y en la cual argumentamos que trata lo referente a la psique o mente, o como otros autores dicen, lo referido al alma, ante esto último nosotros hacemos alusión a lo que la víctima siente en su aspecto interior o emocional. Diversas reacciones son las que se presentan en este tipo de

agresión sexual; por ejemplo, el valor que se tiene cierta persona en relación a su cuerpo y a su probidad; existen personas que no sólo respetan a otras sino que también sienten un respeto por sí mismas y para con su cuerpo. Así, cuando un individuo maltrata a ese cuerpo, la persona que es dueña del mismo lo ve como un objeto que ha perdido valor, no sólo por haber sido ultrajado, sino por haber sido realizado por un sujeto ruin y miserable. Así, al rechazar la víctima su cuerpo, por considerar que ya no vale, es obvio que emocionalmente pensará que ya no posee algo valioso y entonces, posiblemente tienda a descuidarse como persona y a descuidar sus relaciones para los demás, incluso, tal vez considere el suicidio como un posible escape.

b) Sociológico:

Conforme a lo que hemos establecido en el capítulo segundo, punto seis, respecto de la sociología, aplicando esta última a la victima del delito de violación, tendríamos que argumentar lo siguiente: cuando una persona pertenece a una sociedad, quizás una de sus metas sea ser respetada por los miembros de la sociedad, lo que a su vez, si lo consigue trae la autoestima de dicha persona. Así, al ser respetada y tener alta estima de sí misma, concomitantemente será poseedora de una seguridad respecto de sí lo que redundará no sólo como miembro de la sociedad sino también en cuanto su conducta o actividad respecto de esa sociedad. En cambio, cuando un sujeto somete no sólo la voluntad sino

incluso el cuerpo de la víctima a satisfacer los bajos instintos del agresor, traerá como consecuencia que esa persona pierda alta estima, su seguridad, y todo aquello que la hacía sentirse como miembro de la sociedad; ¿Qué es lo que viene ahora? Concatenadamente a lo anterior y aunque no resulte ser cierto -aunque por desgracia con algunos miembros de la sociedad sí-, la víctima por el delito de la violación estimará que es ampliamente rechazada no sólo en el grupo social en el que convive sino incluso por la sociedad entera; se apartará de todos los societarios, mostrará recelo y rechazo a continuar relacionándose con otras personas, se volverá tal vez tímida o agresiva; en fin, socialmente hablando pensará que ya no pertenece a una sociedad que tiene perjuicio respecto de una persona que ha sido víctima de un delito sexual.

c) Médico:

Otro aspecto sumamente importante en tratándose de la persona que ha sufrido la agresión sexual en su cuerpo es el médico; ¿por qué? Por razones de variada índole; a saber, cuando la víctima del delito de violación resulta ser una mujer y que puede resultar embarazada aun sin quererlo, surge el planteamiento siguiente ¿qué tanto está obligada la mujer a tener un hijo fortuito?³⁰ Las posturas han sido variadas; habrá quienes piensen que el hijo debe de nacer; otros quizás

¹⁰ Cuando linea arriba mencionamos " hijo fortuito" no queremos dar entender con ello otra cosa sino que es un hijo no deseado, no planeado por una pareja y por lo tanto, no esperado para esa época; no queremos que se confunda la idea y que se entienda que el hijo producto de ese embarazo tenga la culpa de ello.

crean firmente que no debería ser así; ahora bien, conforme a la ley, en concreto el Código Penal para el Distrito Federal en su articulo 333 asevera que:

"El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consignado"

Sin embargo, sin intención de resolver el problema nos atrevemos a asegurar que lo cierto es que el riesgo del embarazo podría darse y que la decisión de tener o no al producto corresponde principalmente a la madre.

Otra cuestión ligada al aspecto médico se refiere a las enfermedades venéreas de las que puede ser contagiada la victima. Esto es, independientemente del sexo, sabemos que si fuera la mujer quien sufriera el contagio el asunto se agravaría, y aún más, si de manera conjunta con el contagio resultare embarazada y el hijo llegare a nacer, posiblemente lo haría con problemas genéticos; y en tercer lugar, el problema de las lesiones que se le causan a la víctima, dado que en muchas ocasiones las amenazas son cumplidas por el sujeto agresor, lesionando así partes de su cuerpo, sea con golpes proferidos por el victimario con sus propias manos o algún instrumento y por algún otro medio.

d) Religiosa:

Aunque pareciera un tanto ajeno a la problemática en estudio, tal vez lo sería para algunas personas, pero para otras, definitivamente no. Sabemos que es una cuestión de creencias, pero he ahí precisamente el quid del asunto ya que para algunas personas la cuestión religiosa es trascendental. Así, este tipo de víctimas caerán en la idea de que al ser ultrajadas por un individuo que no estaba "autorizado para tocarlas" por la ley religiosa, entonces, pensarán que no son dignas de pertenecer a esa religión ni a todo lo afin con esta última.

Otra variedad en cuanto a la creencia, a saber, es que el culpable no es su victimario, quien física y materialmente la ultrajó, sino que fue Dios por haber permitido que le sucediera dicha agresión; por ende, el reclamo no es tanto para el individuo agresor, sino para el ser superior que pudo evitarlo y no quiso o que incluso, fue su voluntad que sucediera tal ilícito.

d)Moral:

Ya hemos señalado anteriormente que la ética trata de los actos morales y que por estos últimos se entienden los actos encaminados o considerados desde el punto de vista del bien, o cuando menos, de lo que es recto. Las acciones de las personas que tienen como principios éticos, realizar precisamente lo que creen correcto, a menudo estarán inclinadas a hacer lo que la mayoría y determinadas autoridades aceptan como bueno y, por ende, a rechazar aquello que fuere lo contrario. En concreto, en cuanto al tema que nos interesa, que es la violación, la víctima puede reaccionar de dos maneras:

La primera.- Creyendo que su victimario ha actuado de manera inmoral, pero junto con aquél, la misma víctima considera que también ha actuado de la misma manera.

La segunda.- Considerando que el único que actuó de manera inmoral es el victimario, pero la víctima no; sin embargo, lo que también es cierto es que la persona ofendida pensará que moralmente ha dejado de tener principio éticos, ¿Por qué esto último? Diversas teorías hablan al respecto, pero una de ellas se refiere a que el individuo o ser humano se considera perfecto, sólo que en sentido filosófico, es decir, según exista de manera real o como un ser real, que puede llevar a cabo actos; ahora bien, si la persona ofendida ha realizado actos de contenido moral, como ser real que es, esto hace que se sienta perfecta consigo misma, en cambio, cuando alguien realiza un acto inmoral, con y en ella (la victima), entonces, conforme a lo anterior, la persona ofendida se siente imperfecta, dado que hubo un acto en ella, pero no por sí misma, sino por otro individuo.

3.4 Diversos Tipos de Víctima

En cuanto a este punto que desarrollaremos enseguida, algunos doctrinarios citan y manejan como victima a distintas clases de la misma, queriendo aducir con ello que no es posible hablar de la victima en general sino

que, conforme a su clasificación, existen diversos grados en que una persona "participa" como "victima" en la comisión de un delito.

En otras palabras, para discernir lo anterior en cuanto a las clasificaciones de la victima y que le otorgan un grado de participación en el delito, citamos por ejemplo a aquella que se le considera como inocente; pero si a una victima se le reputa "inocente", ergo, habrá quienes en cambio consideren que se le estime culpable. Sin embargo, a esto último hacemos un planteamiento, a saber, ¿existe verdaderamente victima—culpable? O este otro: ¿Si existe la victima-culpable, por ende el delincuente se convierte en culpable-inocente o culpable-víctima? Por supuesto, estamos de acuerdo que este último cuestionamiento es un absurdo. No obstante ello, existen clasificaciones que consideran a la victima como responsable prácticamente del ilícito.³¹ Veamos por separado entonces cada uno de los diversos tipos de víctima.

3.4.1 Víctima conocida por el sujeto activo.

En este supuesto, el sujeto activo del delito a colocado en su mente criminal a una persona determinada; no sólo la busca y la localiza sino que incluso la vigila, sigue sus movimientos de desplazamiento de un lugar a otro, conoce sus itinerarios, sus horarios en que sale de un lugar para arribar a otro; tal vez, incluso

³¹ Véase Luis Rodríguez Manzanera Opus, Cit. Página, 102 y Maria de la Luz Lima Malvido, Criminalidad Femenina, Página 375.

ha entrado a su hogar, por lo que podría ser entonces un "amigo", conocido a algún familiar, lo que implica que dicho individuo tiene facilidad para cometer el ilícito.

3.4.2 Victima desconocida por el sujeto activo.

En cuanto a esta hipótesis, el sujeto activo no tiene en mente a una persona determinada, específica, con tales o cuales características, sino que, por el contrario, tiene la intención de cometer el ilícito de que se trate con la persona que tenga la mala fortuna de cruzarse en su camino. Ambos, victima y victimario, son totalmente desconocidos. En este sentido, si bien es cierto que el victimario planea, premedita su actuar en el ilícito, realizar plenamente su conducta delictuosa en alguien, también lo es que no fijó su atención en una victima en especial, debidamente identificado, por lo que se puede argumentar que el delincuente quiso y realizó el ilícito, pero no en una persona en especial.

3.4.3 Víctima Inocente

Se maneja o considera como aquella totalmente inocente, es decir, la que es por completo ajena a la provocación del delito. Conforme a lo anterior, si la víctima es totalmente inocente, por ende, el delincuente su víctimario es

plenamente culpable. Por lo tanto, en cuanto a la pena que corresponde al delito, al ser aplicada al delincuente, dicha pena debe ser la máxima aplicable.³²

3.4.4 Victima Fortuita

Respecto a este tipo de víctima, resulta ser la persona que resiente, sufre o padece un daño o perjuicio en si misma, pero, tal lesión es ajena a una verdadera intención de cometerla. En otras palabras, el daño no ha sido planeado dado que tampoco se ideó el ilícito; la causa del acto contrario a la ley es fortuito y no así planeado.

3.4.5 Víctima Culpable

En este sentido, se manejan diversos grados de culpabilidad por parte de la víctima y en relación con la comisión del delito. Así, se tiene a la víctima de culpabilidad menor, aquella que es tan culpable como el delincuente e incluso, la que es más culpable que el sujeto activo.³³ Conforme a lo anterior, cierto estudioso en el tema estima que cuando la víctima es culpable, se le debe considerar como

³² Véase B. Mendelsohn. Una nueva ciencia bio-psico-social: La Victimologia. Cit. por Hilda Marchiori. Opus Cit. Página 16.

¹³ Cit. por Rodríguez Manzanera, Opus cit. Página 168

provocadora o infractora; igual sucede con la víctima tan culpable como el agresor, sólo que en este caso, la pena correspondiente a dicho agresor no debe ser la máxima sino una pena menor. Por lo que hace a la víctima más culpable que el delincuente, aquélla es totalmente agresora y por lo tanto, el sujeto activo no debería ser sentenciado con ninguna pena.³⁴

Ahora bien, como no debemos perder de vista que nuestro trabajo se enfoca únicamente al delito de violación, por ende, relacionaremos los diversos tipos de víctima con dicho ilícito, es decir, la violación.

Así, procederemos primero a relacionar el delito de violación con una de las clases de víctimas que se han señalado; por lo tanto, al hablar de la víctima conocida por el delincuente, creemos que en el delito de violación si se da, dado que en muchas ocasiones el sujeto agresor escoge a su víctima, la vigila, sabe en qué lugares vive y trabaja; tal vez sea algún compañero de trabajo, algún vecino, quizás un pariente cercano, un padrastro, un amigo o, incluso, el mismo cónyuge. De esta forma, la víctima está prácticamente al alcance del agresor, pues éste no sólo conoce a su víctima sino también lo relacionado con ella y así, aprovechar el mejor momento para cometer el ilícito.

Por lo que se refiere a la víctima desconocida por el agresor en el delito de violación, como ya ha quedado señalado, en este caso la persona ofendida es

³⁴ Nos referimos nuevamente a Mendelsohn Cit. Por Hilda Marchiori. Opus Cit. Página 16.

indiferente al delincuente; a éste no le importa quién resienta el daño o agresión; no le interesa si es mujer menor o mayor de edad, incluso si es una anciana; tampoco le causa mayor preocupación el status de su víctima o aún más, si es del sexo masculino. ¿Qué le interesa entonces al delincuente? Ejecutar su cometido, es decir, llevar a cabo su conducta delictuosa; no escoge a una víctima para cometer un delito cualquiera sino que escoge el delito de violación para cometerlo en cualquier persona; sin importar en ocasiones, ni edad, sexo o status social.

En cuanto a víctima inocente, diremos que en este caso se trata de una persona totalmente ajena a la conducta ilícita de su agresor; nunca se anidó en su mente que podría ser ultrajada o atacada en su integridad física y sexual. Es un apersona que " no solo dio motivo alguno para ser atacada". Así, por lo que respecta al delito de violación, este sujeto pasivo es el más afectado en su integridad física y sexual.

Ahora bien, en el caso de la víctima fortuita, como ya se ha mencionado anteriormente, sufre el daño pero este último ha sido derivado de un descuido, no con la intención de producirlo. Sólo que respecto al delito de violación, creemos que no puede hablarse de una víctima fortuita.

Por último, la víctima culpable. La pregunta es: ¿de qué?, ¿en el delito de violación, de qué?, ¿culpable de que la violen o de ser víctima? O incluso: ¿La víctima es responsable de la actitud de su agresor y por ende, causante de su

propio daño y todas las consecuencias posteriores? Bien, a reserva de dar contestación a éstas y otras interrogantes más adelante, desde este momento manifestamos nuestra posición respecto a este tipo de sujeto pasivo: Creemos firmemente que en el delito de violación no hay una víctima tan culpable o incluso, más que el violador. Este punto de vista será expuesto y defendido debidamente en el punto tres punto seis de este mismo capítulo.

Por otra parte, relacionaremos ahora en su conjunto este listado de víctimas con el delito de violación. Así, sostenemos que la persona objeto de dicha conducta delictuosa puede ser, o bien, conocida por el sujeto activo o desconocida; la única diferencia entre una y otra es el hecho de que la primera era acechada, vigilada para posteriormente ser atacada por el delincuente; mientras que con la segunda, era lo contrario, ya que ésta no fue escogida para cometer en ella el delito, sino que simplemente fue atacada al azar. ¿Puede ser inocente una víctima conocida o desconocida? Creemos que si. ¿Por qué razón? En el caso de la persona ofendida que es conocida por el ofensor, el hecho de que aquélla le permitiera el acceso a su domicilio o incluso mantuvieran una conversación, o aún más, una relación de amistad o de otra índole, no implica ello que la víctima propiciara o diera lugar al ataque sexual, pues si éste fuera el caso, ergo, nadie debería entablar conversación ni tampoco tener amistades. Además, sea conocida o no la víctima, ésta es inocente del delito de violación dado que no puede penetrar en los pensamientos del sujeto para saber sus verdaderas intenciones o, más absurdo aún, que tenga conocimientos de que va a ser atacada por el

violador en determinado lugar y entonces, busque precisamente que se consuma la conducta delictiva en ella.

Ahora bien, la pregunta es: ¿una víctima conocida o no, además de inocente, puede ser fortuita en el caso de una violación? Definitivamente creemos que no. ¿Por qué? Porque el sujeto activo -conozca o no a su víctima- ha premeditado, planeado cometer la acción delictuosa, sea con la persona que tiene identificada y determinada o con cualquiera que se atraviese en su camino. Con una víctima fortuita se habla de descuido, de infortunio, de algo que no se deseaba; pero con la violación todo es planeado, no sólo deseado sino consumado por el sujeto activo.

Por lo que se refiere a la víctima culpable de cometerse en ella la violación o incluso, de ser más responsable que el propio violador, remitimos a la lectura del punto tres del presente capítulo, en el cual exponemos nuestra temeraria pero firme posición frente a esta cuestión.

3.5 La victimización

Es obvio que no puede hablarse de la víctima sin victimización o a la inversa, toda victimización implica la existencia de una víctima. Luego, la interrogante es: ¿cuál es la relación que se establece entre la víctima y la victimización, cuándo se da esta última? Creemos que la respuesta es la conducta

ilicita del victimario, es más, la relación la establece el sujeto activo cuando somete su conducta violenta a una persona inocente.

3.5.1 Concepto y Definición

No obstante lo anterior, antes de continuar, queremos establecer lo que debe entenderse por el concepto victimización. Así, se ha definido de diversas formas, de las cuales sólo mencionaremos las siguientes:

- a) Como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona.
- b) Mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.
- c) La expropiación y/o el abuso de una o más personas por otras³⁵.
- d) Acción y efecto de victimizar o victimar o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido; fenómeno por el cual una persona o grupo se convierten en victimas ³⁶.

Conforme a las anteriores definiciones, la victimización resulta ser el proceso a través del cual se transforma en victimario y otra persona en victima, por medio de la conducta ilícita de aquél.

¹⁵ Las definiciones citadas corresponden a Ezzat Fattah, Héctor Nieves, y a la que se tlegó en la reunión de Bellagio, respectivamente. Todas ellas son citadas por Rodríguez Manzanera en Victimología. Página 72.
¹⁶ Cfr. Rodríguez Manzanera. Opus cit. Página 73.

Thorsten Sellin, clasifica la victimización de la siguiente manera:

- a) Primaria: la cual se dirige contra una persona en particular.
- b) Secundaria: cuando se endereza contra grupos de individuos determinados.
- c) Terciaria: la que se orienta contra la sociedad en general, o sea, la población total³⁷.

Sin embargo, ajenos a las clases de victimización señaladas, se dice que también existen la victimización directa, la cual se dirige propiamente sobre la victima en quien recae inmediatamente la agresión. Se está hablando por ejemplo de la persona que ha sido violada. Conjuntamente con la directa también se da la victimización indirecta, la cual la resienten las personas que resultan ser los familiares de las víctimas directas, dada la relación cercana que existe con la persona pasiva del delito³⁸.

3.5.2 La Victimización de los delitos sexuales

Ahora bien, independientemente del tipo de victimización de que se hable, lo común en todas esas clases es el hecho de que se maneian dos partes, a

¹⁷ Cit. por Rodriguez Manzanera. Opus cit. Página 73

³x Idem.

saber, el victimario y la víctima. Aún más, como ya lo hemos argumentado, realmente el responsable de todo el proceso de la victimización es el victimario. Ergo, la pregunta obligada es: ¿qué es victimario? La respuesta: aquel sujeto que produce el daño, sufrimiento o padecimiento con su acción antijuridica, a la persona que se convierte en victima, en concreto en el delito sexual de la violación.

Por otra parte, con la victimización, ¿qué es lo que produce el victimizador en su victima? La respuesta inmediata es que la victima sufra el daño que provoca el victimario, así como la humillación social y el temer por su vida, lo que trae apareiado que aquélla se sienta en extremo vulnerable.

A mayor abundamiento:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La victima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La victima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.³⁹

Sin embargo, lo anterior no significa todo lo que tiene que soportar la victima pues, aunado a ello se presenta:

³⁹ Véase Hilda Marchiori, Onus cit. Pávina 3.

- a) La inseguridad que se apodera de la víctima, dado que después de sufrir una conducta violenta, piensa que le puede volver a suceder.
- b) La angustia y sentimiento de impotencia ante el delincuente.
- c) Sentimientos y anhelos de venganza, creyendo que con ello desahogará su ira.
- d) Sentimientos de ira, rencor, odio y frustración ante la impunidad del delincuente.

3.5.3 La victimización del delito de violación

Ahora bien, apliquemos lo anterior para hablar de la victimización de los delitos sexuales y especificamente el delito de violación.

Bien, al hablar de los delitos sexuales podríamos definirlos como aquellos que se caracterizan por la pasión imperante que despierta el apetito sexual y que se presenta en formas diversas de conductas atípicas que se traducen en libidinez contra la naturaleza, tales como, el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro, el adulterio y el más que nos interesa para nuestro trabajo de investigación, la violación; ilícitos que lesionan el bien jurídico tutelado como puede ser la libertad y/o la seguridad sexuales, la honestidad, el honor, o el matrimonio por su carácter monogámico.

Por lo que respecta a nuestra legislación, especificamente en el Código Penal del Distrito Federal, en el título decimoquinto, en sus cinco capítulos, se clasifica y regula lo que se denomina como "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" 40

Ahora bien, por lo que respecta al delito de violación -que en este trabajo de estudio es el que nos interesa realmente- es el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, que trata del mismo y a la letra dice:

"Articulo 265.- (REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por via vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Así, para entender adecuadamente la descripción típica de este delito, analizaremos los diversos conceptos que se mencionan en el mismo y que con su realización integran el cuerpo del delito.

⁴º Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991, el título de delitos sexuales se cambió por "Delitos contra la libertad y el normat desarrolto psicosexual"; asimismo, el delito de arentados al pudor, se denomina actualmente "Abuso sexual"; se adicionó el delito de "Hostigamiento sexual" y, por su parte el delito de rapto se derogó, incluso con diversus modificaciones fue trasladado al título de delito de "Privación ilegal de la libertad". Por lo que se refere al delito de adulterio se derogó por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.

• Violencia física. Esta se considera como:

"...la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o seducción por terceros u otras acciones de tal impetu material que obligan a la victima contra su voluntad a dejar copularse..."⁵¹

A este tipo de violencia también se le denomina "vis absoluta" y se caracteriza por ser una energía física ya consumada, lo que implica necesariamente la ausencia de voluntad de la ofendida, dado que la violación a través de la fuerza física del ofensor siempre se dará de manera impositiva.

Violencia Moral. Se dice que:

"...la violencia moral se integra cuando se actúa con medios tales que se logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima, aunque esta trate de reaccionar en forma seria y constante; el agente en este caso no impide los movimientos de la víctima sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia.

Su forma más tipica es la amenaza que puede ser de mal físico o moral y alcanzar directa e inmediatamente a la víctima o a persona que esté próxima y directamente ligada a ella por lazos de sangre, como el padre, la madre, el hijo o el hermano, o por el matrimonio". 42

⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hermández, 6 de febrero de 1991. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo V. enero 1997. Tesis VI. 2º J/86. Página 397.

⁴² Chrysolito De Gusmao, Delitos sexuales. Cit por Roberto Reynoso Davila, Página 123,

O también como:

"...no es otra cosa más que el empleo de amenazas de males graves que por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento..."

O de esta otra:

"VIOLACIÓN. VIOLENCIA MORAL. El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida, accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es sujeto (Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Jurisprudencia definida, tesis 385. Tomo II.- pág. 212.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995).

Bien, conforme a lo anterior, observamos que la violencia moral, que también se le conoce como la "vis compulsiva", debe ser grave, inminentemente posible, dado que implica un mal futuro que consista en producir temor a la víctima de violación y respecto de sus seres cercanos, tal que se dé la posibilidad de realización del daño por parte del violador. Así, la persona amenazada accede a los deseos imperantes del que profiere la amenaza con el fin de salvaguardar la integridad de sus familiares, por ejemplo.

Violencia-resistencia

Ahora bien, en cuanto a la violencia se habla también de su opuesto, es decir, de la resistencia. Así, hay quienes sostienen que para que realmente se configure el delito de violación debe darse el concurso de ambos elementos, o sea, violencia-resistencia, dado que si faltare esta última, no existiría tal delito; incluso, manifiestan que la resistencia debe ser continua, es decir, seria, lo que significa que no debe ser fingida y además constante, lo cual implica que la resistencia debe ser mantenida hasta el último momento, no comenzada al princípio y luego abandonada para dar lugar al concurso en el goce mutuo. ⁴³

Otros en cambio, consideran que no siempre es verdadero lo anterior, dado que:

"...no debe olvidarse que una mujer de bastantes fuerzas, pero fatigada por la resistencia misma por las violencias y dolores, así como por la emoción y sobre todo el terror o el miedo de mayor peligro, puede verse inducida, después de una lucha inútil a ceder encontrarse en la posibilidad de seguir resistiendo más largo tiempo."

Y bien, ¿qué dice la jurisprudencia al respecto?

⁴⁾ Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal. Cit. por Roberto Reynoso Dávila. Opus cit. Página 118. ⁴ José O. Mendoza Durán El Delito de Violación. Cit, por Roberto Reynoso Davila. Opus cit. Página 119.

"VIOLACION. RESISTENCIA, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA DETERMINAN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Si bien cierto que tratándose del delito de violación debe acreditarse plenamente que el pasivo opuso resistencia en forma constante v sostenida, a fin de evitar el propósito del activo. lo que se evidencia a través de vestigios o huellas impresas en el cuerpo de la persona ofendida; también lo es, que dicha resistencia debe estar en relación directa de la fuerza física tanto del agresor como de su víctima y en la medida de las posibilidades del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 227/93. Santiago Cota Romero. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Secretario: José **Humberto Robles Erenas."**

Cúpula. Esta es definida por el Código Penal para el Distrito Federal en el segundo párrafo del artículo 265: "...la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la via vaginal, anal, u oral, independientemente de su sexo."

Ahora bien, conforme a lo anterior, queda claro que la cópula implica la necesaria penetración en el cuerpo de la persona ofendida sea por cualquiera de las tres vías señaladas. No obstante ello, surge la duda de si conjuntamente con la cópula debe haber eyaculación y/o que exista desfloramiento, para que se hable de la violación plena. A este respecto el texto legal es oscuro.

Afortunadamente y coincidimos en ello con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido en jurisprudencia definida que no es necesario ni la eyaculación ni el desfloramiento, ya que para integrar el elemento constitutivo del delito, es suficiente el solo ayuntamiento carnal; lo mismo sucede con el

desfloramiento.

En el caso de la eyaculación:

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun

cuando no haya eyaculación." Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995 Parte : Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 383 Página: 211

En el caso del desfloramiento:

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE

Para la configuración del delito de violación no se requiere que exista desforamiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto

sexual."

Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Parte: Tomo II. Parte SCJN

Tesis 384 Página : 212 Ahora con lo anteriormente desarrollado y recordando que la víctimización resulta ser el proceso por el cual un sujeto se transforma en victimario y otra persona en su víctima por medio de la conducta ilicita del primero y aplicando esto a la persona pasiva del delito de violación, argumentamos lo siguiente:

- 1.- La conducta antisocial la desplega el victimario cuando comete la violación en una persona que no consiente el acto sexual, por lo que se convierte en víctima de su ofensor.
- 2.- Esa conducta antisocial del victimario es el mecanismo para realizar la violación en el sujeto pasivo de dicho hecho punible.
- 3.- La violación en la víctima se transforma en la acción y efecto de victimizar a una persona que nunca lo hubiera deseado.
- 4.- Y al no desearlo, es decir, al ser en contra de su voluntad el violador hace una expropiación y comete un abuso no sólo en la persona de la víctima sino también y principalmente de su cuerpo.
- 5.- Al presentarse la expropiación y abuso en la víctima de la violación, dicha persona sufre a causa de la acción delictiva, es decir, la violación.

- 6.- Tal Sufrimiento se traduce en un daño en la persona víctima de la violación, pues el violador provoca con su violencia no sólo la humillación que siente la víctima de sí misma, sino que también produce una humillación social.
- 7.- El daño también produce en la victima de la violación que sienta temor por su vida, lo que redunda a que se considere así misma vulnerable de otros ataques, sea del mismo delincuente o por parte de otros sujetos.
- 8.- El sentirse vulnerable provoca en la persona ofendida por el delito de violación y por el delincuente, sentimientos de angustia desconfianza, inseguridad tanto individual como social.
- 9.- Pero tales sentimientos -en su conjunto o de manera separada- son susceptibles de convertirse en ira, odio, rencor y frustración ante el abuso del violador.
- 10.- Y la ira, el odio o el rencor hacia el victimario-violador, pueden también transmutarse en anhelos de venganza por parte de la victima. Además de las consecuencias como el posible embarazo no deseado, así como las enfermedades venéreas.

Por otra parte, la violación que, desafortunadamente es el factor relacional entre la victima violada y el victimario-violador, tiene como elementos principales para integrar el cuerpo del delito tanto la violencia física como la moral, las cuales, de manera aislada o conjunta, tienen como propósito avanzar a el ayuntamiento carnal, es decir, la cópula.

Ahora bien, relacionando esto último con los argumentos esgrimidos por nuestra parte, consideramos que el proceso de victimización en el delito de violación, no inicia precisamente con la conducta antisocial desplegada por el violador, sino que comienza en el momento mismo en que el delincuente planea su actuar, ya sea desde que inicia a vigilar, frecuentar y abordar a su posible victima, si ésta es conocida por el presunto violador, o desde que sale a la calle a buscar una victima al azar, desconocida. Así, cuando en uno u otro supuesto, el sujeto ataca a su victima y la somete empleando la fuerza física o moral -o ambos-, entonces se hablaría del sometimiento de la persona ofendida para que, posteriormente, ahora sí, cometa plenamente la violación con su víctima, cuando introduzca su miembro viril en la vagina de la mujer, o cualquier instrumento diferente al miembro viril, sea por la vía vaginal, anal u oral, produciendo daño en la persona violada y, además, una, diversas o todas las consecuencias señaladas por nuestra parte.

3.6 Consideraciones sobre la hipótesis de la víctima-culpable en el delito de violación.

Cuando mencionamos el término "consideraciones", queremos significar con ello nuestra postura respecto a las teorías que suponen a la victima de la violación, como la verdadera culpable de que se realice tal delito. Y así, acerca de que la victima violada puede ser: culpable, tan culpable como el violador o, incluso, más culpable que este último, nosotros, temerariamente y con el riesgo de que se nos considere ilusos en torno a esta hipótesis, argumentamos que no puede considerarse y catalogarse a la víctima violada en ninguna de tales teorías, dado que con tales suposiciones, no sólo se exonera al violador, sino que incluso por absurdo que se escuche- la víctima de la violación tendría que padecer una sanción, aparte de todo el daño recibido y el posterior al delito. Pero, para no aventurarnos con nuestros argumentos y que se interprete que son ilógicos por carecer de razonamiento y fundamentación, pasaremos entonces a dar a conocer nuestra postura.

3.6.1 La Libertad de expresión y La Libertad sexual.

Para poder abordar el tema de la libertad, tanto de expresión como sexual, es conveniente primero saber qué se quiere decir con el concepto "*Libertad*". Así, y debido al elevado número de definiciones que existen, nos concretaremos a citar sólo aquellas que interesan para nuestro estudio.

En cuanto a la Libertad desde un sentido filosófico se manejan tres concepciones:

- Como autodeterminación o autocausalidad, según la cual la Libertad es ausencia de condiciones y de límites.
- 2.- Como la necesidad que se funda también en la autodeterminación, pero que atribuye la misma a la totalidad (mundo, sustancia, estado) a la cual el hombre pertenece.
- 3.- Como posibilidad de elección, según la cual la Libertad es limitada y condicionada, esto es, finita.⁴⁵

Conforme a la primera concepción, se habla de una libertad que es absoluta e incondicionada y que, por ende, no tiene límites ni grados. Se expresa por tanto, manifestando que es libre lo que es causa de sí mismo.

En cuanto a la segunda que identifica a la libertad con la necesidad, también hace referencia a la causa de sí mismo, pero así, la Libertad se atribuye al

^{45.} Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, Página 738.

todo y no a la parte; no al hombre en particular, sino a la Sustancia, a lo Absoluto, al Estado.

Por lo que respecta a la tercera, ésta se diferencia de las dos anteriores en que no tiene un núcleo común -la autodeterminación-, sino que entiende a la libertad como medida de posibilidad y, por ende, es una elección motivada y condicionada. De esta manera, la Libertad se convierte en un problema abierto, a saber, el problema de determinar la medida, la condición o la modalidad de la elección que puede garantizarla.

Ahora, considerando a la Libertad desde el punto de vista jurídico, tenemos que es la posibilidad de actuar conforme a la ley. Este tipo de libertad comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Claro está, se hace así referencia al derecho positivo en el cual, la Libertad Jurídica consiste entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme a la ley natural.⁴⁶

⁴⁶ II Jurídicas. Opus Cit, Tomo III (I-O.) Página 1988.

Así, una vez que hemos señalado qué se entiende por libertad tanto en un sentido como en otro -los cuales retornaremos con posterioridad- pasemos ahora a tratar la Libertad de expresión.

La Libertad de Expresión.

Esta también se conoce como Libertad Fundamental -al igual que otras- y trata de ella el Derecho Constitucional. Pero en este caso, se habla de una libertad que ostenta un derecho subjetivo, o sea, el derecho que tienen los individuos a expresarse y así difundir sus ideas. Por ende, es un derecho de la persona humana que puede hacer valer a través de la Ley Natural y la Libertad Jurídica.⁴⁷

Ahora bien, se le ha definido como la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etcétera.

Ahora bien, conforme a lo anterior, nos preguntamos si la libertad de expresarse consiste sólo en comunicarse o manifestarse mediante símbolos escritos o simbólicos. La respuesta que nosotros mismos proporcionamos es en sentido negativo, es decir, creemos que no es así y que no debe ser así. Aun la propia Constitución, en su artículo 6°, utiliza la palabra "manifestación" que significa "revelación" y así, cuando una persona se manifiesta entonces se revela a si misma. Por ende, expresión -que viene del Latin "expressio" y que significa

[&]quot; Idem.

acción de exprimir- viene a resultar la manifestación oral, escrita, gestual, de la condición sociocultural, de los sentimientos, de los estados de ánimo, de un contenido cualquiera.⁴⁸

Aún más, conforme a esto, llevando el término expresión al terreno antropológico y, dado que consiste en la manifestación descrita lineas arriba, entonces se adopta para designar un comportamiento particular del ser humano y del cual se vale para comunicarse. Y, si se habla de "Libertad de expresión", ergo, se habla de una libertad de manifestarse el individuo en cuanto a su comportamiento o deseo de ser.

Pero, con lo anterior cabe preguntarse: ¿hacia dónde queremos arribar? ¿Qué implica lo argumentado? Implica lo siguiente: en ocasiones se sostiene por la mayoría de estudiosos del tema de la violación, que dado la forma de vestir de la víctima de la violación si es mujer, esta última es la culpable de que haya sido objeto de ese ataque sexual, o incluso, tan culpable como el violador, o más aún, dado su forma tan "atrevida" de vestirse, lo que ocasiona que el violador sea provocado a ser el victimario.

Por nuestra parte, este argumento carece de validez, pues significa que, para impedir que haya violadores, es necesario también evitar que existan mujeres

⁴⁸ Red Editorial Iberoamericana, Diccionario de Lingüística, Pág. 113.

que los provoquen con su vestimenta. De otra manera, habrá tantos violadores como mujeres provocativas haya. Pero ¿por qué no estamos de acuerdo con lo anterior? Por las siguientes razones:

- 1.- Si hablamos de libertad y conforme a ésta, de la libertad de expresión, entonces: ¿Dónde queda la libertad de la persona para expresarse? Ahora, bien, si es cierto que la libertad de expresión es condicionada y limitada, también lo es que será cuando ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbo el orden público. En nuestro supuesto, creemos sinceramente que con la libertad de expresarse a través de la vestimenta o modo de arreglarse (esto es, su modo de ser, cosa que es muy importante) no ataca a la moral, ni mucho menos se puede hablar de que con su arreglo, la víctima provocó el delito de violación. De ser cierto esto ultimo, retrocederíamos a tiempos en los que la mujer era acusada de inmoral y satanizada a morir en la hoguera; en los tiempos que corren, esto se traduciría en señalar a la mujer de inmoral y condenada a ser violada por andar provocando a los inocentes que no querían ser violadores, pero que se vieron impelidos a ello.
- 2.- Aún más, con lo anterior sostenemos que no es posible hablar de la libertad de expresión, ni mucho menos de libertad, pues el individuo que ve coartada su forma de expresarse libremente a través de su modo de ser, entonces es un sujeto sin libertad. Así, si ésta se define como la necesidad fundada en la auto determinación del individuo pero inmersa en la totalidad en que vive y se



desarrolla, ergo, el ser humano tiene necesidad de autodeterminarse, de definirse a si mismo como sustancia que es y el mundo al cual pertenece. Sólo de esta forma se puede hablar de que el ser humano se expresa libremente.

- 3.- Así, cuando hablamos del modo de ser del individuo queremos significar con ello la autenticidad de cada persona, el ser honesto con sí mismo y manifestarse -mostrarse- sinceramente ante los demás, tal y como es uno en realidad y no como otros quisieran que sea la persona.
- 4.- Ahora bien, al hablar en el terreno del derecho, manejaríamos a nuestro favor lo que la propia Constitución Federal establece en su Artículo 6º cuando dice: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado." Así, si la propia Constitución prohibe la inquisición (Término que de por sí, con su sola connotación trae ingratos pasajes históricos) al mismo poder judicial o administrativo, entonces: ¿Cómo es posible que en algunas instituciones de gobierno se prohiba a las mujeres expresarse como ellas libremente pueden hacerlo y en cambio, se les imponga un modo de vestir -que en realidad se les impone un modo de ser-? Esto no es permitir la libertad de expresión.

5.- Esto nos lleva directamente a la libertad jurídica, es decir, a la posibilidad de actuar conforme a la ley. Y, si la libertad de la que hablamos se traduce en no hacer lo prohibido, entonces cuando no está prohibido usar determinada prenda (Verbi gracia: una falda o vestido corto) se puede utilizar. Aún más, cuando tal libertad jurídica no prohibe ni manda, ergo, está permitido. ¿Qué cosa? Ser uno mismo expresándose de manera autentica. 49

La libertad sexual.

Por lo que a ésta se refiere, debemos hablar primero de la sexualidad, es decir, del sexo. Así, cuando la mayoría de las personas escucha este término, de inmediato considera sólo un acto carnal; la penetración de un órgano en otro; la posesión de un cuerpo sobre otro; y, por ende, el cuerpo humano y sus elementos genitales y genitorios se ven como un objeto sexual, simplemente creados para

[&]quot;Conforme a este punto descamos aclarar lo siguiente para el caso de una confusión por parte del lector solvatos no abogamos por el libertinaje sino por la libertad de expresión, adod que son casos muy diferentes. Nosotros creemos firmemente en la facultad de poder expresarse de manera libre en cuanto al modo de ser de cada individuo, independiente de su sexo, mas no en el libertinaje, es decir, cuando se va más allá de la libertada, cuando se va la moral. Y si una persona practica el libertinaje al pasar por alto la moral y con ello transgredir a la libertad de expresión, ergo, esa persona se consideraria un libertino, es decir, un sujeto cuya moral es excesivamente laxa por no poner ningún freno o coto a sus pasiones o vícios: sin embargo, habrá quienes digan que el libertinaje no es tal si no más bien una actitud hostil a toda coacción religiosa o moral, y por ende, como una afirmación de la misma libertad, y así, los que practiquen el libertinaje, se convierten en "liberensadores".

satisfacer un deseo carnal. En otras palabras, se habla del libido⁵⁰ o la satisfacción sexual que degeneró el libido.

Aunque, por otra parte, existen concepciones de personas que consideran en el sexo un contenido ético y moral. Verbi gracia:

- "... la moral sexual es la base, el substractum de todo el edificio de la moral o, mejor dicho, es su viga maestra, pues ella se diluye, se mezcla, invade e influye, más o menos directa o indirectamente, mediata a inmediatamente, de manera inicialmente propulsora o refleja de todos los demás campos de la moral social".
- "... se puede pronosticar con toda seguridad, que la moral del futuro será lo que sean las convicciones del mañana en cuanto a la importancia, la naturaleza y la significación de las relaciones sexuales."51

Sin embargo, queremos aportar a este tema la concepción filosófica de sexo por considerarla más trascendente e importante para nuestra postura de que la victima de la violación no es culpable de que tal delito se cometa en ella, principalmente la mujer.

⁵⁰ Es el término que utiliza Freud para señalar la tendencia sexual en su forma más general e indeterminada es decir, el simple impulso sexual.

¹¹ Las dos anteriores definiciones corresponden a Crisolito de Gusmão y Gabriel Tarde respectivamente, y son citados por Roberto Reynoso Dávila en su obra ya citada. Página 5.

Así, especialmente las corrientes filosóficas de la Fenomenología y el Existencialismo, se han ocupado del tema considerando al acto sexual como la forma de expresión de la personalidad humana. Aún más, fue Sartre quien consideró a la sexualidad como una estructura fundamental de la existencia, pues aunque el cuerpo tenga una función importante, es necesario referirse al ser en el mundo y al ser para otros: yo deseo a un ser humano, no a un insecto o a un objeto, y lo deseo en cuanto es situación con el mundo, y cuando es otro para mí y vo soy otro para él.⁵²

Y bien, ya en líneas anteriores manejamos la expresión y con ésta la libertad de obedecerla, es decir, la libertad de expresión; asimismo, señalamos que esta última se traduce en la manifestación de la autenticidad del individuo cuando se descubre ante sí y ante los demás de manera honesta y franca, tal como es; en otras palabras, expresa su modo de ser en el mundo. Y, precisamente, con la sexualidad y el acto sexual, la persona también se expresa, sí, pero no con el simple coito o cópula, sino como una manifestación de su existencia; no se le da tanta importancia al cuerpo del individuo sino al deseo de ser y existir en el mundo y también existir para otros, de ahí -para nosotros la importancia del arreglo personal de la persona aunque sea calificada de "provocativa"- que se sostenga que no se deba considerar a una persona como un objeto sexual si no como un ser bello, pero deseado, en cuanto que el que la

⁵² Jean Paul Sartre, "El ser y la nada". Cit, por Nicola Abbagnano. Opus cit. Página 1059,

desea quiere también ser deseado por la persona deseada y no sólo desear a alguien únicamente para satisfacer un apetito carnal. Desafortunadamente, esto último es lo que sucede cuando se comete el delito de violación. El victimario, el violador, sólo ve en su víctima un cuerpo que tocar, un objeto sexual que está para satisfacción del ofensor; a éste no le importa si era deseado por la víctima, no le interesa si el acto sexual es fundamental para la mujer; desdeña a la persona y a la personalidad humana de tal mujer, dado que nunca cruzó por la "mente" del violador si él era un ser humano para la víctima y si ésta era también otro ser humano, por lo que, al considerar a la persona ofendida —principalmente si es mujer- como un objeto, asimismo, el ofensor se convirtió por ende en objeto ¿De qué? El victimario se convirtió en un objeto de sus instintos sexuales.

De esta forma: ¿Cómo se puede hablar de libertad sexual, cuando ésta se traduce como la facultad que tienen las personas de desear entregarse mutuamente en un acto fundamental de su existencia, cuando los dos se consideran seres humanos y uno es para otro en cuanto éste es para aquél? No, en la violación no es posible hablar de libertad sexual. ¿Por qué? Principalmente por las siguientes razones:

 Si la libertad es la necesidad de autodeterminarse, entonces, cuando una persona es violada nunca se autodeterminó, es decir, nunca decidió por si misma ser violada.

- 2. La Ley -en este caso el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federalprohibe de manera implícita la violación, dado que sanciona tal conducta con una pena de 8 a 14 años de prisión. Ergo, el violador, además de cometer el delito de violación coarta la libertad sexual de la persona violada.
- 3. Independientemente de las concepciones filosófica y jurídica de libertad, con la violación no se considera a la víctima como una persona, como un ser humano, sino como un objeto. ¿Por parte de quién? Desafortunadamente, tanto por el victimario o violador, como por las autoridades y la sociedad.

De esta manera y para concluir con este tema argumentamos lo siguiente.

- 1. Definitivamente -para nosotros- la víctima de la violación no es la culpable, ni tan culpable o incluso más que el violador al ser éste "provocado" por la víctima, dado que si así fuera, no podría distinguirse entre lo normativo y lo fáctico ni podría hablarse del acto moral. ¿A qué nos referimos? A lo siguiente. En la moral se encuentran dos planos: el normativo que consiste en el conjunto de normas o reglas de acción e imperativos que enuncian algo que debe ser y, el práctico, que es el plano de los hechos morales y que está constituido por ciertos actos humanos que efectivamente se dan, que son, independientemente de cómo considere el sujeto que deben ser.
- Así y en relación con el acto moral, éste es positivo si se apega a lo normativo; en cambio, con el hecho moral, éste será también acto moral pero

negativo si no se adecua a lo normativo. En otras palabras, el acto moral concreto forma parte de un contexto normativo, es decir, de un código moral que rige en una comunidad. Así, el acto moral adquiere un sentido positivo cuando respeta ese código moral y un sentido negativo cuando es lo contrario.

3. Ahora bien, no se puede hablar de lo anterior sin la responsabilidad moral. Pero esta última implica la posibilidad de prever los efectos del propio comportamiento y corregir el comportamiento mismo a partir de tal previsión; así, si el mismo individuo puede corregir su comportamiento, significa ello que la responsabilidad presupone de manera necesaria cierto grado de libertad. Aún más, si el sujeto responsable de su acto moral puede libremente cambiar su comportamiento, entonces tiene voluntad de hacerlo o no; y si hace libremente variar su comportamiento, ergo, su voluntad es libre. Se habla así de la libertad de la voluntad, es decir, libertad de elección, decisión y acción, dado que la libre voluntad entraña tanto la conciencia de las posibilidades de actuar en una u otra dirección como la conciencia de los fines o consecuencias del acto que se requiere realizar.⁵³

Así y conforme a lo anterior, aplicándolo al violador, no se puede ni se debe exculpar ni mucho menos culpar a su victima. Si así fuera, entonces el violador seria un ser sin voluntad. ¿Para que? Para actuar por sí mismo. Seria un absurdo

⁵¹ Adolfo Sánchez Vázquez, Ética, Páginas 93 - 110)

argumentar que cometió el delito de violación sin quererlo así. Sucederia igual si se sostuviera que obró inconscientemente, es decir, que no se dio cuenta de lo que hizo, o sea, de que violó a una persona, y que por lo tanto, no es responsable de sus actos. Con estos planteamientos sólo se consigue borrar el plano de lo normativo y ubicarse únicamente en el plano de lo fáctico.

Nuestra postura es que, si el violador cometió el acto moral negativo, por ende tiene responsabilidad moral, dado que su actuar (plano fáctico) no se apegó a lo normativo (lo que debe ser). No observó el código moral de respetar la integridad sexual de su víctima, ya que, como lo señalamos líneas atrás, la responsabilidad moral implica la posibilidad de prever los efectos de su comportamiento y corregir este último; y así, el violador -de manera consciente-previó los efectos de su comportamiento, es decir, violar a su víctima, sin tener el propósito de cambiar su actuación. Desde el momento en que planeó violar a su víctima previó como hacerlo, y tuvo la libertad de cambiar de intención pero no lo hizo, por lo que, de manera libre, consciente y voluntaria cometió la violación.

Su voluntad era violar a su víctima; su comportamiento iba encaminado desde el principio a conseguir tal fin. Por lo tanto, al hablar de la libertad de la voluntad, se habla de la libertad de elección, decisión y acción. ¿De que? Elección de violar o no a una persona; decisión de hacerlo con determinada persona conocida o desconocida; acción cuando realmente comete la violación.

Ahora bien, si la libre voluntad del violador entraña la posibilidad de actuar en una u otra dirección, entonces dicho sujeto escogió por sí mismo violar o no a su víctima. Pero la libre voluntad entraña también la consciencia de los fines o consecuencias del acto que se quiere realizar; con ello, el violador, que tuvo la oportunidad de decidir si violaba a su víctima y se inclinó a hacerlo, entonces tenía conciencia de que el fin o consecuencia que quería realizar era satisfacer sus instintos sexuales. Como consecuencia, el violador no puede evadir su responsabilidad moral de sus actos morales negativos, aduciendo que la víctima lo provocó a ello, pues entonces se estaria ante un sujeto sin voluntad, sin conciencía, sin libertad de elección, decisión y acción, cosa que resulta falsa.

Falso también resulta el argumento de que la victima provocó la violación, pues un sujeto con voluntad, con conciencia, libertad de elección, decisión y acción, no accedería a ser un violador sólo porque una persona lo "provoca" a ello. En todo caso, si una mujer por ejemplo de manera provocativa indujera a un sujeto a violarla y este último lo hiciera, entonces no es posible hablar de violación sino de un acto sexual premeditado por ambas personas.

3.6.2 La Constitución Federal y la Libertad Sexual

Se ha mencionado anteriormente que la libertad jurídica consiste en la posibilidad de actuar conforme a la ley positiva; pero, por nuestra parte nos hemos

cuestionado si debe observarse solamente la ley positiva o, también la ley natural junto con aquélla. Nuestra respuesta es afirmativa, es decir, que conjuntamente con la ley positiva debe observarse la ley natural, si no para todos los derechos fundamentales, si para la libertad.

Pero, ¿Qué debemos entender por ley natural y por qué debe ser observada? Respecto de lo primero, debe entenderse por ley natural la materia de las ciencias humanas, especialmente de las morales y el derecho, donde estas formulaciones toman la forma de normas y expresan deberes. Dicha Ley está constituida por juicios deónticos de nuestra razón enunciados como norma vinculante, expresando deberes que se fundan en previos juicios axiológicos.

Ahora bien, los juicios deónticos son aquellos que se realizan de acuerdo al principio: "debe hacerse lo bueno y debe evitarse lo malo", pero, tales juicios pertenecen a la estructura psicológica-moral del individuo y, aunque los factores culturales no los producen sí influyen para saber lo que debe hacerse y lo que no.

¿Por qué debe ser observada? Por lo que se ha señalado anteriormente y porque además, la ley natural regula el obrar humano hacia los fines que debe dirigirse el propio ser humano; en otras palabras, dicha ley contiene exigencias ontológicas que el individuo capta y prescribe como deberes. Y así, el no observar dichos deberes implica daño tanto a una persona como a la sociedad; además, el

sujeto que quebranta tales deberes y por ende fines ontológicos, se va degradando.⁵⁴

Así, como corolario de lo apuntado en líneas anteriores, señalamos que la ley natural resulta ser la dimensión en la cual la libertad se ejerce, pero claro, ésta depende del pensamiento deóntico y axiológico de cada ser, es decir, de cada individuo.

Por otra parte, conocemos la pregunta que surge necesariamente, a saber: ¿Qué relación guarda todo lo anterior con nuestra Constitución Federal? La respuesta que ofrecemos es en el siguiente sentido. En la Constitución están consagradas diversas libertades que se conocen como fundamentales, sólo que se traducen en derecho subjetivos, es decir, derechos que pueden hacer valer por sí mismos los individuos interesados en ello.

No obstante ello, la Carta Magna señala expresamente algunos de esas libertades, tales como de la imprenta, de educación, de tránsito de asociación, de trabajo, etcétera; pero, en cambio no se refiere de manera explícita a la libertad sexual. Nosotros nos preguntamos el porqué y no encontramos una respuesta. Creemos que a lo más lo hace de forma explícita, cuando, en su artículo 1º establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Opus cit., págs 1971 - 1972. Tomo III.

garantías que otorga la propia Constitución, en relación con el párrafo tercero del artículo 4° de la misma, al señalar que toda persona decidirá de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Sin embargo, aparte de los preceptos Constitucionales citados no encontramos una referencia clara y precisa respecto de la libertad sexual, situación que nos parece inadecuada y descuidada. ¿Por qué? Porque en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien es cierto que no señala a detalle la libertad sexual, también lo es que la regula más que nuestra Constitución, Pasemos entonces al siguiente tema.

3.6.3 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este documento universal establece en sus diversos considerandos la finalidad que persigue y, de manera general podemos señalar: el reconocimiento de la dignidad intrinseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; el advenimiento de un mundo donde los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de las creencias, la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos hombres y mujeres, declarándose a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Conforme a lo anterior, si ésta es la teleología que se persigue con tal Declaración Universal, desafortunadamente se infiere que existe un marcado desconocimiento, tanto de los gobiernos como de los mismos individuos, de los derechos fundamentales del ser humano. Por ello, en su artículo 1º establece que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en su dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportase fraternalmente los unos con los otros."

Ahora bien, conforme al Articulo 2º:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Por lo que, de acuerdo al Artículo 3º:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." Por lo tanto, el Artículo 12º:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Así y conforme con lo anterior, tanto las mujeres como los varones poseen razón y conciencia, es decir, pueden razonar plenamente su actuar y darle la dirección que consideren correcta, teniendo clara conciencia de lo que hacen. Por, lo tanto, tienen conciencia de que toda persona poseen derechos y libertades, siendo algunos de esos derechos, la vida, la libertad y seguridad de la persona. Por ende, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques en su honra o a su reputación. De esta manera, la persona humana sea mujer u hombre- no debe ser atacada en cuanto a su libertad sexual ni en su libertad de expresión, ya que tal ataque representa un menoscabo a su honra y/o reputación.

Tan es así que el Artículo 19º establece que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones el de

investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Y así, cuando dice: "por cualquier medio de expresión", creemos que implicitamente hace referencia a la libertad sexual y al modo de ser de cada persona.

¿Deben ser respetadas estas dos últimas características del ser humano por parte de los demás sujetos que integran la comunidad? Por supuesto que si:

Articulo 29.1 "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"

CAPÍTULO CUARTO

LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE LA VIOLACIÓN Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4. El Daño Causado

Ya en el capítulo precedente hemos hecho ver lo que entendemos por victima en general y víctima en el delito de violación. En el capítulo en cuestión, relacionaremos lo anterior con el tema que nos importa manejar ahora, a saber la reparación. Pero, esta concepción de "Reparación del daño" es demasiado amplia y ambigua porque, para iniciar había que preguntarnos qué debemos entender por "daño", y una vez que se ofreciera una respuesta tendríamos que preguntarnos ahora que debemos entender por "reparación" para, posteriormente relacionar ambos términos, es decir, la reparación y el daño, para de esta manera hablar con propiedad de los que debemos entender por Reparación del Daño.

Daño proviene del latín "damnum", que significa deterioro, menoscabo destrucción, ofensa, que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. En el derecho civil, el concepto de daño está relacionado con el perjuicio, pero este último se refiere más a una pérdida patrimonial.

Por reparación del daño entendemos la compensación que se realiza por parte del victimario hacía su victima cuando, el primero ha lesionado de una manera material, moral o de ambas formas a la persona ofendida. Ahora bien, también se ha hablado de que debe haber incluso resarcimiento o indemnización para compensar el daño provocado en una persona. No obstante, no hay uniformidad en cuanto si ambas conceptos se deben manejar como equivalentes o

cada uno tiene distinto contenido. Así, el resarcimiento se le identifica más bien con la Reparación de Daño, y si hablamos de este último entonces lo debe llevar a cabo el delincuente; en cambio, cuando hablamos de la indemnización, también hacemos referencia de una reparación del daño, pero, se trata de una reparación que no la lleva a cabo el delincuente sino que en este caso sería el Estado.

Por otra parte, sea de una manera u otra como se le quiera denominar, lo cierto es que existe un daño; pero si existe este último necesariamente se produjo en alguien y si esta persona no se le hizo sentir así misma, entonces alguien se lo hizo padecer, ergo, entonces este último que con su conducta causa un daño a otra persona y además lo hace de manera intencional, como consecuencia debe reparar el daño cometido.

Ahora bien, hemos estado hablando del daño y de la reparación del mismo, sin embargo, qué tipo de daño puede causarse realmente, es decir, por ejemplo, la víctima de un delito sexual que daño realmente ha sufrido y más aún, sólo se podría hablar de un daño en el caso de violación. La respuesta es negativa, ya que no se puede hablar sólo de un daño físico o de un daño moral, o en todo caso de ambos, sino también se presentan otras clases de daño.

4.1 Psíquico.

Cuando se habla de este tipo de daño en la víctima en el delito de violación se hace al mismo tiempo de una alteración en la conciencia, en el interior de la persona ofendida. Esta alteración representa una seria lesión en la estima del sujeto pasivo ya que se considera no sólo despreciada sino incluso despreciable.

Parecería que no sólo la agrede sexualmente en su interior sino que le transmite su desprecio al ser humano. La lesión psíquica es de tal grado que la víctima padece un rechazo a sí misma; aún más, en ocasiones rehuye el contacto físico sexual con su compañero, o lo que es peor, se siente culpable del ataque sexual.

Otro comportamiento de la víctima se traduce en su retraimiento respecto de los demás, actitud que a veces se acompaña de cierta agresión a determinado tipo de individuos. Quedan tan impregnados en su mente las secuelas del ataque sexual, tales como los rasgos físicos del agresor, vestimenta, palabras, lugares y actitudes, que cuando se presentan, de inmediato la víctima vuelve prácticamente a "vivir" esos momentos tan estigmatizantes en su vida.

En ocasiones no es la agresión o rechazo a otros seres como responde psicológicamente la víctima, sino por el contrario, es a través del temor. ¿Como puede ser esto último? Miedo a salir sola, a asistir a determinado lugar, a quedar sola, a desempeñar su profesión o tareas cotidianas, a contraer una enfermedad o incluso a contagiar, si ella ya lo ha sido.

Pero, las conductas anteriores no son las únicas -por desgracia- pues, aunada a aquéllas o de manera concomitante se dan otros que son más graves. ¿Cómo cuáles? La victima puede quedar trastornada y ocasionarse daños a su persona, tales como sumirse en la depresión, misma que puede servir de detonante para hundirse en el alcoholismo, en el autoencierro, en la desintegración familiar, o aún más grave, en el intento de suicidio o, de plano, deja de ser intento para ser algo real, es decir, el suicidio consumado.

Pero, ¿Todo lo anterior es lo que padece la víctima del delito de violación en el aspecto psicológico ? Por supuesto que no es así. Aunque absurdo e ilógico, la persona ofendida también sufre otro daño de esta naturaleza posterior a la agresión sexual. ¿A que nos referimos? Al trato -o más bien al maltrato- que recibe por parte de las autoridades que supuestamente deben ayudarle y a prestarle toda clase de ayuda legal y psiquica. Si bien es cierto que al victimario no se le considera culpable hasta que realmente lo es y que, por ende es inocente hasta que en tanto no se acredite lo contrario, también lo es que tal principio se tergiversa dado que es a la víctima a quien se estima culpable -o mínimamente sospechosa- de que el sujeto activo le haya atacado. No obstante la importancia de este punto, será tratado con la debida atinencia en el capítulo quinto.

4.1.1 Físico

En el delito de violación se habla de la violencia física, ergo, debemos saber qué se entiende por tal. Así, la violencia física⁵⁵ se traduce como "...la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula la resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal impetu material que obliga a la victima, contra su voluntad, a dejar copularse..."⁵⁶

Conforme a lo anterior, no sólo a la víctima en sí se tiene como objetivo para cometer el ilícito son también su cuerpo, ya que es éste quien reciente la fuerza material y queda anulada su resistencia para oponerse a que se ultraje; los medios que utiliza el ofensor van desde los golpes hasta heridas en la persona ofendida y, en general cualquier otra acción con tal fuerza material que, aun en contra de la víctima y su voluntad, conllevan a la cópula.

Sin embargo a lo anterior, creemos que no son las únicas lesiones o daño físico que sufre la víctima, dado que -en su conjunto- aquéllas son las que se emplean para cometer la conducta agravante, es decir, la violación; pero no son las que se cometen en el momento mismo de la cópula, o sea, en el instante del ayuntamiento carnal. Esto último es en el caso de que la víctima sea una mujer y por ende, el ofensor o victimario sea un varón y quien introduzca su miembro viril

⁵⁵ o vis absoluta.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 457/90. Ismael Gonzáles Hernández 6 de febrero de 1991. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997. Texis VI, 2º. J/86. Página 397.

en la vagina de su víctima, o también, cuando la penetración sea por vía anal⁵⁷, en el caso de una pareja heterosexual u homosexual. En el primer supuesto, cuando la mujer es virgen, en la mayoría de los casos existe el desfloramiento y por ende, se da el desgarro del himen⁵⁸. En el segundo supuesto se habla cuando no se introduce el miembro viril sino cualquier objeto que pueda lesionar a la víctima. Así, insistimos en ello, para nosotros no es válido hablar sólo de un daño físico con la fuerza física o material que utiliza el victimario para cometer el delito, pues esto es el medio para ejecutar la violación, sino que también es necesario hablar del daño físico que se produce al momento de la cópula, es decir, cuando existe penetración, sea del miembro viril o de cualquier otro objeto en la víctima.

4.1.2 Social

La pregunta es: ¿socialmente hablando, qué sucede con la víctima de la violación? La respuesta debemos manejarla desde diversos aspectos; a saber:

El rechazo producido por el recelo o la duda. En general, a la victima se le somete al rechazo por parte de la "sociedad", dado que siempre habrá la duda de si ella provocó la violación, sea imprudente por ser provocativa, por haber incitado al violador, por andar fuera a altas hora de la noche, por frecuentar lugares que no debería, en fin, por haberse buscado lo que sucedió;

^{57 (}llamado contra natura)

⁵⁸ El himen es la membrana que, en la mujer virgen, reduce el orificio externo de la vagina; el desfloramiento o desfloración al desgarrar el himen lleva precisamente a desvirgar a la mujer virgen.

argumentos todos ellos con los que definitivamente no estamos de acuerdo, pues con ello se quiere exonerar al delincuente y de victimario pasa a ser víctima y, la verdadera víctima resulta ser culpable.

Por otra parte, esa sociedad, con tales argumentos, retrotrae en el tiempo a la época porfiriana, dado que, tomar la sola concepción de que sólo la mujer es violada por joven y atractiva es una idea errónea, pues en la actualidad la violación no se comete únicamente en mujeres jóvenes sino también incluso en ancianas, aún más, en niños y hombres.

- Sufrimiento o padecimiento social. La víctima no sólo se percata del rechazo de los demás sino que lo resiente; ¿Cómo? Con la pena que le embarga; se oculta con su vergüenza de lo que según los otros ella provocó. Como consecuencia de ello, la persona ofendida se retrae de la vida comunitaria y social. Pero no sólo ella se aparta de la vida social sino también en ocasiones, la propia familia. En otras palabras, hablamos del autoconfinamiento pero no únicamente de la víctima sino de la familia entera.
- La estigmatización de la víctima. A esta víctima no sólo la estigmatizan las
 lesiones o huellas que dejan las lesiones físicas producidas en el cuerpo de la
 persona ofendida por parte del ofensor; no es únicamente de estigmatización
 psíquica, en la mente de la persona pasiva del delito, sino que ahora es la que

impone la sociedad a la víctima del delito de violación cuando la considera proveedora de tal ilícito.

Con la estigmatización, hablamos de lesiones tanto psiquicas, físicas, sociales y emocionales, todas ellas infamantes de manera exacerbada y desproporcionada, pero también ilógicas.

¿Cuánto tiempo tiene que soportar la víctima este conjunto de lesiones que le producen daño? Si la víctima hace del conocimiento de las autoridades el delito, al menos, el tiempo que dure el proceso. Si no lo hace, en realidad no sabe. En ambos casos, conforme a estudios realizados, en algunas víctimas se han observado conductas que se traducen en sintomas que se presentan de nueva forma pasado un cierto periodo de tiempo; es decir, la persona ofendida revive y vuelve a padecer psicológicamente el ataque sexual. Esto último se le ha denominado reacción crónica.⁵⁹

4.1.3 Emocional

Antes de adentrarnos a este punto, es necesario explicar porqué utilizamos este término y no otro. Bien, el concepto "emocional" deviene de "emoción", significando este último: alteración del ánimo provocado por la alegría, la sorpresa, el miedo, o bien, estado de ánimo intenso y breve, con sensaciones tales como

⁵⁹ Véase Hilda Marchiori, Onus Cit. Página 6.

miedo, amor, ira, alegría, de orden más subjetivo que racional; a veces con cambios fisiológicos no siempre aparentes⁶⁰. Ahora bien, conforme a las definiciones anteriores y aplicando su contenido al daño emocional, tenemos que la víctima sufre una alteración a su estado de ánimo provocado por el miedo y la ira que puede producirle cambios fisiológicos -aunque también psicológicos- y que al no ser aparentes, los otros individuos consideran que la víctima no sufre interiormente

No obstante lo anterior, el término "emoción" tiene una connotación más esencial y significativa para nosotros y por ende, para el tema en estudio. Así, se aplica a todo estado, movimiento o condición por el cual el ser humano advierte el valor, alcance o importancia que una situación determinada tiene para su vida, sus necesidades o intereses.61

Es Aristóteles quien elabora la teoría de la emoción como afección del alma, cuando la considera -a la emoción- como afectos que pueden producirse en el apetito, el miedo, el odio, la alegría y, en general, los sentimientos acompañados de placer o dolor.62

Diccionario Larousse y Diccionario Enciclopédico Grijalbo.
 Nicola Abbagnano. Opus Cli. página 379.
 Érica Nicomaguea II, 4, 1105 b. 21 y siguientes.

Fue Max Scheler el que establece que la vida emocional no es una especie inferior o una vida intelectual puesto que posee su propia autonomia, sus propias leves.⁶³

Ahora bien, conforme a lo anterior, el estado emocional de una persona no debe desdeñarse pues, la emoción no es de ninguna manera un accidente sino que es un modo de existencia de la conciencia del sujeto; es una de las formas por las que comprende su estar en el mundo. Incluso, tanto teorías filosóficas como científicas parten de la convicción de que no es posible comprender la existencia del ser humano, ya sea como organismo, como "yo" o persona si se prescinde de la experiencia emotiva, entendiendo por esta última la reacción global y total del ser humano a las situaciones en que viene a situarse, es decir, como un comportamiento o una conducta. Pero es en ésta precisamente donde se da la conducta emotiva, la cual se origina cuando la emoción es la total reacción del ser humano frente a la situación; a esa total reacción se le denomina "de fracaso", "mágico" o de "desastre" por lo que la conducta emotiva es siempre paradólica o mínimamente semipatológica.⁶⁴

Y bien, ¿cómo y en qué sentido se puede aplicar todo lo anterior a la victima de la violación y que se traduzca en daño emocional? De la siguiente manera. Ya hemos sostenido que la víctima sufre una alteración en su estado de

⁶³ Cit. por José Ferrater Mora en su Diccionario de Filosofia. Tomo II (E-J). Página 994.
⁶⁴ Nicola Abbaenano Opus Cit. Pávinas 395 – 396.

ánimo provocado por el miedo y la ira. El miedo a todas las consecuencias posteriores a la violación y la ira precisamente por esas consecuencias. ¿A qué nos referimos? Al miedo de quedar embarazada si es mujer, al contagio de enfermedades venéreas, al rechazo no sólo de la sociedad sino de la propia familia (verbigracia: el cónyuge), a la estigmatización a que hemos hecho referencia, en fin. ¿Y la ira? Por el ataque mismo, por no poder defenderse de este último, por los malos tratos por parte de las autoridades, por la estigmatización de que es objeto, del bajo rendimiento en sus ocupaciones personales, de haber sido contagiada por una enfermedad venérea, por quedar embarazada, por la negligencia de las autoridades, por ser considerada como culpable y no como victima, así como de todas aquellas situaciones que pudieran presentarse.

Por ello, la víctima -con su estado emocional- se coloca en una condición en la que advierte el valor, alcance e importancia que esta situación determinada la violación- tiene para su vida.

Así, se considera por nosotros el estado de emocional de la víctima, tan importante en su vida emocional como lo es su vida intelectual. En otras palabras, creemos que no se le debe restar trascendencia a lo que la víctima piense de su situación, creyendo todos los demás individuos que aquélla sólo "sabe" pero que no siente. ¿Por qué? Porque el estado emocional -ya se ha dicho- no es un accidente que a veces se presenta o no, sino que un modo de existir de la conciencia de la victima y, con esa conciencia, la persona ofendida comprende su

existencia en el mundo. Y el sujeto pasivo del delito de violación se percata de que no está en el mundo para ser ultrajada o violada, sino para ser respetada. De otra manera, si se prescinde de su estado emocional o experiencia emotiva, entonces no es posible su existencia como ser humano y en el mundo.

Por supuesto, su estar en el mundo también implica tener relaciones de todo tipo, incluso las sexuales; pero esto último es cuando la persona tenga deseo de hacerlo y le produzca alegría y/o placer, siendo esto también un estado emocional pero afectivo; sin embargo, no lo será cuando la víctima de delito de violación se vea, se siente poseída sin su consentimiento, cuando el violador no la considera ni como un organismo viviente o como persona sino como un objeto sexual que puede usarse y después despreciarla. Al darse esto último, es el momento en que el estado emocional se convierte en la víctima en una conducta emotiva, la cual se traduce en un estado patológico de tal víctima cuando esta asume una actitud de total reacción ante el ataque cobarde del violador y las posteriores consecuencias ya citadas. Y, como se le considera a ella culpable de lo que le sucedió y el victimario casí como inocente, entonces, su estado emocional reacciona de manera patológica, es decir, enfermiza.

En conclusión, parece ser que ella es la única que se interesa por su situación verdaderamente problemática, la única que tiene conciencia de la gravedad de lo acontecido.

Y bien, ¿hacia donde nos conduce todo lo anterior? Al daño moral que padece la victima y el cual debe ser reparado. Es decir, ¿el daño emocional conduce al daño moral? Pensamos que efectivamente así es. ¿Cómo y de qué forma? De la siguiente manera.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegitimamente la libertad o la integridad física o psiquica de las personas."

Conforme a lo anterior, podemos observar que se habla de un daño extrapatrimonial y que se puede aplicar a lo que hemos argumentado anteriormente como es el estado emocional de la victima de la violación. Existe el daño moral en esta última pero no es de indole patrimonial sino extrapatrimonial.

Así, el daño moral se presente cuando la víctima resulta afectada en sus sentimientos, en su decoro, en su reputación como persona honesta; en su honor al ser deshonrada por el ultraje; en su vida privada que sufre un vuelco para convertirse en vida pública pero de manera infamante; en la consideración que a partir de la violación tendrán los demás sujetos, pues volvemos a insistir, la víctima es más culpable que el propio violador, situación o supuesto que rechazamos.

Incluso, conforme al precepto legal en cita se presume el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Ahora bien, interpretando este párrafo, cuando una persona resulta víctima del delito de violación, el daño moral ya no debe presumirse dado que se vulneró y hubo un menoscabo ilegítimo a la libertad de la persona ofendida. ¿A cuál libertad? A la libertad sexual y física. Se vulneró y menospreció la integridad física de la víctima cuando el victimario poseyó su cuerpo y lo ultrajó. Y el daño más grave, es decir, el psíquico dado que al sujeto pasivo no le importó todas las secuelas psicológicas posteriores a la violación que le pudiera causar al sujeto pasivo de tal ilícito.

Asi, se habla de un patrimonio moral afectivo o subjetivo dado que los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona en su intimidad⁶⁵. Por su parte, Rojina Villegas expone acerca del patrimonio moral:

"El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho llícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera juridica de otra, que no esté autorizada por la norma Juridica. Ya hemos dicho que toda interferencia que no esté autorizada por la norma Juridica en la persona, en la conducta o en el patrimonio de un sujeto, constituye un hecho ilícito en términos generales "66"

⁶⁵ Salvador Ochoa Olvera. La demanda por daño moral Página 39.

⁶⁶ Rafael Rojing Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Página 135.

Para concluir con este punto, por nuestra parte argumentamos que con el daño moral se ataca y a veces se destruye la personalidad de la victima.

4.2 Reparación del Daño Causado.

Se ha hablado ya del daño causado a la victima del delito de violación. Corresponde ahora hacerlo a la reparación del daño causado. Para ello, es necesario especificar qué se entiende por dicha reparación. Así, se dice que es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el "statu quo ante" y resarcir los perjuicios derivados de su delito⁶⁷.

Ahora bien, como el daño se considera un menoscabo o deterioro a la víctima del delito de violación, dado que se le causa un resultado tanto físico como moral, por ende, el sujeto que le ocasionó tal menoscabo está obligado a reparar el mismo, pues con su conducta ilícita afectó no sólo la consideración que de sí misma tiene la víctima y que le tienen los demás, sino también sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y su vida privada, así como su libertad psico-sexual. En su conjunto constituyen un daño que afecta directamente a la víctima de la violación y por ende, ocasionan repercusiones mucho más

⁶⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Página 2791.

graves, profundas y duraderas en la víctima. Pero y respecto de la reparación del daño, qué dice nuestra legislación. Veamos, iniciando por la Constitución Federal.

4.2.1 En nuestra legislación

Cuando nos expresamos en este sentido: "nuestra legislación", queremos significar con ello que haremos referencia primero a la Constitución Federal y en concreto a las reformas de que fue objeto el artículo 20, el veintiuno de septiembre de dos mil, con las cuales el primer párrafo se modificó para incluirse que, "...en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías"; adicionándose asimismo el apartado "B" que se denomina: "De la víctima o del ofendido". Posteriormente al análisis y comentarios a dicho apartado "B", realizando para ello una exégesis de los puntos que más nos interesan por ser trascendentes para nuestra exposición, realizaremos también una interpretación a los Códigos tanto adjetivo como sustantivo del Distrito Federal.

4.2.2 Constitución Federal. Artículo 20, y la Adición apartado "B" y sus VI fracciones, D.O. de fecha 21 de Septiembre de 2000

Bien, como ya hemos mencionado, el artículo 20 Constitucional fue adicionado con el apartado "B", el cual consta de seis fracciones que se refieren a las garantias que en el proceso penal tendrá la victima o el ofendido.

Así, la fracción l'establece: "...recibir asesoría jurídica; ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo procedimental penal..."

Sin embargo, la pregunta es: ¿De quién debe recibir esa asesoría jurídica la víctima de la violación? O esta otra: ¿quién le informa de sus Derechos o del desarrollo procedimental? La respuesta inmediata sería en este sentido: el Ministerio Público. ¿Por qué dicho sujeto? Tradicionalmente se manejó a la Constitución como la Ley Suprema de la que emanan todas las demás leyes. Estas últimas son reglamentarias de aquélla; así, en nuestro caso, la ley reglamentaria del artículo 20 Constitucional son el Código Penal para el Distrito Federal y el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sin olvidar a los Códigos Penales Federales). Ahora bien, en tales ordenamientos se establece que, en el proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver; se entiende entonces que este último no es quien asesora jurídicamente a la víctima de la violación sino que es el Ministerio Público por ser éste el obligado a ejercer la acción penal y en su caso, a solicitar la reparación del daño.

Por otra parte, se ha argumentado que:

"Destaca la posibilidad de que aquél reciba asesoría jurídicos ordenamientos iurídica. Algunos secundarios, receptores del anterior mandamiento Constitucional. Entendieron que esta asesoría debe quedar a cargo de un órgano de servicio instituido por el estado. No se trataría, pues, de la tradicional orientación por parte del Ministerio Público, sino de una auténtica defensa de los intereses del ofendido, contrapartida de la defensa a la que accede el inculpado. Se podría organizar este sistema bajo principios de competencia profesional gratuidad, oportunidad v plenitud. Obviamente, el servicio debe hallarse en manos de quienes verdaderamente pueden brindar asesoría jurídica, es decir, de abogados conocedores del procedimiento penal." 61

Así, el ordenamiento secundario a que hace referencia cuál sería: ¿El manual operativo de las agencias especializadas para la atención de los delitos sexuales? ¿El acuerdo número A/9/91 Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Victimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y que le otorga diversas facultades? O bien, ¿el Acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público?

Sin embargo, actualmente la "asesoría jurídica" está aún en manos del Ministerio Público, constituye todavía un monopolio de este último, pues si bien es

⁶⁴ Sergio García Rumirez. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Tomo I. Página 299.

cierto que existen diversos ordenamientos con los cuales se procura la atención y orientación de la víctima de delitos sexuales, también lo es que el personal asignado para tal fin no es conocedor de la ley, dado que tales sujetos no son abogados sino trabajadores sociales o psicólogos.

Así, con el acuerdo **A/9/91** del Procurador General de Justicia del Distrito Federal se crea en el *Centro de Terapía de Apoyo a las Victimas de Delitos Sexuales*, una unidad administrativa especializada la cual tiene como principales facultades:

- El objetivo de brindar atención psicoterapéutica tanto a las víctimas como a sus familiares.
- 2.- Mantener el contacto interinstitucional, a fin de brindar una atención integral a la víctima.
- 3.- Otorgar el apoyo extrainstitucional a la victima y familiares en juzgados penales, hospitales o en su domicilio, así como en cualquier otro lugar, cuando el caso así lo requiera.
- 4.- Además, podrá contar con la participación de consultorías técnicas de instituciones públicas o privadas especializadas en investigación, asesoría

capacitación en materia de delitos sexuales, con objeto de proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y asistencial que requieran. ⁶⁹

Ahora bien, conforme a tal acuerdo, la asistencia y asesoría -muy valiosa y necesaria por cierto- consisten en una atención psicoterapéutica, pero no estrictamente legal. Tal vez, en la parte que dice: "asistencial que requieran" se refiere a la legal pero, una cuestión tan importante no puede quedar implícita sino que debe de quedar plasmada de manera explícita.

Lo anterior nos remite al Manual Operativo de las Agencias Especializadas para la Atención de Delitos Sexuales, con el cual se regula precisamente la actuación del personal de tales agencias. Así, en el artículo 6° se establece que dicho personal debe ser previamente capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas. Pero a cargo de las agencias especiales para la atención de delitos sexuales está un Agente del Ministerio Público, luego, éste es quien iniciará la averiguación previa. Aún más, conforme al acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querella así como las victimas u ofendidos por algún delito tiene Derecho:

Artículos Tercero y Décimo Segundo de dicho acuerdo.

- 1.- A recibir asesoría jurídicas por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y;
- 2.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en desarrollo del proceso (artículo 4º fracciones VI y X de nuestra Carta Magna).

Así, conforme a lo anterior, podemos observar que la asesoria legal radica en el Ministerio Público como institución y en la persona fisica que encarna a dicha institución también llamada agente del Ministerio Público. En otras palabras, la asesoría legal no llega a la víctima del delito de la violación por otras personas o instituciones que legalmente pudieran asesorar a la víctima, no sólo en la integración de la averiguación previa, sino también durante el proceso.

Incluso, actualmente la Secretaría de Seguridad Pública, a través del
Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, ha implementado diversos
programas de trabajo con los cuales se pretende atender oportunamente las
necesidades inmediatos de los beneficiarios y sus familias, para con ello crear las
condiciones mínimas buscando la reinserción útil y productiva a los ámbitos social,
familiar y laboral. ¿Quiénes son los sujetos de atención de dicho Patronato? Los
liberados, los externados y: ¡Las víctimas del delito¡ Pero, en este contexto no
debemos identificar a estas últimas como aquellas que padecen la conducta
delictiva, sino a los dependientes económicos del victimario. Aclaramos lo
siguiente. No estamos en desacuerdo en que se crearan tales Patronatos,
instituciones o programas para evitar la reincidencia delictiva, pero si lo estamos

cuando se presta toda la atención al victimario y, a la verdadera víctima del delito se le olvida o se le hace a un lado. Aún más, no descalificamos tal patronato sino que le aprovechamos para cuestionarnos lo siguiente: ¿no es posible crear otro patronato para la atención y asesoría legal de la verdadera víctima del delito de violación tal y como se creó para el victimario? Creemos que sí es posible, sólo que falta voluntad para ello. Y, precisamente aquí radica una de nuestras propuestas: la creación de una institución ajena e independiente del Ministerio Público para la debida, oportuna y gratuita asesoría legal a la víctima del delito sexual y en especial a la de la violación.

4.2.3 Ambigüedad en la frase "La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

La fracción IV del apartado B, del artículo 20 Constitucional establece:

"Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".

Surge de esta fracción otra garantía constitucional para la víctima que es precisamente la reparación del daño causado. Conforme al texto constitucional, ni el Ministerio Público ni el juez pueden soslayar tal garantía para el caso de que haya una sentencia condenatoria. Esto queda claro.

Sin embargo, la dificultad estriba en el segundo párrafo de la misma fracción que dice:

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".

¿A cuál dificultad nos referimos? A la de la ambigüedad. ¿Respecto de que? De toda la frase. La ambigüedad proviene del latín "ambiguus, y éste a su vez de "ambigere" que significa "dudar"; y esto es precisamente lo que nos produce dicha frase: una duda constante, no tanto en su contenido sino en cuanto a su ejecución o aplicabilidad. No dudamos de la buena intención que se pretende alcanzar con la reforma; por ende, no es una duda con sentido irónico, sino una duda razonable. Así, estamos conscientes de que debe ser la ley la que fije los procedimientos con los cuales sea posible ejecutar las sentencias y se dé de esta manera una efectiva reparación del daño. Sin embargo, nosotros insistimos en que el texto es oscuro. ¿Por qué?, responderemos tal interrogante al desarrollar el siguiente punto.

4.2.4 Oscuridad en cuanto al texto

Ya hemos dicho con anterioridad que el texto es ambiguo, por lo que produce duda en cuanto a su aplicabilidad. Sin embargo, a la pregunta: ¿qué es

aquello que produce la duda? La respuesta es: su oscuridad. Ahora bien, la oscuridad implica la falta de luz o claridad y, aplicando esto último al texto en estudio, encontramos que está falta de claridad. ¿En qué basamos nuestra observación? En la exégesis de dicho texto. Veamos.

Se ha dicho que la ciencia del Derecho se divide para su estudio en tres ramas: La Dogmática Jurídica, la Sistemática Jurídica y la Técnica Jurídica; así, con una de ellas tiene un sentido y una dirección específicas.

- La Dogmática Juridica. Se le identifica como la rama que tiene por objeto tanto la explicación como la elaboración y el fundamento lógico de los conceptos jurídicos como tales.
- La Sistemática Jurídica. Es la rama que ordena esos conceptos jurídicos (insertos en la norma) en instituciones jurídicas, ordena el ámbito material de validez del Derecho objetivo así como los contenidos temáticos relacionados con el Derecho.
- La Técnica Juridica. Consiste en la fase operativa tanto del contenido como de la realización del mismo Derecho; es decir, en la ejecución y práctica del mismo Derecho. Así, esta rama de la técnica jurídica:
 - "... para aplicar los preceptos legales, hacerlos viables y darles su justa expresión, debe contar con los siguientes elementos: La norma jurídica

susceptible de aplicación; los principios metodológicos derivados de la ciencia y los procedimientos técnicos propiamente dichos." ⁷⁰

Ahora bien, en cuanto a la interpretación en general, se considera como el arte de saber interpretar los textos, o de una manera más específica, la posibilidad de referir un signo a su designado, pues es la operación mediante la cual un sujeto (intérprete) refiere un signo a su objeto (designado). ⁷¹

Pues bien, conforme a todo lo anterior y aplicándolo al texto Constitucional, insistimos en nuestra postura de la oscuridad de dicho texto dado que, en cuanto a su sentido lingüístico o filológico contiene signos gráficos que en sí mismos son rasgos antiquos. Así por ejemplo, en el primer caso:

• El rérmino o concepto ley. Dice el texto: "La ley", pero la interrogante es: "¿Cuál ley? ¿A cuál ley se refiere?". Cualquiera que tuviera conocimientos jurídicos de inmediato contestaría: ¡A la ley penal por supuesto! No obstante que es cierto -debemos admitirlo-, lo es sí, pero sólo para los letrados en cuestiones jurídicas y no para la gente que desconoce el Derecho. Así, ¿a cuál rama del Derecho se refieren cuando se escucha decir verbigracia: "conforme a la Ley", "se aplicará la Ley", "se viola la Ley"? A la Ley en general por supuesto, pero es claro que dependiendo del caso

11 Nicola Abbagnano, Opus Cit. Página 696.

⁷⁰ Germán Cisneros Farías. La interpretación de la Ley. Páginas 16-19

en concreto, se hablará ya de la ley penal, la civil, la mercantil, la fiscal, etcétera; luego, insistimos en ello, el concepto "Ley" es vago y ambiguo, ergo, en este punto entra la dogmática jurídica.

El concepto "procedimientos ágiles". Este es el término que más nos
preocupa pues, suponemos (dado que tal parece que para entender el texto
en estudio debemos basarnos en meras suposiciones) que también -al igual
que con el término Ley- se debe entender: "procedimiento penal;" luego, si
por procedimiento se quiere decir:

"...el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnídades, derivadas de leyes previamente establecidas y de observancia obligatoria, que se materializan mediante una escuela procedimental, involucrándose en su desarrollo Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando procede la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (averiguación previa), continuando con la instrucción y concluir con la sentencia, juicio en el que las partes aportan las pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en Derecho proceda, ejecutando de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito". 72

² Leopoldo de la Cruz Agüero, Procedimiento Penal Mexicano, Página 4.

Luego, no se sabe a ciencia cierta en qué parte de la Ley Penal (Código Penal o de Procedimientos Penales) están señalados tales procedimientos ágiles. La duda surge porque está claro que dichos procedimientos ágiles son posteriores al proceso penal, ya que el texto Constitucional establece que son para ejecutar las sentencias con las que se condenó al procesado a la reparación del daño. Ergo, no son procedimientos dentro del proceso penal sino fuera de éste.

Por otra parte, tampoco es claro el texto Constitucional en cuanto a que, si se refiere a sentencia de primera instancia o a la que ya ha causado ejecutoria y por lo tanto, ahora si procede la reparación del daño. Por nuestra parte suponemos -otra vez las suposiciones- que se refiere a la sentencia que ya no puede ser recurrida y que por lo tanto queda firme y, si con esta última sigue la condena a la reparación del daño, entonces, hasta este momento se aplicarían esos "procedimientos ágiles" de que se habla.

Así, con base en lo anterior y, con el propósito de proponer y no sólo de criticar para descalificar, precisamente una de nuestras propuestas radica en añadir al texto Constitucional en estudio lo siguiente en cuanto a su redacción:

"La Ley Penal establecerá los procedimientos adecuados para hacer efectiva la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, una vez que la sentencia que condenó a dicha reparación cause ejecutoria".

4.2.5 El silencio de los Códigos Penal y Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto a la fijación de "procedimientos ágiles"

Ahora bien, ¿qué señalan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto a los "procedimientos ágiles"? La respuesta es: nada. No indican en realidad nada en cuanto a dichos procedimientos. ¿Por qué afirmamos lo anterior? Por lo siguiente, Luego de realizar una cuidadosa búsqueda en ambos Códigos citados, no se encontró un procedimiento ágil en realidad -si por el término "ágil" se entiende lo que etimológicamente significa: hacer ligero o dinámico- Así, por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra si, comprendida la reparación del daño dentro de la sanción pecuniaria (artículo 29 parrafo tercero). A su vez, el artículo 30 nos dice qué debe entenderse por reparación del daño en sí. El artículo 30 bis nos señala quiénes tienen Derecho a la reparación y en el orden que establece dicho precepto legal. Por su parte, los artículos 31, 31 bis y 34 nos indican que la reparación será fijada por los jueces y que, en el proceso penal el Ministerio Público está obligado, de oficio, a solicitar la condena de dicha reparación, debiendo el juez resolver necesariamente conforme a los datos y pruebas que demuestren la procedencia y monto de la reparación. Así, el juzgador debe resolver, absolviendo o condenando pagar una cantidad precisa, remitiéndonos para ello al Código de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, al consultar este último ordenamiento legal, nos encontramos en los artículos 9° y 9° bis, que las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán Derecho, sea en la averiguación previa o en el proceso: fracción XI: a comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar ...el monto del daño y de su reparación..., y, XV: A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda; así como la fracción: XIV solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, respectivamente.

Ahora bien, sólo el artículo 317 del ordenamiento en cita, señala que en las conclusiones del Ministerio Público deben fijarse en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, debiendo solicitar la aplicación de las sanciones que correspondan, incluyendo entre éstas a la reparación del daño; y extrañamente, en los preceptos legales 569 y 572, se establece que se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantia relativa a la reparación del daño y que, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito, respectivamente. Y decimos extrañamente dado que lo anterior implica que el monto o cantidad destinada para la reparación del daño ya se encuentra en poder del juzgador y sólo resta que éste condene al reo para hacer efectiva dicha reparación. Luego, esto significa en realidad la ausencia de un procedimiento.

Pero, resulta aún más extraño el hecho de que en el capítulo I relativo a la adecuación de sentencias, no se hace mención alguna a la forma o manera en que se ejecutará la sentencia en materia de reparación del daño, tal y como lo indica el texto Constitucional que dice "...ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

Así, es con base en lo anterior que sostenemos una total ausencia de "procedimientos ágiles" para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Ahora bien, si se nos interpelara que el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal si señala un procedimiento para hacer efectiva dicha reparación, dado que se establece que una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo. Así, respecto de este último, los conocedores del Derecho Fiscal argumentarán que es un procedimiento dificil y tardado, y que, incluso, si el requerimiento de pago y su notificación no están bien fundamentadas y motivadas, será en realidad difícil hacer efectiva la susodicha reparación del daño. Definitivamente, el procedimiento económico coactivo no tiene en realidad nada de ágil sino todo lo contrario.

En conclusión, tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales no establecen "procedimientos ágiles" para hacer efectiva la reparación del daño a favor de la victima u ofendido.

4.2.6 La Indemnización

Respecto a este tema, el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II, señala que la reparación del daño comprende la indemnización tanto del daño material como del daño moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la victima.

Ya hemos hecho referencia tanto al daño material como moral en líneas anteriores; por lo tanto, en este apartado sólo insistiremos en que es necesario que no se considere a la reparación del daño sólo como búsqueda de dinero por parte de la víctima aprovechando la ocasión para obtener un lucro; menos aún creemos que así pueda suceder con la víctima de la violación. Respecto a esto último, pensamos que es más importante todo un tratamiento psicológico o psicoterapéutico para librarla de todas las secuelas que pueda producirle el ataque sexual, incluso, evitar que de víctima se convierta en victimario con un acto de venganza. Además, las víctimas de escasos recursos seguramente no estarán en posibilidad de cubrir tales gastos al consultar a una profesionista que les pueda

ayudar a recuperarse psicológicamente. Luego, es necesario y justo que la víctima sea indemnizada por su victimario.

4.3 Aplicación de la pena al delincuente

Hasta aqui, hemos hablado de diversas cuestiones importantes para nuestro trabajo de investigación. Corresponde ahora hacerlo de la aplicación de la pena al delincuente; pero, deseamos aclarar, no es sólo con la finalidad de que se le castigue sino que la pena impuesta al mismo sea en beneficio de la víctima del delito de violación.

4.3.1 En la adición del artículo 20 Constitucional a que se refiere con la reparación del daño.

Volvemos nuevamente a ver la fracción IV del artículo 20 Constitucional, es decir, la que se refiere a la reparación del daño a la víctima u ofendido, sólo que ahora lo hacemos ya aplicándola a la víctima del delito de violación.

Es loable por una parte que se haya elevado a rango de garantía que la victima tenga. Derecho a la reparación del daño causado; pero por otra parte creemos- es limitante la idea de que sea sólo el Ministerio Público quien tenga el monopolio de solicitar dicha reparación aunque se le obligue a ello en otras; es riesgoso que sólo un sujeto —el Ministerio Público- tenga la facultad de solicitar la

reparación del daño, pues no es extraño que en ocasiones el mismo Ministerio Público considere que no procede o que también, por negligencia, descuido, falta de técnica jurídica o por lo que es peor aún, por corrupción, no integre debidamente la averiguación previa o, durante el desarrollo del proceso penal no tenga interés en demostrar que efectivamente existe el delito de violación y por lo tanto, también una víctima del mismo y un victimario. Pero, ¿entonces qué proponemos al respecto?

- Primero: que sea también la víctima del delito de violación quien tenga el
 Derecho de solicitar la reparación del daño, conjunta o
 independientemente del Ministerio Público.
- Segundo: Que la víctima sea asesorada también por una institución gubernativa o privada para solicitar dicha reparación, independientemente del Ministerio Público.
- Tercero: Que dicha solicitud proceda aun sin tener o promover la coadyuvancia con el Ministerio Público.
- Cuarto: Que el Juzgador esté obligado a resolver sobre la petición de la víctima del delito de violación
- Quinto: Que la fracción en estudio sea reformada para quedar de la siguiente manera:

IV. Que se le repare el daño. En cualquier caso, la victima u ofendido tendrán Derecho a solicitar por si mismos la reparación del daño causado mientras que el Ministerio Público estará obligado a solicitar y el juzgador, en estos casos, deberá imponer al sentenciado dicha reparación del daño si ha emitido sentencia condenatoria.

4.3.2 Que exista una verdadera reparación del daño.

Ahora bien, nuestras anteriores propuestas no son simples ocurrencias y sólo hechas para decir algo, no. Su razón de ser radica en que, para nosotros, debe darse una verdadera reparación del daño y, conforme a nuestro trabajo, respecto a la víctima del delito de violación.

Así, una vez que se ha logrado que la reparación del daño ahora sea una garantía a favor de la víctima, debe evitarse que se convierta en letra muerta y sin ninguna factibilidad. O lo que es más desafortunado, que debido a las ideas de que la víctima de la violación es tan culpable o incluso, más que el violador, los sujetos encargados de administrar la justicia consideren que no merece dicha reparación por tal motivo.

Para ello es que nosotros pensamos -y así lo proponemos- que sea la propia víctima del delito de violación quien solicite la reparación del daño, tal y como puede hacer valer cualquier otra garantía consagrada en la Constitución.

¿Por qué? Porque sólo la víctima de la violación sabe y siente exactamente lo que ocurre psicológicamente en ella; sólo ella sintió la agresión física en su cuerpo e integridad; únicamente ella padece la tortura del ingrato recuerdo de que fue atacada sexualmente. Es ella y no el Ministerio Público o el juzgador que soporta la pena y vergüenza del interrogatorio a que es sometida durante el desarrollo del proceso penal -no sólo del defensor sino que en muchas ocasiones por parte del mismo Ministerio Público.- Es la víctima quien siente temor de carearse con su victimario; es quien reciente el rechazo y burla del medio social en que vive. Es la victima quien teme quedar embarazada o contagiada de alguna enfermedad venérea y de todas sus consecuencias (si es mujer) o, el deseo de tomar venganza v tomar justicia por propia mano (si es varón o en ambos casos). Lo más triste, es el caso del menor de edad que ha sido violado, arrastrar por tiempo indefinido todos los traumas que se le causaron. ¿Cuánto tendrán que desembolsar las víctimas del delito de violación en médicos, psicólogos o psicoterapeutas para lograr una posible estabilidad física y psicológica? ¿Y qué harán las víctimas de la violación que no tengan los recursos necesarios? ¿De verdad el estado cargará con dichos gastos o sólo es otro ordenamiento inaplicable debido a más negligencia y desinterés que por falta de recursos.

Pues bien, resarcir todo el daño señalado en estas líneas para nosotros significa repararlo; ello no puede reducirse a una simple entrega de dinero a la victima de la violación como si su integridad física pudiera comprarse. Es la

indemnización al daño material sí, pero más que nada y principalmente al daño moral causado.

4.3.3. La necesidad de la intervención de Psicólogos, médicos especializados, pedagogos entre otros, para la ayuda de la víctima.

Abordaremos este tema partiendo precisamente de las últimas líneas expresadas en el apartado anterior, es decir, que la indemnización a la víctima de la violación va dirigida sí, al daño físico pero, principalmente al daño moral causado. Este es el daño que más nos preocupa dado que las lesiones físicas con el transcurso del tiempo se recuperan pero, las lesiones internas -traumas psíquicas- son muy difíciles de sanar aun cuando hayan pasado varios años.

Por lo anterior y sin más prolegómenos, sostenemos por nuestra parte la necesidad de que intervengan profesionistas especializados en la solución de tales problemas y así, de esta forma, ayudar de manera efectiva a la víctima de la violación.

Debemos ser honestos y no tratar de sorprender a nadie, dado que lo señalado en este punto ya está debidamente regulado. Así, alguien podría inquirir ¿Cuál es el propósito entonces de que ustedes lo señalen? Nuestra respuesta es en este sentido: de que no sólo se quede en el papel de los diversos ordenamientos que lo regulan, sino que se vuelva una realidad, es decir, que tenga factibilidad. Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal lo señala en su artículo 9°, cuando dice en el rubro que las victimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán Derecho, sea en la averiguación previa o en el proceso: fracciones: XIII. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo. Por último, en su párrafo in fine, señala que el sistema de auxilio a la victima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 109 bis del mismo ordenamiento legal establece que la exploración y atención psiquiátrica, ginecológica o cualquier otra que se practique a la victima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, excepto cuando la propia victima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

Ahora bien, lo anterior nos conduce directamente al Acuerdo número A/9/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se creo el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada, el cual cuenta -entre otras- con las siguientes facultades:

 a) Brindar atención psicoterapéutica a víctimas de delitos sexuales y sus familiares.

- b) Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos psicológicos y terapéuticos a víctimas que se encuentran bajo tratamiento y proponer la solución de los problemas que se detecten.
- c) Organizar y controlar el archivo de víctimas de delitos sexuales.
- d) Mantener la confiabilidad tanto del tratamiento psicoterapeutico, como de los documentos inherentes al mismo.
- e) Establecer el enlace necesario a nivel institucional y extrainstitucional, a fin de promover y contribuir a la actualización técnica del personal, mediante la celebración de los convenios conducentes.
- Supervisar, controlar y evaluar las actividades que realiza el personal de psicología, de las agencias especializadas en delitos sexuales.
- g) Mantener el contacto interinstitucional, a fin de brindar una atención integral a la víctima.
- h) Otorgar el apoyo extrainstitucional a la victima y familiares en juzgados penales, hospitales o en su domicilio, así como en cualquier otro lugar, cuando el caso así lo requiera.

Por su parte, el Manual Operativo de las agencias especializadas para la atención del delitos sexuales, en su capítulo III, Inciso D), en lo referente en materia de atención a la víctima, artículos 33 al 43, establece lo siguiente:

 La recepción de la víctima estará a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, diagnosticando en forma rápida y oportuna el estado biopsico-social de la víctima.

- Dichas profesionistas tienen como obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites a seguir en la agencia al iniciar la averiguación previa.
- Cuando la víctima se encuentre en un estado psicológico crítico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria para los estudios psicosociales con posterioridad para no perturbar aún más su estado emocional, ya sea en su domicilio, clínica o centro hospitalario.
- La víctima deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o
 en su caso a una institución especializada del sector salud, cuando aquélla -la
 víctima- presente alguna alteración física psíquica post-víctimización.
- Si la víctima requiere internamiento hospitalario, el Agente del Ministerio
 Público deberá efectuar las gestiones correspondientes.

Bien, conforme a lo anteriormente señalado y dado que los diversos ordenamientos en cita parecen regular prácticamente todo lo relativo a la asistencia a la víctima y, conforme a tema de estudio, a la víctima de la violación, parecería entonces que ya no queda nada más por aportar. No obstante ello, nuestra percepción de las cosas es diferente.

Si bien es cierto que se ha procurado por parte de las autoridades la asistencia a la víctima del delito, también lo es que no se lleva adecuadamente a la realidad, a la práctica, tanto en las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales como en los juzgados penales. En otras palabras, no basta que tal protección y asistencia estén plasmadas en la Ley sino que es necesario que se materialize, que deje su lado abstracto para convertirse en algo concreto.

Para nosotros el término "ayuda" no implica sólo asistir de forma legal sino lo que etimológicamente significa: auxiliar, socorrer, amparar (del latin "ad": a, y "juvo": auxilio); la victima de la violación espera, desea ser socorrida y amparada por las autoridades; acude a estos últimos porque piensa que están para ayudarla. Pero esta ayuda no se reduce a una exploración física a la victima por una persona que la trata como si fuera culpable de que la violaron; no debe circunscribirse sólo en las actuaciones de la agencia especial, sino que debe extenderse hacía los juzgados penales y durante todo el proceso e, incluso, el tiempo necesario para que la víctima sane mentalmente de manera completa.

Debe la víctima ser asistida por tales profesionistas -conjuntamente con el Ministerio Público- durante las diligencias en el proceso penal; estar de manera física junto con la víctima en los careos -a veces tan traumáticos como la misma violación; deben visitar o invitar a la víctima violada con el fin de cerciorarse que va superando su estado psicológico crítico; asistir de verdad con ayuda psicoterapéutica a los familiares de la víctima (situación que es muy extraña), en

fin, ser unos profesionistas profesionales al servicio de la víctima de violación, dado que tal conducta delictiva es demasiado lesiva.

4.3.4 En la sentencia el Juez debe tomar en cuenta el estado psicofísico de la víctima para dictar la misma.

En el Titulo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo I, artículo 51, se señala que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; después, en el artículo 52 establece que el juez fijará las penas y medidas de seguridad que considere justas y procedentes, pero siempre dentro de los límites señalados para el delito de que se trate, tomando en cuenta para ello la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente y, además, conforme a su fracción I, la magnitud del daño causado al bien jurídico y, a su vez, atento a la fracción VI, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

Bien. ¿Y la víctima? ¿Y nuestro trabajo de investigación? ¿En dónde está establecido que se tomará en cuenta ese estado psicofísico de la víctima de la violación?. El Código Penal dice que se tomarán en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente y, nosotros nos preguntamos ¿Y las circunstancias penosas de la víctima de la violación no se toman en consideración? Nos atrevemos a afirmar que no; es más, que en realidad no interesan. ¿Por qué

aducimos esto último? Basta leer nuevamente lo que dice el Código Penal en su artículo 52, fracción VI, que se considerará el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Y así, nos volvemos a cuestionar: ¿Y el comportamiento posterior de la víctima de la violación, es decir, con la agresión psico-físico sexual que padeció, no importa?

Por supuesto, alguien podría contrarreplicarnos que lo anterior no es verdad, argumentando que el Código Penal sí se refiere a la víctima del delito cuando dice que se tomará en cuenta por jueces y tribunales para la fijación de las penas, la magnitud el daño causado al bien jurídico y que, al hacerlo, por ende, toma en cuenta a la víctima. Sin embargo, aunque debemos reconocer que sí es cierto que el Código Penal contiene tal expresión, a saber, "la magnitud del daño causado al bien jurídico", también lo es que sólo se reduce a eso, o sea, a ser una mera expresión, a quedarse inmersa en la ley. ¿Por qué? Porque alguien debe solicitárselo al juez para que éste lo tome en consideración. ¿Quién es ese "alguien"? El Ministerio Público. ¿En dónde debe solicitarlo? En las conclusiones. Y así, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Artículo 3 17. En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas disposiciones deberán

contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

Y efectivamente, los elementos probatorios serán los relativos a la comprobación del delito y aquellos que conduzcan al establecimiento de la responsabilidad penal del inculpado. Pero, ¿También son los relativos a probar el mal estado psicofísico de la víctima de la violación y así tomarlos en cuenta para que el juez o tribunal dicten sentencia? Desearíamos que así fuera, pero desafortunadamente no lo es; el Ministerio Público se interesa más por comprobar el cuerpo del delito con los medios probatorios con que cuenta para establecer la responsabilidad penal, que en hacerle ver al Juez que hubo daño psicofísico, tal vez irreparable en la víctima el delito de violación.

Las leyes penales se enfocan más a la rehabilitación del delincuente que al restablecimiento físico, psiquico y moral de la víctima; esta última y el daño que le fue causado son irrelevantes para el juez. Por ello, otra de nuestras propuestas radica en la importancia de que el juzgador tome en serio el daño causado a la víctima de la violación, su estado psicofísico al momento de tal agresión, durante el proceso y después del mismo para así, con base en ello, dictar una sentencia, pero no tomando en cuenta sólo "el cuerpo del delito".

CAPÍTULO QUINTO

ATENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A

LA VÍCTIMA DEL DELITO DE

VIOLACIÓN

5. Agencias Especializadas en Delitos Sexuales

Con anterioridad ya hemos hecho mención de las llamadas Agencias Especiales para la Atención de Delitos Sexuales, así como de su Manual Operativo. Toca ahora hablar de algunos de los aspectos que a nosotros nos parecen importantes de analizar; aspectos que ya están regulados en diversos ordenamientos pero que, a la luz de la realidad, desafortunadamente nos percatamos que sólo se reducen a buenas intenciones; sin embargo, únicamente quedan en el papel y en la tinta y no trascienden a la verdadera víctima del delito sexual o, en nuestro caso de investigación, a la víctima del delito de violación.

5.1 Falta de sensibilidad y decoro de los servidores públicos.

En el citado Manual Operativo de las Agencias Especiales (o especializadas como también se les denomina) para la atención de los Delitos Sexuales, encontramos que en el Capítulo II, intitulado "Del personal de la Agencia Especial del Ministerio Público", existen tres artículos que en forma especial nos interesa analizar. Son a saber:

Artículo 6°

Las Agencias Especiales para la atención de Delitos Sexuales, actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el titular de la institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas.

Artículo 7°

Se procurarán designar en las Agencias Especiales para la Atención de Delitos Sexuales, varones como oficiales secretarios, para recabar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando éstas sean del sexo masculino.

Artículo 9°

El personal de la Agencia Especial vigilará que no se ejerza coacción física o moral alguna en contra de las víctimas, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración acerca de los hechos que se investigan.

Y bien, conforme a lo transcrito en los preceptos legales parecería que la víctima de la agresión recibe una atención verdaderamente adecuada por parte del personal profesional, de verdad capacitado y seleccionado para cumplir cabalmente las facultades que le han sido dadas bajo su resguardo; así, la víctima del delito de violación sería debidamente orientada por el personal de dicha Agencia Especial, vigilando este último que dicha víctima no sufra ninguna clase de coacción física o moral al momento de rendir su declaración.

No obstante lo anterior, vemos que una cosa es lo que se establece y otra muy distinta la que se da en la práctica. A pesar de lo señalado en diversos ordenamientos jurídicos y de la creación de estas agencias especiales, la víctima sigue padeciendo el maltrato, la falta de respeto y la insensibilidad por parte del personal de dichas agencias. Así, en la mayoria de esos lugares para la atención

de la víctima, ésta vuelve a sufrir nuevamente una agresión moral en contra de su dignidad humana, de nueva cuenta padece una violación, sólo que ahora respecto de sus Derechos humanos. ¿Por parte de quién? Del personal de las agencias que, supuestamente fueron creadas especialmente para atender a las victimas de los delitos sexuales.

Nuestra afirmación no es hecha al azar ni aventurada o sólo para llamar la atención, pues en todo caso sería para atraer la atención sí, pero de todos aquellos sujetos que de una u otra forma están involucrados en el proceso de atención a la víctima de la violación. ¿Atraer la atención respecto de qué? Ya lo hemos manifestado: de la falta de profesionalismo o de la ausencia de sensibilidad y decoro tanto del Ministerio Público, secretarios mecanógrafos, médicos, psicólogos, peritos en general y de todo el personal que labora en dichas agencias.

La víctima de la violación sufre una doble victimización en el espacio que supuestamente se abrió para que aquélla acudiera con confianza a que le procuraran justicia; hay una falta de higiene no sólo en las agencias sino incluso en el mismo personal que en ellas labora. Todo esto provoca que muchas víctimas del delito de violación -y de todos los delitos sexuales en general- no acudan a tales espacios a presentar ni denuncias ni sus querellas en contra de sus ofensores pues, saben -por experiencia propia o por otros diversos medios- que no sólo no se les brindará la atención adecuada (cuando se les atiende después

de varias horas de espera) o que de plano, la atención prestada las hundirá más en su estado emocional desafortunado y como consecuencia, en la impotencia y en la depresión.

Es por lo anterior que, instituciones tales como la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal debe intervenir para que mejoren los servicios que se prestan en dichos lugares para que lo hagan con el deber y eficiencia que les fue impuesto; para que el personal sea y esté verdaderamente capacitado con sensibilidad y decoro para atender a las victimas que han sido agredidas.

Sin embargo, nuestro análisis no radica en la simple crítica y descalificación ni de esos espacios públicos ni de su personal, sino en aportaciones que pudieran minimamente lograr que el servicio que se debe prestar en dichos lugares sea verdaderamente de ayuda y de procuración de justicia hacía la víctima del ataque sexual.

De esta manera, nuestras propuestas son:

1.- Constante y permanente capacitación a todo el personal que labora en las agencias especiales para la atención de tos delitos sexuales, entendiendo por capacitación, una adecuada preparación ética y moral en los servidores públicos.

- 2.- Con base en lo anterior, que dichos servidores públicos atiendan a las víctimas como tales, es decir, como verdaderas personas que sufrieron un ataque en su integridad física y psico-sexual.
- 3.- Que para el logro del punto anterior, superiores jerárquicos constantemente vigilen el debido cumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el servicio que se menciona.
- 4.- Que la unidad administrativa especializada llamada Centro de Apoyo a Victimas de Delitos Sexuales no sea otro organismo más, sino que lleve a cabo de manera efectiva todas las facultades que le fueron otorgadas por el Acuerdo número A/9/91 y publicado en el Diario Oficial el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno y modificado por acuerdo A/014/92.
- 5.- Que dicho Centro de Apoyo -independiente del servicio en las Agencias Especiales- lleve a cabo un constante estudio psicológico a la víctimas del delito de violación.
- 6.- Que de toda presentación de denuncias o querellas presentadas en las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, el Ministerio Público haga del conocimiento no sólo a las instituciones a que está obligado sino también de manera forzosa, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

5.1.2 Silencio de la Constitución Federal al respecto.

Y, por lo que se refiere a todo lo anterior ¿Qué dice nuestra Constitución? En su apartado B. De la victima, señala:

En su fracción l: "... ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución...".

En la fracción III: "Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia."

Y en la fracción VI: "solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio".

Sin embargo, no obstante lo anterior, en realidad pensamos que respecto del tema que nos interesa en este apartado, no dice nada o casi nada. ¿A qué nos referimos? A lo siguiente.

Creemos que si bien es cierto que la Constitución señala que la víctima debe ser informada de sus Derechos que establece aquélla, también lo es que no sólo se le debe "informar" sino además y principalmente, lograr que tales Derechos se le informen y se hagan efectivos de manera real.

Ahora bien, si uno de esos Derechos es recibir desde la misma comisión del delito de violación, atención médica y psicológica de manera urgente, entonces, estos Derechos son a los que nos referimos para que se le presten de inmediato. Pero, el problema radica en quién debe autorizar que tales Derechos se hagan efectivos. En otras palabras, nos referimos al Ministerio Público. Según consta en la Constitución, es este último, quien no sólo debe informar de los Derechos Constitucionales que tiene la víctima, sino además, canalizar a tal víctima para que reciba esa atención médica y psicológica urgente. Sin embargo, cuando el Ministerio Público conforme a su juicio -y no conforme a lo que establece la propia Constitución y leyes reglamentarias en materia penal- determina que el testimonio de la víctima es insuficiente bajo el argumento de que no se había consumado el ultraje y que por ende, no requería atención psicológica ni tampoco revisión médica, entonces nos cuestionamos: ¿Dónde está la atención médica y psicológica urgente? ¿Será conveniente que todo ello se deposite en un servidor público, llamado Ministerio Público siendo éste un "representante social"? Respecto de este último cuestionamiento responderemos - porque así lo creemosque no.

Por otra parte, conforme a la fracción VI que contiene el Derecho de la victima a solicitar las medidas y providencias señaladas a la ley para su seguridad y auxilio, también nos preguntamos: ¿Ante qué autoridad se debe solicitar tal Derecho? ¿El Ministerio Público o el Juez? Si ya de sí la redacción es ambigua, también es preocupante que la respuesta inmediata sea: "ante el Ministerio

Público cuando se comete el delito violación y se acude a la Agencia Especial para la Atención de los Delitos Sexuales", siendo que -volvemos a insistir en elloen la mayoría de tales espacios lo que recibe la victima de la violación no es precisamente seguridad y auxilio, sino vejaciones, maltratos y humillaciones.

Por lo anterior, es que por nuestra parte insistimos en que la Constitución no dice nada referente a la falta de sensibilidad y decoro de los servidores públicos en las Agencias Especiales para Atención de los Delitos Sexuales; no hace una manifestación expresa de que se debe obligar a tales sujetos a la capacitación constante en todos los aspectos, pero principalmente en cualidades tan importantes como la ética, la moral y la justicia.

5.1.3 Asistencia a las Víctimas.

Iniciando por nuestro máximo ordenamiento, es decir, la Constitución Federal, ésta, en la fracción III, apartado B, del artículo 20, señala que la víctima recibirá desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de manera urgente. Ahora bien, adecuando lo anterior e individualizándolo a nuestra víctima, o sea, a la persona que padece el ataque sexual, se entiende entonces que la víctima del delito de violación tiene Derecho tanto a una pronta asistencia médica como psicológica.

Y así, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 9° que las víctimas de un delito tienen Derecho, sea en la averiguación previa o durante el proceso:

"A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia (fracción I).

"A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad (fracción II):

"A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera (fracción XIII); y,

"A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo (fracción XVI)."

Y, en su p\u00e1rrafo in fine, se\u00e1ala que el sistema de auxilio a la victima depender\u00e1 de la Procuradur\u00e1a General de Justicia del Distrito Federal. As\u00ea, esto último nos remite nuevamente al Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, el cual en su apartado "D", denominado "En materia de Atención a la Víctima" y, en concreto, en sus artículos 37 y 38 señala que:

"Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física y psíquica post-victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la agencia especial, deberá ser canalizado a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una institución especializada del Sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma."

"Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según la opinión del médico de la Agencia Especializada, el agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realice con la ayuda del área de trabajo social, del personal médico o de ambos, cuando el caso lo americe".

Y bien, conforme a lo anterior, pareceria que ya todo está reglamentado y por ende, solucionado; se entendería así que la victima del delito de violación desde el momento en que acude a una agencia especial recibe de inmediato los Derechos Constitucionales por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, ya que éstos tienen presentes todas las obligaciones señaladas y que, por lo tanto, actúan a favor de la victima de la violación con legalidad, honradez, lealtad,

etcétera, y que tratan con la atención y respeto debido a la dignidad humana que posee la persona que sufrió la violación.

Pero, sin el ánimo de ser pesimistas, la interrogante que nos planteamos es la siguiente: ¿Realmente las Agencias Especiales, el Ministerio Público y sus auxiliares funcionan y actúan, como les ha sido encomendado en los ordenamientos citados? Desearíamos que nuestra respuesta fuera afirmativa pero desafortunadamente no es así. No es que por nuestra parte simplemente lo neguemos sino que lo hace la realidad, la práctica cotidiana que se lleva a cabo en tales lugares y por el personal a ellos adscritos.

Por ello, nos preguntamos igual, si ya está regulada la atención o asistencia a la victima de la violación (y en general a cualquier victima del delito), ¿Por qué no se realiza al pie de la letra de la ley?

Creemos nosotros es debido a una falta constante de capacitación del personal que labora en dichas agencias especiales. Ya no nos cuestionamos si dicho personal -principalmente el Ministerio Público- conoce la Ley en estas cuestiones. ¡Debe conocerla! Lo que si nos preguntamos es si saben el contenido y alcance de los conceptos que se señalan líneas arriba tales como: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, diligencia, pero sobre todo respeto y dignidad humana. ¿Esta última de quién? De la víctima

de la violación por supuesto. Sin embargo, respecto de estos dos últimos conceptos deseamos hacer las siguientes acotaciones.

Por respeto no debe entenderse sólo el que debe brindarse a la víctima de la violación, sino también el que debe tenerse el servidor público-principalmente el Ministerio Público, los médicos y los psicólogos que tienen la obligación de asistir a la víctima-.

Así, el respeto se desdobla en dos direcciones; a saber: hacía la víctima de la violación primeramente y, después, hacía el servidor público que atiende a esa víctima. Pero, ¿qué resulta ser el respeto? El reconocimiento de la propia dignidad y la dignidad de otros y el comportamiento fundado en este reconocimiento.⁷³ En otras palabras, el reconocimiento de la propia dignidad del servidor público y el reconocimiento de la dignidad de la víctima del delito de violación.

Sin embargo, dicho reconocimiento debe traducirse y reflejarse en la conducta, en el comportamiento del servidor público de las agencias especiales para con la víctima que sufrió el menoscabo en su dignidad humana. Así, esto último nos conduce a lo que debe entenderse por dignidad humana.

³ Nicola Abbagnano, Opus Cit. Página 696

La dignidad humana resulta ser entonces un imperativo, es decir, un principio que debe ser reconocido en el ser humano por ser éste quien lo posee intrínsecamente. Así, tal imperativo establece que todo el ser humano, y más bien, todo ser racional, como fin en sí mismo, posee un valor no relativo (por ejemplo un precio) y sí intrínseco, esto es, la dignidad. De esta forma, lo que tiene un precio puede ser sustituido por cualquier cosa equivalente, pero, lo que es superior a todo precio y, que por tanto, no permite equivalencia alguna, tiene una dignidad.

¿Qué resulta ser entonces la condición de la dignidad humana? La moral, sin duda.

Así, la asistencia a la víctima del delito de violación no se reduce sólo a levantar un acta, a ser revisada sin higiene, a preguntarle cómo se siente, sino que inicia y se complementa cuando tal víctima es realmente atendida con respeto y dignidad por el personal que labora en las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales.

5.1.4 Asistencia a los Familiares de la Victima

Al abordar este punto, consultamos primeramente a la Constitución y con posterioridad a las leyes penales, es decir, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal ¿Por qué a estos

ordenamientos antes que a otros? Porque pensamos que, en la Ley primaria y secundaria respectivamente, es donde se podría encontrar alguna indicación para poder asistir a los familiares de la víctima de la violación. Sin embargo, sorprendentemente, en ninguno de dichos ordenamientos encontramos disposición alguna que hiciera referencia a la obligación de asistir a los familiares de la víctima.

Entonces, ¿en qué ordenamiento se encuentran disposiciones que obliguen de alguna manera a los servidores públicos a prestar ese tipo de ayuda? La respuesta está en el Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, en el capítulo III, inciso D), artículos 34 y 36, así como en el Acuerdo A/9/91, citado ya con anterioridad, mismo que hace alusión al tema que nos ocupa en sus artículos 2° y 3° inciso a):

"Artículo 34

La trabajadora social o la psicóloga tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para su debida atención."

"Articulo 36

Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psicosociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a éstos los estudios correspondientes."

"Articulo 2°

El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, estará integrado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas en calidad de Presidente quien podrá delegar atribuciones al Director General de Averiguaciones Previas; un coordinador y un secretario técnico que serán designados por el presidente del Consejo y, vocales con sus respectivos suplentes por cada una de las áreas de Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales de Servicios Periciales, de Servicios a la Comunidad, de la Policía Judicial, así como por los delegados y Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas de todas aquellas delegaciones en las que se encuentren instaladas estas Agencias Especiales."

"Articulo 3°

El consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los Delitos Sexuales, tendrá como objetivos: a) Elaborar los criterios y particularidades que deberán regir en el otorgamiento del servicio de las Agencias;"

Y bien, conforme a lo anterior, toca a la trabajadora social o a la psicóloga adscritas a dichas agencias la obligación de informa a la víctima y a sus familiares de los trámites a seguir en tales lugares. Además, a la víctima de la violación le serán practicados estudios psico-sociales y, si se encontraren los familiares se les practicarán también dichos estudios.

Ahora bien, por lo que corresponde al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, éste brindará atención psicoterapéutica, tanto a la víctima de la violación como a sus familiares, conforme al Acuerdo A/9/91 en análisis.

Sin embargo, no obstante lo anterior, por nuestra parte consideramos que lo señalado en tales ordenamientos no es en modo alguno suficiente. ¿Por qué? Porque, primero: se trata de ordenamientos de tercera o cuarta categoría, cuando tales disposiciones deben estar contemplados tanto en la Constitución como en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales locales; segundo: la atención - conforme a nuestro análisis de tales cuerpos legales- sólo se reduce a momentos aislados, es decir, cuando se presentan a la agencia especial acompañando a la víctima de la violación o, tal vez en una visita domiciliaria que se le practique a

dicha víctima; y, tercero: parece ser -por la redacción que aparece en tales preceptos citados- que sólo se brinda dicha atención en el inicio de la Averiguación Previa y ocasionalmente, en un momento posterior a dicha diligencia. ¿Qué proponemos entonces? Lo siguiente:

- Primero.- Que se eleve a rango Constitucional el auxilio y atención a los familiares de la victima de la violación.
- Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, que se reglamente dicha
 asistencia a los familiares de la víctima del ataque sexual, en las leyes
 penales y principalmente en los procedimientos penales, por ser éstos
 secundarios y reglamentarios de la Constitución Federal.
- Tercero.- Por ende, que en tales leyes se establezcan disposiciones que verdaderamente sean aplicables, tales como:
- La asistencia debe ser prestada de oficio a los familiares de la víctima de la violación.
- Debe prestarse inicialmente en la Agencia Especial y, posteriormente, con una visita domiciliaria.
- 3.- La asistencia debe continuar durante el proceso penal y después del mismo.
 - Cuarro. Así, que de todos los estudios psico-sociales y psicoterapéuticos que se practiquen a los familiares de la víctima de la

violación, se envien a las diversas comisiones de Derechos Humanos locales, con la finalidad de que estos últimos cuiden de que efectivamente se dé la asistencia urgente y necesaria.

 Quinto.- Que en caso de que los familiares de la víctima de la violación resulten afectados psicológicamente, sean atendidos gratuitamente en las instituciones públicas o en las particulares, con cargo al Estado.

5.2 Ausencia de una Legislación para el Apoyo a las Víctimas.

A lo largo de este trabajo de estudio respecto de la víctima y, particularmente, de la víctima del delito de violación, hemos mostrado nuestra preocupación por el desamparo en que se encuentra aquélla.

Es de todos conocido que la persona que ha sido vejada por el ataque sexual, no sólo padece este último sino todo el proceso de la victimización posterior; en otras palabras, no padece únicamente el ultraje físico sino también la deshonra moral y secuelas o trastornos mentales.

Como ya hemos expuesto, la humillación que sufre la víctima y el daño físico, trasciende para anidarse en la mente de la persona ultrajada.

Luego, como si lo anterior resultare poca cosa, viene la otra vejación, la humiliación posterior al delito de violación. ¿Cuál? La que sufre la víctima frente a las autoridades; autoridades que supuestamente están para auxiliarla y procurarle justicia, cuando en realidad lo que hacen es tratarla con más desprecio y desdén, por considerarla tan culpable como el delincuente o, incluso, más culpable que este último -su victimario-.

Falta de higiene en las Agencias Especiales; falta de ética y profesionalismo en los servidores públicos que han de ayudarla; ausencia de una verdadera legislación que los proteja de todas estas arbitrariedades. Este último punto es el que nos interesa pues, más preocupante que todo lo señalado, es precisamente la ausencia de una legislación que tutele todos los Derechos que debe tener toda víctima, pero en especial la víctima del delito de violación por ser este ilícito el más ofensivo y dañino que puede cometerse en una persona.

El delito de violación es el que más ofende a una persona en cuanto a su integridad físico-mental lesionando de manera muy grave la libertad psicosexual de todo individuo, especialmente en la mujer. Así, no sólo se quebrantan la integridad y libertad señalados, sino la dignidad humana cuando a la víctima de la violación sólo se le considera como una cosa o un objeto que puede satisfacer un apetito carnal; aunque también cuando las diversas autoridades la tratan con menosprecio, diciéndole con la conducta de tales autoridades, que ella -la víctima-

tuvo la culpa o responsabilidad de que el victimario, el delincuente, cometiera la violación.

Ahora bien, si bien es cierto que -afortunadamente- se reformó la Constitución Federal para elevar a rango de garantías los Derechos de las víctimas de la violación, también lo es que, dichas reformas en realidad no han tenido eco en las diversas legislaciones penales, por ejemplo, en el Distrito Federal.

Nuestros legisladores no han tenido ni la capacidad ni la sensibilidad -o tal vez, ni la menor intención- de legislar en materia de apoyo a la víctima. Debemos reconocer que existen diversos ordenamientos los cuales procuran cierta protección a la víctima u ofendido pero, tales disposiciones están desperdigadas en manuales, acuerdos o en algunos preceptos legales, en Códigos Penales y de Procedimientos Penales, por lo que no producen en realidad el mayor efecto en el ánimo de la autoridad.

Por ello, es que nuestra última propuesta, radica en la creación de una Ley Federal y de las diversas y correspondientes leyes locales que den uniformidad a todos los Derechos que tiene las víctimas y, en especial, aquellas que resienten el daño y perjuicio por un ilícito de tipo sexual.

No es un absurdo lo que proponemos dado que, en algunas entidades federativas -como es el caso del Estado de México- ya existen legislaciones con tal finalidad, es decir, proteger a la víctima -al menos eso tratan-.

Aún más, si en la Constitución Federal ya existen los principios para dicha creación, ergo, creemos que sólo falta la reglamentación del apartado B de dicha Carta Magna. Así, es tiempo ya de que nuestros legisladores se pongan a trabajar en una legislación acorde para proteger a la víctima en general y, especialmente - como ya lo expresamos- a las que padecen la ofensa de un ataque sexual.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Victimología debe ser considerada como una ciencia autónoma y no como una rama más de la criminología, dado que si etimológicamente- significa el estudio o tratado de la victima, luego entonces, al estudiarla se llega a conocer a la misma, es decir, a tener un conocimiento exacto y razonado de esta Aun más, si se basa en un análisis de los que padecen y tiene un objeto de estudio científico, por ende, emplea un método analítico y científico que busca un fin determinado.

S E G U N D A. A la Victimología podemos definirla de la siguiente manera: ciencia que cuenta con un método científico para el análisis y estudio de la víctima directa del crimen, basa su estudio científico en la personalidad de la víctima, cuando esta última padece por una conducta antisocial, sobre las clases de víctimas, la necesidad de compensación y reparación del daño, su tratamiento necesario en los diversos aspectos y su relación victimario-víctima.

TERCERA.- La Victimología funda su razón de ser en ponerse al servicio del sujeto pasivo, desarrollando un estudio serio y profundo del mismo, es decir, además de su análisis, lo ayuda y a la vez establece medidas protectoras y preventivas mientras padece la victimicidad, dado que en muchas ocasiones los daños psicológicos suelen ser irreversibles, a tal grado que podría pasar de la categoría de victima a la de victimario, o por otro lado llevarlo al suicidio.

C U A R T A.- La Criminología y la Victimología guardan una estrecha relación entre sí, podría decirse que sin una no exista la otra (sin víctima no hay criminal y viceversa sin criminal no existe la víctima). Ahora bien, para dar mayor validez a lo anterior, sostenemos que mientras la *primera* se cuestiona por qué surge el delito, las posibles causas que lo originan y el fin que persigue el sujeto activo con su actuar; la *segunda* analiza y estudia a la persona que reciente la conducta desplegada por el primero.

- **QUINTA.** Por víctima se entiende: persona individual o colectiva que resiente la conducta agresiva de otro individuo que es el agresor y se traduce en un daño físico, psicológico, sociológico e incluso moral, que ve lesionado su bien jurídico protegido de manera grave.
- S E X T A.- El delito de violación puede ser descrito como la acción de violentar, profanar o transgredir, si lo detallamos más, podemos definirlo como la relación sexual impuesta y consumada con violencia, en la cual la víctima es forzada a realizarla; en ese mismo orden de ideas, la legislación penal federal y común lo regula en sus artículos 265 respectivamente, que inmediatamente conocemos como cuerpo del delito o como se denominaba antes, tipo penal.
- **S É P T I M A.-** La victima del delito de violación es aquella persona que padece una relación sexual realizada regularmente con violencia, sin su consentimiento, pues el agresor impone su voluntad para realizar la conducta sexual, empleando para ello la actos violentos (lísica o moral), logrando de esta forma su propósito delictivo.

O C T A V A.- En nuestro trabajo prevalece que la víctima es aquella en quien recae directamente la conducta lesiva al bien jurídico, más aún tratándose en el delito de violación, es por ello, consideramos firmemente que no hay víctima tan culpable o más que el violador, pues afirmar lo anterior sería tanto como aseverar que el sujeto que cometió el hecho ilícito fue obligado a hacerlo por la víctima.

NOVENA.- La libertad sexual es la facultad que tiene el individuo de desear entregarse mutuamente en un acto fundamental de su existencia, cuando él mismo se considera un ser humano y para otro, así como considera al otro también como ser humano.

DÉCIMA.- La violación en la víctima se transforma en la acción y efecto de victimizar a una persona que nunca lo hubiera deseado; el daño ocasionado con dicha conducta repercute no sólo en la manifestación de sentimientos tales como: ira rencor, angustia y frustración, sino además en la perdida de la confianza tanto individual como social, además de vivir con el temor constante de ser objeto de un nuevo ataque sexual. Todos estos sentimientos acumulados en una persona pueden transmutarse en anhelos de venganza hacia el victimizador.

DÉCIMA PRIMERA.- En la ciudadanía no existe una verdadera conciencia respecto del significado de la víctima del delito de violación, no puede dejarse de ver morbosamente a esta persona creyendo que fue quien propició el evento delictivo y que por tanto, es bien merceido el evento delictivo acaccido en esta.

DÉCIMA PRIMERA BIS.- La víctima del delito de violación sufre una alteración en su estado de ánimo muy severa, esta afectación o daño abarca no sólo lo psíquico, físico o social, sino va aún más allá estigmatizando de por vida a la víctima y por si fuera poco ello, le resta soportar el interrogatorio, en muchas ocasiones denigrante, al cual la someten las autoridades, sobre todo las encargadas de integrar la averiguación.

DÉCIMA SEGUNDA.- La víctima del delito de violación debe tener derecho a la reparación del daño, entendiendo por esto último el resultado tanto físico como moral que el agresor le ocasiona y que por ende está obligado a reparar. En el menoscabo que resiente la víctima, pero no sólo físico sino también en cuanto a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, así como en su libertad psico-sexual.

DÉCIMA TERCERA.- Actualmente, con las reformas al artículo 20 de la Carta Magna, se elevó a rango Constitucional, es decir, de garantía individual, la reparación del daño a la víctima, estando obligado el Ministerio Público a solicitarlo en todo juicio del orden criminal.

DÉCIMA CUARTA.- Si bien es cierto que resultan muy acertadas y oportunas las reformas al artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que desafortunadamente no se aplican debidamente, e incluso, en algunas expresiones su redacción es ambigua y oscura.

DÉCIMA QUINTA.- Con relación a la conclusión inmediata anterior, la Constitucional señala que la Ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, pero ni el Código Penal ni el de procedimientos penales establecen esos "procedimientos ágiles".

DÉCIMA SEXTA.- Actualmente y conforme a la Constitución, la asesoría legal que recibe la victima del delito de violación, viene del Ministerio Público. Sin embargo nosotros proponemos la creación de una institución especializada, ajena e independiente de la fiscalía, para una debida, oportuna y gratuita asesoría legal a la víctima del delito de violación.

DÉCIMA SEPTIMA.- Respecto a la reparación del daño en la víctima del delito de violación, proponemos:

a).- Que sea también la víctima del delito de violación quien tenga el Derecho de solicitar la reparación del daño, conjunta o independientemente del Ministerio Público.

b).- Que la victima sea asesorada también por una institución gubernativa o privada para solicitar dicha reparación, independiente del Ministerio Público.

c).- Que dicha solicitud proceda aun sin tener o promover la coadyuvancia con el Ministerio Público.

d).- Que el Juzgador esté obligado a resolver sobre la petición de la víctima del delito de violación.

DÉCIMA OCTAVA.- Por lo tanto y en relación con la conclusión anterior, la fracción IV del artículo 20 Constitucional, debe ser reformada para quedar de la siguiente forma:

"IV. Que se le repare el daño. En cualquier caso, la víctima u ofendido tendrán Derecho a solicitar por sí mismos a la reparación del daño causado, mientras que el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador, en estos casos, deberá imponer al sentenciado dicha reparación del daño si ha emitido sentencia condenatoria."

DÉCIMA NOVENA.- Necesariamente debe existir la intervención de psicológos, médicos especializados, pedagogos y demás profesionales, para una verdadera ayuda a la víctima de la violación, así como:

- a).- Constante y permanente capacitación a todo el personal que labora en las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, entendiendo por capacitación, una adecuada preparación ética y moral en los servidores públicos.
- b).- Los servidores públicos deben atender a las víctimas como tales, es decir, como verdaderas personas que suffieron un ataque en su integridad física y psico-sexual.
- c).- Vigilancia constante de los superiores jerárquicos para el debido cumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el servicio que se menciona.

VIGÉSIMA.- En base a lo anterior resulta necesario que dichos servidores públicos atiendan a las víctimas como tales, es decir, como verdaderas personas que sufrieron un ataque en su integridad física y psico-sexual, brindándoles el apoyo establecido en la ley.

VIGÉSIMA BIS.- Debe existir una constante vigilancia de los superiores jerárquicos a sus subalternos para el debido y exacto cumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el servicio en las agencias especializadas en delitos sexuales, de manera tal que aquellos servidores públicos que no cumplan con sus funciones de manera adecuada y que en función de los mismos veje, humille o maltrate a la víctima sea acreedor a una sanción administrativa o destitución del cargo conferido.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Con relación a la familia de la víctima del delito de violación proponemos:

- a).- Se eleve a rango Constitucional el auxilio y atención a los familiares.
- b).- Se reglamente dicha asistencia en las leyes penales y principalmente en los procedimientos penales, por ser éstos secundarios y reglamentarios de la Constitución Federal.
- c).- Se establezca en las leyes adjetivas penales disposiciones verdaderamente aplicables, tales como:
- 1.- La asistencia debe ser prestada de oficio a los familiares de la víctima de la violación.
- Dicha asistencia debe prestarse inicialmente en la Agencia Especial y, posteriormente, con una visita domiciliaria.

- 3.- La asistencia debe continuar durante el proceso penal y después del mismo.
- d).- Los estudios psico-sociales y psicoterapéuticos que se practiquen a los familiares de la víctima de la violación, serán enviados a las diversas comisiones de Derechos Humanos locales, con la finalidad de que estos ultimos cuiden de que efectivamente se dé la asistencia urgente y necesaria.
- e).- Si los familiares de la víctima de la violación resultan afectados psicológicamente, serán atendidos gratuitamente en las instituciones públicas o en las particulares, con cargo al Estado.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que en las diversas leyes penales y en los Códigos de Procedimientos Penales, se reglamente el apartado B del artículo 20 Constitucional, para que las garantías a favor de la víctima realmente se lleven a la práctica.

BIBLIOGRAFIA

- I.- ABBAGNANO, Nicola. <u>Diccionario de Filosofía</u>. Traducción de Alfredo N. Galletti: Quinta Reimpresión. Editorial F. C. E. México, 1987. pp. 1206.
- 2.- CISNEROS FARIAS, Germán. <u>La interpretación de la Ley</u>. 3ra. Edición. Editorial Trillas. México, 2000. pp. 163.
- 3.- CORRIPIO, Fernando. <u>Diccionario Etimológico de la Lengua Española</u>. 4ta. Edición. Editorial Ediciones B México, 1996, pp. 511.
- 4.- DAVIDOFF, L. L. <u>Introducción a la psicología,</u> Editorial McGraw Hill, México, 1995, pp. 150-170.
- 5.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. <u>Procedimiento Penal Mexicano</u>. 2da. Edición. Editorial Porrúa, México, 1996. pp. 629.
- 6.- DE PINA VARA, Rafael y otro. <u>Diccionario de Derecho Penal</u>. 15º. Edición Editorial Porrúa. México, 1980, pp. 204.
- 7.- ENGLE, T. L. <u>Psicología</u>. Publicaciones Cultural. México, 1982. pp. 112-130.
- 8.- FERRATER MORA, José. <u>Diccionario de Filosofía</u>. 6ta. Edición. Editorial Ariel Referencia. Barcelona, 1994, pp. 107.
- 9.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>. Comentada, Tomo I. pp. 299.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. 13ra. edición. Editorial Porrúa UNAM. México. 1999.

- L. ARANGUEN, José Luis. Ética. 3ra. Reimpresión. De. Alianza Universidad Textos. España, 1985. pp. 348.
- 12.- LIMA MALVIDO, Maria de la Luz. <u>Criminalidad Femenina</u>. 6ta. edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pp. 64.
- 13.- MALO CAMACHO, Gustavo. <u>Perceho Penal Mexicano</u>. Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 714.
- 14.- MARCHIORI, Hilda. <u>Criminología. La Víctima del Delito</u>. 1º edición. Editorial Porrúa. México, 1999, pp. 23
- 15.- MARTÍNEZ PINEDA, Angel. <u>Ética y Axiología Jurídica</u>, Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 172.
- 16.- MOTA SALAZAR, Efrain, Elementos del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999. pp. 102.
- 17.- OCHOA OLVERA, Salvador. <u>La Demanda por Paño Moral</u>, Editorial Monte Alto. México, 1994, pp. 171.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 3º. Edición. Editorial Porrúa. México, 1974. pp. 11.
- Red Editorial Iberoaméricana. <u>Diccionario de Lingüística.</u> Editorial Rey, México 1991, pp. 309.
- 20.- REYES ECHANDIA, Alvaro, <u>Criminalidad Femenina y Prostitución</u>. Revista Michoacana de Derecho Penal. Morelia Michoacán, 1970. pp. 56.

- 21.- REYNOSO DAVILA, Roberto. <u>Delitos Sexuales</u>. Editorial Porrúa, México 2000. pp 57.
- 22.- RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio. Ética y Mundo Actual Editorial Universidad Iberoamericana, México 1996, pp. 131.
- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. <u>Victimología. Estudio de la Víctima</u>. 6ta. edición. Editorial Porrúa, México 2000, pp 96
- 24.- SWARTZ, PAUL. Psicología. Editorial Cecsa, México 1990. pp. 109-120.

LEGISLACIÓN

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

*LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.